

SEGUNDO TRÁMITE DE AUDIENCIA DE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECE LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS TITULARES DE INSTALACIONES DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA EL AÑO 2020

Expediente RAP/DE/006/19

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D^a. Maria Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a XX de XXXX de 2024

Visto el expediente relativo al establecimiento de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para el año 2020, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Circular 6/2019, de 27 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, considerando lo siguiente:

CONTENIDO

1. ANTECEDENTES DE HECHO	6
2. FUNDAMENTOS DE DERECHO	9
ANEXO I. RETRIBUCIÓN DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA [CONFIDENCIAL]	13
ANEXO II. RETRIBUCIÓN A CUENTA DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FALTA DE INFORMACIÓN.....	13
ANEXO III. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN	14
1. OBJETO	14
2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.....	14
3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	15
4. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS.....	17
4.1. Alegaciones sobre aspectos generales no directamente relacionados con el contenido de la propuesta.....	17
4.1.1. Sobre la falta de determinada información necesaria para poder replicar los cálculos.	17
4.1.2. Sobre el impacto para las empresas derivados del retraso en la aprobación de la retribución y los planes de inversión.....	18
4.1.3. Sobre la liquidación de las obligaciones de pago que resulten de la aprobación de la Resolución	19
4.1.4. Sobre la necesidad de que se conozcan los criterios aplicables para el reconocimiento de las inversiones y gastos con antelación.....	19
4.1.5. Sobre la revisión de los valores unitarios de referencia.....	21
4.1.6. Sobre el diálogo entre las empresas y la CNMC	22
4.2. Sobre las partidas desactivadas transitoriamente en el trámite de audiencia	22
4.2.1. Sobre la diferencia entre los planes de inversión de las empresas distribuidoras correspondientes al ejercicio 2018 y la retribución considerada en la presente propuesta	24
4.2.2. Sobre las empresas a las que se les desactivó transitoriamente alguna partida y no han realizado alegaciones	25
4.2.3. Sobre una serie de partidas desactivadas por error en el primer trámite de audiencia.....	26
4.3. Alegaciones particulares sobre la implementación de la metodología retributiva	26
4.3.1. Sobre la retribución por terrenos	27
4.3.2. Sobre la retribución de inversiones en fibra óptica	28

4.3.3.	Sobre la retribución de determinados inmuebles (oficinas, almacenes).....	29
4.3.4.	Sobre la no consideración de determinados vehículos.....	30
4.3.5.	Sobre el reconocimiento de las inversiones y desarrollos en aplicaciones informáticas.....	30
4.3.6.	Sobre el reconocimiento retributivo de las baterías	31
4.3.7.	Otras actuaciones no retribuidas.....	32
4.4.	Sobre el término COMGES	33
4.4.1.	Sobre la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2018.....	34
4.4.2.	Sobre el parámetro alfa del ROMNLAE	34
4.4.3.	Sobre el parámetro X.	35
4.5.	Sobre los importes asociados a los derechos de extensión	36
4.6.	Sobre el término ROTD.....	37
4.7.	Sobre la retribución por extensión de vida útil de las instalaciones de la red de distribución (REVU).....	38
4.8.	Sobre los incentivos establecidos en la Circular 6/2019.....	38
4.8.1.	Incentivo a la reducción del fraude.....	38
4.8.2.	Incentivo a la reducción de pérdidas.....	39
4.8.3.	Incentivo a la mejora de la calidad	39
4.9.	Sobre el procedimiento de inspecciones	41
4.10.	Sobre el nuevo esquema de financiación del bono social.....	43
4.11.	Sobre el ajuste introducido por empleo de activos regulados en otras actividades.....	43
5.	ANÁLISIS TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A TRÁMITE DE AUDIENCIA	44
5.1.	Retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n	45
5.1.1.	Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 2015, RI2020, bi.....	45
5.1.2.	Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero de 2018.....	48
5.1.3.	Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2017	49
5.1.4.	Retribución de despachos de maniobra cuya puesta en servicio ha sido posterior al 31 de diciembre de 2014	52
5.1.5.	Retribución de terrenos en los que se ubican instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014	53
5.2.	Componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución COMGES2020i.....	54

5.2.1.	Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento, “ROM”	55
5.2.2.	Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de activos no eléctricos, “ROMNLAE”	56
5.2.3.	Cálculo de la retribución por inversión en activos no eléctricos, ni terrenos, ni despachos, “Otro IBO”	58
5.2.4.	Comparativa entre los valores propuestos en el primer trámite de audiencia y los incluidos en la presente propuesta de resolución	60
5.3.	Cálculo del término ROTD	60
5.4.	Cálculo del término REVU	62
5.5.	Cálculo de incentivos	63
5.5.1.	Incentivo a la reducción del fraude	63
5.5.2.	Incentivo a la reducción de pérdidas	64
5.5.3.	Incentivo a la mejora de la calidad	67
6.	AJUSTES EFECTUADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA.....	72
6.1.	Ajustes resultados de las inspecciones de la CNMC	72
6.2.	Ajustes derivados del análisis de la información presentada por las empresas durante el primer trámite de alegaciones	74
6.3.	Posible apertura de procedimientos durante el segundo trámite de audiencia	74
7.	CÁLCULO DEL PARÁMETRO X.....	74
8.	EMPRESAS NO CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO RETRIBUTIVO ...	76
9.	COMPARATIVA ENTRE LOS VALORES PROPUESTOS EN EL PRIMER TRÁMITE DE AUDIENCIA Y LOS INCLUIDOS EN LA PRESENTE PROPUESTA	79
10.	ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN EN LOS ÚLTIMOS EJERCICIOS.....	81
11.	AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES	82
12.	CONSIDERACIÓN SOBRE EL NUEVO ESQUEMA DE FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL.....	84
13.	RETRIBUCIÓN TOTAL 2020	85
ANEXO IV.	DETALLE DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO [CONFIDENCIAL]....	87
ANEXO V.	INFORMES RETRIBUTIVOS INDIVIDUALES	87
ANEXO VI.	INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DEL FRAUDE	87
ANEXO VII.	INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS	87
ANEXO VIII.	INCENTIVO A LA MEJORA DE LA CALIDAD	87

ANEXO IX. RESUMEN DE LOS ASPECTOS CONSIDERADOS EN LAS INSPECCIONES REALIZADAS	88
I. Consideraciones generales sobre las comprobaciones llevadas a cabo durante el proceso de inspección	88
II. Aspectos relativos al ROMNLAE.....	89
III. Aspectos relativos al IBO	89
ANEXO X. DETALLE DE LA SITUACIÓN DE DETERMINADAS EMPRESAS NO CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO RETRIBUTIVO ...	91
I. Situación de la empresa R1-205.....	91
II. Situación de la empresa R1-279.....	92
ANEXO XI. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA R1-279.....	96
ANEXO XII. NOTAS JUSTIFICATIVAS INDIVIDUALES DE LOS AJUSTES EFECTUADOS A DETERMINADAS EMPRESAS	96
ANEXO XIII. LISTADO DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS QUE HAN EFECTUADO ALEGACIONES	96

1. ANTECEDENTES DE HECHO

La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, establece en su artículo 7.1.g) que es función de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecer mediante circular la metodología, los parámetros y la base de activos para la retribución de las instalaciones de distribución de energía eléctrica conforme las orientaciones de política energética.

El preámbulo del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación a las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural, hace constar que *“en relación con la retribución de las actividades de transporte y distribución de gas y electricidad y de las plantas de gas natural licuado, la norma concreta que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará la metodología, los parámetros retributivos, la base regulatoria de activos y la remuneración anual de la actividad”*.

En fecha 5 de diciembre de 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobó la Circular 6/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.1.g de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2019. Esta Circular fue publicada en el B.O.E. el día 19 de diciembre de 2019.

La metodología de retribución regulada en la citada Circular 6/2019 contempla los principios retributivos legales introducidos en la actividad de distribución de energía eléctrica en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y establece una metodología para determinar la cuantía a retribuir a las empresas que desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución, con criterios objetivos, homogéneos en todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema.

Siguiendo los principios señalados y la metodología establecida en la citada Circular 6/2019, se ha determinado la cuantía a retribuir a las empresas que

desarrollan la actividad de distribución de energía eléctrica en el ejercicio 2020, con el fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, incentivando la mejora de la calidad de suministro y la reducción de las pérdidas en las redes de distribución, con criterios objetivos, homogéneos en todo el territorio español y al menor coste posible para el sistema.

La Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, por la que se aprueban las instalaciones tipo y los valores unitarios de referencia de inversión, de operación y mantenimiento por elemento de inmovilizado y los valores unitarios de retribución de otras tareas reguladas, contiene los valores unitarios que se emplean en el cálculo de la retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, conforme a la metodología de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Asimismo, es preciso indicar que el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, que estableció la metodología retributiva de la actividad de distribución, anterior a la citada Circular 6/2019, se aplicó por primera vez en el cálculo de la retribución del año 2016, la cual fue fijada en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

Al respecto, cabe señalar que, con fecha 25 de octubre de 2017, el Tribunal Supremo dictó sentencia respecto al recurso contencioso-administrativo número 1379/2016 interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre. En dicha Sentencia se declaró nulo el inciso «y los otros activos» que figuraba al final del primer punto de la metodología de cálculo establecida en el anexo VII de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, debiendo aprobar la Administración la regulación sustitutiva de la que ahora se declara nula. Del mismo modo se pronunció el Tribunal Supremo, con fecha 31 de octubre de 2017, respecto al recurso contencioso-administrativo número 1676/2016 interpuesto contra la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

Para dar cumplimiento a las citadas sentencias, la Orden TEC/490/2019, de 26 de abril, por la que se modifica la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre, estableció una nueva metodología de cálculo del valor λ_{base}^i , coeficiente en base uno que refleja para la empresa i el complemento a uno del volumen de instalaciones puestas en servicio hasta el 31 de diciembre del año base, que han sido financiadas y cedidas por terceros y el volumen de ayudas públicas recibido por cada una de las empresas, teniendo en cuenta el «Informe sobre la Propuesta de Orden por la que se fija la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2017 y se establece la metodología de cálculo del valor " λ_{base} ", definido en el artículo 11 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre», aprobado por la Sala Regulatoria de la CNMC con fecha 6 de marzo de 2018. En la presente resolución se ha tenido en cuenta dicha nueva metodología de cálculo para la obtención de los valores λ_{base}^i de cada empresa.

Asimismo, tras la aprobación de la citada Orden IET/980/2016, de 10 de junio, la Subsecretaría del extinto Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital dictó diversas resoluciones estimatorias de los recursos de reposición presentados por algunas empresas distribuidoras de energía eléctrica contra dicha orden.

De la misma manera, el Tribunal Supremo dictó varias sentencias parcialmente estimatorias relativas a la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, en las que se dictaminó favorablemente en relación con la corrección de diversos parámetros retributivos y, particularmente, en lo relativo a la corrección del factor $\lambda_{i_{base}}$. Para dar cumplimiento a dichas sentencias han sido aprobadas la Orden TED/865/2020¹, de 15 de septiembre y la Orden TED/203/2021², de 26 de febrero.

Por otro lado, con fecha 18 de mayo de 2020, la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo falló la sentencia correspondiente al procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de dicha Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016. Dicha sentencia establece que la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, es contraria a derecho, anulándose los valores de la Vida Residual de las empresas de distribución eléctrica de más de 100.000 clientes establecidos en el Anexo I de la misma.

En cumplimiento de dicha sentencia fue aprobada la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo³. No obstante, la Sentencia número 1182/2023 del Tribunal Supremo estima en parte el recurso contencioso administrativo número 699/2022, interpuesto por I-De Redes Eléctricas Inteligentes, S.A., contra la citada Orden TED/490/2022, de 31 de mayo, habiéndose considerado el fallo de ésta en los cálculos considerados en la presente propuesta. De la misma manera, se ha considerado el fallo de la Sentencia del Tribunal Supremo número 1777/2023, relativa al recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación

¹ [Orden TED/865/2020, de 15 de septiembre](#), por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

² [Orden TED/203/2021, de 26 de febrero](#), por la que se ejecutan diversas sentencias del Tribunal Supremo en relación con la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

³ [Orden TED/490/2022, de 31 de mayo](#), por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

procesal de Viesgo Distribución Eléctrica, SL, contra la referida Orden TED/490/2022, de 31 de mayo (recurso número 726/2022).

Posteriormente, con fecha 21 de junio de 2022, el pleno de la CNMC aprobó el *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016 se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017 2018 y 2019*⁴. Dicho informe ha dado lugar a la publicación de la Orden TED/749/2022, de 27 de julio⁵, cuyos parámetros retributivos correspondientes a las instalaciones puestas en servicio entre los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive, han sido tenidos en cuenta en los cálculos efectuados en la presente propuesta.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, y de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se dio trámite de audiencia, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la propuesta de resolución. Asimismo, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de resolución para que los sujetos formularan sus alegaciones. Posteriormente, una vez finalizado el proceso de inspecciones llevado a cabo por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, objeto de la retribución de 2020 de la actividad de distribución, con fecha xx de xxx de 2024 la propuesta ha sido sometida a un nuevo trámite de audiencia. Adicionalmente, en el marco del referido trámite, se ha remitido información específica sobre el cálculo de la retribución a cada una de las empresas distribuidoras afectadas.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en su artículo 5.1, recoge que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia, establecerá por años naturales, mediante resolución, la retribución reconocida a cada distribuidora por la actividad de distribución. Dicha resolución deberá contener la retribución total a percibir por cada una de las empresas

⁴ [IPN/CNMC/045/21](#): Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016 se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017 2018 y 2019.

⁵ [Orden TED/749/2022, de 27 de julio](#), por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016, se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras, y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017, 2018 y 2019.

distribuidoras y el desglose de la retribución establecido en el citado artículo 5 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

Asimismo, las disposiciones adicionales de la citada Circular establecen ciertas particularidades a aplicar en el periodo 2020-2025. Dichas particularidades se han tenido en cuenta en esta resolución.

Por tanto, en esta Resolución se establece la cuantía anual de retribución de las empresas distribuidoras de energía eléctrica para 2020, de conformidad con lo establecido en la Circular 6/2019. Esta retribución, no obstante, podrá ser modificada si se produjeran cambios en la retribución aprobada correspondiente a los años anteriores como consecuencia de la resolución de recursos administrativos, sentencias judiciales u otras circunstancias, dado que los parámetros retributivos de ejercicios precedentes influyen en el cálculo de la retribución a reconocer para el ejercicio 2020.

Por todo lo anterior, conforme a las funciones asignadas en el artículo 7.1.g) de la Ley 3/2013 de 4 de junio y de conformidad con la Circular 6/2019, previo trámite de audiencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia:

RESUELVE

Primero. Establecer una nueva cuantía de retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica para 2020

1. Establecer, de acuerdo con la metodología regulada en la Circular 6/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, la retribución para el año 2020 de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, la cual ascenderá a **5.174 M€**, de acuerdo con el desglose recogido en el Anexo I de esta resolución. La tasa de retribución financiera utilizada para el cálculo de la retribución a la inversión para el ejercicio 2020 en los diferentes cálculos de retribución a la inversión, es la establecida en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC que toma un valor de 6,0033%.
2. Establecer el valor del parámetro x, que representa la relación para el conjunto del sector entre el incremento del componente gestionable (COMGES) del 2020 respecto al 2019 y para los mismos años el incremento de retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a despachos, incluyendo aquellas instalaciones cedidas o financiadas por terceros que, si bien no perciben retribución por inversión, generan retribución en concepto de operación y mantenimiento, puestas en servicio desde el año 2015 hasta el año 2018. El valor de la citada x, expresado en tanto por ciento es de 51,5%. Según lo establecido en el artículo 13 y la disposición adicional sexta de la

Circular 6/2019, de 5 de diciembre, dicho valor será aplicable a las retribuciones de los ejercicios 2021 y 2022.

Segundo. Falta de información

1. Establecer, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, una retribución a cuenta del cincuenta por ciento de la retribución percibida en el año anterior para las empresas que figuran en el Anexo II, por no haber aportado información adecuada.

Tercero. Ajuste de retribución por empleo de activos y recursos regulados en otras actividades

1. El ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes a la distribución, al que se refiere el artículo 5.3 y la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en la retribución de 2020 de cada empresa, será el establecido en la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece el ajuste retributivo correspondiente al ejercicio 2020 a las empresas distribuidoras de energía eléctrica por el empleo de activos y recursos regulados en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad, y se incorporará en la liquidación que corresponda.
2. De conformidad con lo establecido en la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, este ajuste se regularizará si, de la aplicación de la metodología establecida en la Resolución de 18 de enero de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.

Cuarto. Ajustar con la retribución de la actividad de distribución de 2020 las liquidaciones de los ejercicios 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024

1. Una vez determinada la retribución del año 2020, el organismo encargado de liquidaciones procederá a liquidar las obligaciones de pago, o, en su caso, los derechos de cobro que resulten, de conformidad con la retribución de la actividad de distribución para 2020 establecida en el apartado primero, en la liquidación que corresponda. Asimismo, se ajustarán provisionalmente con la retribución del 2020, las liquidaciones de las anualidades del 2021, 2022, 2023 y 2024, que carecen aún de retribución definitiva.
2. Las cantidades resultantes de aplicar lo establecido en el párrafo anterior tendrán la consideración de ingreso o coste liquidable del sistema a los

efectos previstos en el procedimiento de liquidación de los costes del sistema eléctrico.

Quinto. Eficacia

La presente Resolución será eficaz desde el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación en la primera liquidación que corresponda realizar de conformidad con la normativa en vigor.

Comuníquese esta resolución a las empresas distribuidoras de energía eléctrica, publíquese en la página web de la CNMC, y publíquese en el Boletín Oficial del Estado incluidos, junto al cuerpo de la resolución, los anexos I y II, de conformidad con lo establecido a este respecto en el artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y puede interponerse contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su publicación en el B.O.E., de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

ANEXO I. RETRIBUCIÓN DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA [CONFIDENCIAL]

Dado el carácter provisional de la información sujeta a trámite de audiencia no se publica este Anexo en el presente trámite, sin perjuicio de su publicación en el acto de aprobación definitivo.

ANEXO II. RETRIBUCIÓN A CUENTA DEL AÑO 2020 DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR FALTA DE INFORMACIÓN

Nº registro	Empresa	Retribución a cuenta por errores en la información declarada
R1-279	Eléctrica del Montsec S.L.	185.369 €
R1-300	Eléctricas de Villahermosa S.A.	82.050 €
R1-336	Cateneribas, S.L.	14.235 €

ANEXO III. MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA RETRIBUCIÓN

1. OBJETO

El objeto de este Anexo es incluir un mayor detalle sobre la metodología seguida para el cálculo de la retribución total a percibir en el ejercicio 2020 por cada una de las empresas distribuidoras, así como el desglose de la citada retribución, según se establece en el artículo 5 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

2. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN

La Resolución consta de cinco apartados y 2 anexos, siendo su contenido el siguiente:

- El apartado primero establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica a percibir en el ejercicio 2020. En el Anexo I de la resolución, dicha retribución aparece desglosada en los diferentes términos, incluidos los incentivos.

Asimismo, en este apartado, se fija el valor del parámetro x , que representa la relación para el conjunto del sector entre el incremento del término COMGES del 2020 respecto al 2019 y, para los mismos años, el incremento de retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y en despachos, incluyendo aquellas instalaciones cedidas o financiadas por terceros que, si bien no perciben retribución por inversión, generan retribución en concepto de operación y mantenimiento, puestas en servicio desde el año 2015 hasta el año 2018, considerando la misma tasa de retribución financiera, en el mismo periodo, expresado en tanto por ciento.

- El apartado segundo establece, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.3 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, una retribución a cuenta del cincuenta por ciento de la retribución percibida en el año anterior, para las empresas que figuran en el Anexo II, que hayan tenido una falta en la remisión de información necesaria para establecer la retribución de su empresa en el ejercicio 2020.
- El apartado tercero, de acuerdo con el artículo 28 y con la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, establece la cuantificación del ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes de la actividad de distribución.

Dicho ajuste retributivo en la retribución de 2020 de cada empresa, derivado del empleo de activos en actividades diferentes a la distribución, es el establecido provisionalmente en la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece el ajuste retributivo correspondiente al ejercicio 2020 a las empresas distribuidoras de energía eléctrica por el empleo de activos y recursos regulados en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad.

- El apartado cuarto establece la liquidación para la retribución de la actividad de distribución para el ejercicio 2020 a realizar por la CNMC, como órgano encargado de realizar las liquidaciones, procediendo a liquidar las obligaciones de cobro y los derechos de pago que resulten oportunos. Asimismo, establece que se ajustarán provisionalmente con la retribución del 2020, las liquidaciones de las anualidades del 2021, 2022, 2023 y 2024, que carecen aún de retribución definitiva.
- Por último, el apartado quinto establece la efectividad de la Resolución, surtiendo efecto a partir del día siguiente al de su publicación en el B.O.E.
- El Anexo I incluye la retribución desglosada para cada empresa distribuidora de electricidad para el ejercicio 2020.
- El Anexo II incluye una retribución a cuenta del cincuenta por ciento de la retribución percibida en el año anterior para las empresas que no han aportado información adecuada.

3. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

La información empleada para efectuar el cálculo de la retribución a reconocer a las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2020 fue requerida a las empresas distribuidoras con motivo de:

- *Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones de distribución de energía eléctrica cuya puesta en servicio haya sido anterior al 1 de enero de 2019⁶.*
- *Resolución de 3 de abril de 2019, por la que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para*

⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-6180

elaborar el informe de auditoría externa para todas las instalaciones puestas en servicio el año 2018, y para la modificación de la retribución de las instalaciones existentes cuyos parámetros retributivos hubieran cambiado durante dicho año⁷.

- *Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de petición de información a las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la supervisión y cálculo de la retribución de la actividad⁸.*

En las citadas resoluciones se establecen los formatos requeridos para la entrega de la información, así como los requisitos mínimos establecidos en los casos en que los datos deban ser entregados debidamente auditados por un tercero independiente.

En aplicación de lo dispuesto en las Resoluciones referidas anteriormente, se habilitó un procedimiento específico en la sede electrónica de la CNMC, destinado a recibir y procesar la información recibida en relación con dichas resoluciones y a la Circular 4/2015.

Con fecha 16 de diciembre de 2022, y de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la **“Propuesta de resolución por la que se establece la retribución de las empresas titulares de instalaciones de distribución de energía eléctrica para el año 2020”** y sus anexos se enviaron al Consejo Consultivo de Electricidad, a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 15 de febrero de 2023. Adicionalmente, en la misma fecha, se abrió el trámite de consulta pública mediante la publicación de la misma en la página web de la CNMC, indicándose expresamente que todos los comentarios recibidos se considerarían públicos salvo que expresamente se indicase lo contrario. Posteriormente, ante la solicitud de varios interesados, el plazo para la remisión de alegaciones se amplió hasta el 1 de marzo de 2023.

Una vez finalizado el proceso de inspecciones de la actividad de distribución llevado a cabo por parte de la CNMC, objeto de la retribución de 2020, se ha procedido a incorporar el resultado correspondiente al presente procedimiento. En este sentido, se ha acordado someter esta propuesta de resolución a un nuevo trámite de audiencia, de acuerdo con la Disposición Transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, enviando al Consejo Consultivo de Electricidad la propuesta de resolución. Asimismo, en cumplimiento del trámite de información

⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-6181

⁸ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-8624

pública, se publica en la página web de la CNMC la citada propuesta de resolución para que los sujetos formulen sus alegaciones.

4. VALORACIÓN DE LAS ALEGACIONES RECIBIDAS

Una vez concluido el plazo de remisión de alegaciones indicado en el apartado anterior, se han recibido comentarios de los siguientes agentes:

- En el ámbito de las asociaciones representativas de los consumidores, se han recibido alegaciones del Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU).
- En el ámbito de las asociaciones representativas de las empresas del ámbito energético, se han recibido las siguientes alegaciones:
 1. Asociación de Empresas de Energía Eléctrica (AELEC)
 2. Asociación de Productores y Distribuidores de Energía de Galicia (APYDE)
 3. Asociación de Empresas Eléctricas (ASEME)
 4. Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica (CIDE)
- Adicionalmente, se han recibido alegaciones de 251 empresas distribuidoras, tal y como se detalla en el Anexo XIII.

A continuación, se analizan las alegaciones recibidas.

4.1. Alegaciones sobre aspectos generales no directamente relacionados con el contenido de la propuesta

4.1.1. Sobre la falta de determinada información necesaria para poder replicar los cálculos.

En algunas de las alegaciones recibidas se indica que en el trámite de audiencia conferido no se ha tenido acceso a la totalidad de la información necesaria para poder replicar los cálculos realizados por la CNMC. En concreto, se destaca la falta de información necesaria para la comprobación del parámetro COMGES del año 2020, debido a que no se dispone de la información completa relativa a los elementos declarados por las empresas como IBO que no han sido considerados en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio.

Al respecto, cabe destacar que en el Anexo V de la propuesta sometida a trámite de audiencia (informes retributivos individuales de las empresas) se incluye el desglose de los cálculos requeridos para la obtención del parámetro COMGES. En concreto, para las inversiones relativas a los ejercicios 2015 a 2017 se han considerado los valores de inversión retribuable reconocidos en la referida Orden TED/749/2022, de 27 de julio, sin que se considere necesario un mayor desglose de las partidas consideradas para replicar los cálculos.

Por otra parte, en las alegaciones se ha indicado que la propuesta de resolución previa contemplaba en su Anexo X -público- un detalle de las partidas desactivadas provisionalmente en el cálculo, restringiéndose el detalle de las partidas desactivadas a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes. Sin embargo, por lo que respecta a la situación particular de la empresa con R1-299, el Anexo IX de la citada propuesta previa, relativo al detalle del análisis realizado a la misma, se declaró confidencial. En concreto, se subraya que la propuesta de resolución debería haber publicado todos y cada uno de los anexos de todas las empresas, o bien incluir las partidas desactivadas transitoriamente de las empresas afectadas, en los informes retributivos individuales -Anexo V-. En este sentido, cabe señalar que la casuística asociada a los importes desactivados a la empresa R1-299 se incluyó en el propio cuerpo del informe (apartado 4.2.3.2). En el Anexo IX, al que se hace referencia en la alegación, se incluía el detalle de las irregularidades detectadas, incluyendo información relativa a instalaciones concretas⁹, motivo por el cual se catalogó como información confidencial, sin ser en ningún caso comparable a la incluida en el Anexo X.

4.1.2. Sobre el impacto para las empresas derivados del retraso en la aprobación de la retribución y los planes de inversión.

Otros agentes manifiestan la importancia de que el proceso de aprobación de las retribuciones de los últimos años se agilice con el fin de evitarles inseguridad jurídica e incertidumbre regulatoria.

A este respecto, si bien es cierto que existe un retraso en la aprobación de las retribuciones de la actividad de distribución de energía eléctrica, éste se deriva, entre otras cuestiones, de la resolución de distintos recursos en el ámbito contencioso-administrativo en los últimos años. el procedimiento de liquidaciones del sector eléctrico contempla unas liquidaciones a cuenta de los costes previstos de cada año para cada empresa distribuidora. Es por ello que no se puede inferir que el retraso en la aprobación de la retribución tenga un efecto negativo directo sobre la retribución de las empresas, ya que estas perciben una liquidación provisional de los costes previstos por llevar a cabo la actividad de distribución, que posteriormente es ajustada en base a la retribución finalmente aprobada. En cualquier caso, como se detalla en el apartado 10 del presente Anexo, la retribución propuesta para 2020 es globalmente menor, para el conjunto de los distribuidores, que la que se les ha venido liquidando provisionalmente.

⁹ Debe entenderse que esta información de detalle sobre instalaciones concretas de otros distribuidores es confidencial.

Adicionalmente, en el caso de que se produzca un desajuste por déficit de ingresos en un ejercicio (que es financiado por los sujetos del sistema de liquidación de forma proporcional a la retribución que les corresponde), las cantidades aportadas por este concepto, según el artículo 19 de la Ley del Sector Eléctrico¹⁰ (en adelante, LSE), serán devueltas, reconociéndose un tipo de interés en condiciones equivalentes a las del mercado.

4.1.3. Sobre la liquidación de las obligaciones de pago que resulten de la aprobación de la Resolución

Una de las alegaciones solicita que, en el supuesto de que se derive una obligación de pago por parte de las empresas distribuidoras tras la aprobación de la retribución, se contemple una regularización laminada, tal como se contempló en la Orden TED/749/2022, habida cuenta de que la aprobación de la retribución se produce cuatro años más tarde de lo previsto en la normativa. No se ha contemplado esta alegación, dado que se considera que, con carácter general, las obligaciones de pago derivadas de esta resolución no tendrían un impacto significativo con respecto a las liquidaciones efectuadas provisionalmente para este ejercicio. No obstante, esta cuestión podrá ser valorada nuevamente tras el trámite de audiencia una vez se conozca los valores definitivos de la retribución.

4.1.4. Sobre la necesidad de que se conozcan los criterios aplicables para el reconocimiento de las inversiones y gastos con antelación.

Varios de los sujetos alegantes han destacado que el proceso de inspección realizado por la CNMC se ha caracterizado por una ausencia e indeterminación de criterios fijados ex-ante, falta de comunicación y, en ocasiones, falta de transparencia, con tratamientos asimétricos, causando a los distribuidores eléctricos graves impactos económicos.

En este sentido, indican que la CNMC rechaza gastos e inversiones realizados en el año 2018, en base a unos criterios que no están recogidos en la normativa y que, por tanto, eran desconocidos para las empresas en el momento en que se realizaron. Al respecto, se alega que si las empresas hubiesen conocido ex ante dichos criterios hubieran adoptado otras decisiones empresariales, adecuándolas a los mismos.

En primer lugar, es preciso recordar que la retribución de la actividad de distribución debe cumplir con los principios establecidos en la LSE y, concretamente, se deben considerar los costes necesarios para **realizar la**

actividad por una empresa eficiente y bien gestionada, aspecto que ha sido trasladado a los criterios establecidos en la Circular 6/2019 (artículo 3).

De la misma manera, la LSE también establece en su artículo 20 un control específico para las operaciones realizadas con las empresas de un mismo grupo empresarial y otras partes vinculadas. En este sentido, la Circular 6/2019 establece que *“en ningún caso la realización de actividades diferentes a la distribución puede suponer un coste adicional para las actividades con una metodología retributiva regulada”*.

Por otro lado, tal y como establece la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, para garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, la CNMC realiza entre otras, las funciones de supervisión y control. En este sentido, la Circular 6/2019 regula las obligaciones de información y auditoría, tanto para establecer los parámetros que se definen en la citada circular, como para permitir la adecuada supervisión y control de la actividad.

La CNMC debe, por tanto, en el ejercicio de sus funciones y del interés general, requerir a los sujetos regulados información adicional para determinar la exactitud de cualquier dato, manifestación o documento que se presente, al objeto de la determinación del régimen retributivo de la actividad de distribución, ya que una incorrecta asignación pudiera suponer un impacto en los costes del sistema.

Asimismo, es preciso destacar que las actividades ejercidas por las empresas de distribución de energía eléctrica están sujetas al resto de normativa en vigor, como puede ser la expedición de facturas o la formalización de escrituras de compraventa.

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 40 de la LSE, los distribuidores tienen entre otras, la obligación de aportar la información requerida por la Administración General del Estado para el establecimiento de la retribución, así como cualquier información que se solicite en tiempo y forma necesarios para permitir la adecuada supervisión y control de su actividad por parte de las autoridades reguladoras. En este sentido, al margen de la previsión de prescripción de quince años que se establece en la disposición adicional séptima de la LSE, no existe ningún marco temporal para solicitar información necesaria para el cálculo de la retribución.

Por tanto, la determinación de la retribución se realiza de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos, habiéndose limitado la CNMC a solicitar información adicional para verificar que efectivamente se cumplen los requisitos

que establece la norma, todo ello al objeto de retribuir adecuadamente determinados costes, tal y como se detalla a lo largo del presente anexo.

En cualquier caso, con independencia de la competencia para solicitar información y cuestionar la pertinencia de los gastos, se considera necesario matizar los siguientes aspectos respecto a la retribución de la actividad:

- Según se dispone en el artículo 14.2 de la LSE, *“los ingresos del sistema eléctrico serán destinados a pagar exclusivamente la retribución propia de las actividades destinadas al suministro eléctrico y el resto de costes del sistema definidos en el artículo 13, sin que puedan destinarse a otros fines”*. Existe por tanto una categoría de inversiones y gastos que en ningún caso deben ser reconocidos, por corresponderse con fines ajenos a la actividad de distribución.
- La ausencia de una mención explícita en la Ley 24/2013 al reconocimiento de todos y cada uno de los costes en los que han incurrido las empresas que realizan la actividad de distribución, implica que la citada Ley no contempla para esta actividad un esquema del tipo coste de servicio¹¹, sino que el enfoque se orienta a una regulación por incentivos¹², en la que existen inversiones y gastos que, fruto de mecanismos de eficiencia, pueden no ser explícitamente retribuidos de forma individualizada.

Por tanto, las comprobaciones efectuadas por la CNMC se han orientado a verificar que los gastos e inversiones realizadas por las empresas se ajustan a los preceptos recogidos en la normativa de aplicación y que los mismos quedan dentro del marco de actuaciones que permite la legislación aplicable.

4.1.5. Sobre la revisión de los valores unitarios de referencia

En algunas alegaciones se destaca que la retribución de aquellas actuaciones de escasa longitud o entidad no alcanza a cubrir los costes mínimos de establecimiento (transporte, implantación, permisos, proyectos, etc.), lo que implica un déficit. Al respecto, solicitan el establecimiento de unos umbrales mínimos para Alta y Baja Tensión (aéreo y subterráneo), que permitan una retribución adecuada, de forma que los costes incurridos por las empresas en las actuaciones de escasa longitud sean efectivamente recuperados.

Asimismo, en las alegaciones recibidas se solicita que la revisión de los valores unitarios debería tener en consideración la introducción de criterios que reflejen determinadas circunstancias orográficas que condicionan la construcción y la operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución.

¹¹ También conocido en la literatura anglosajona como regulación del tipo “cost plus”, “cost of service” o del tipo “rate of return”

¹² “Incentive-based regulation”

Por otro lado, algunos agentes ponen de manifiesto que la actividad de distribución se caracteriza por tener una alta variabilidad en los costes de expropiación y servidumbres en función del área de distribución en el que se distribuya. Además, destacan que dichos costes son externos a las empresas, que no tienen margen alguno de gestión (Juntas de Compensación, Tribunales, etc.). Por ello, proponen que los costes unitarios consideren esta singularidad y se modifiquen para dar un tratamiento especial a dicha tipología de costes.

Si bien los aspectos señalados no son objeto de la presente resolución, cabe destacar que, según la metodología establecida en la Circular 6/2019, a partir de la retribución del ejercicio 2021 el valor de inversión retribuable se determinará en base a los costes auditados, es decir los costes realmente incurridos por las empresas, realizándose el ajuste respecto a los valores unitarios de referencia únicamente al final de cada semiperiodo regulatorio y para el conjunto de cada tipología, otorgando con ello mayor flexibilidad a las empresas en la ejecución de sus inversiones.

4.1.6. Sobre el diálogo entre las empresas y la CNMC

Algunos agentes han manifestado durante el periodo de alegaciones la necesidad de mantener foros de debate y de intercambio de información entre el regulador y las empresas, con el fin de dotar al sector de la necesaria estabilidad y certidumbre regulatoria. Al respecto, señalan que fruto de esta interacción deben acordarse los principios generales que rijan el proceso de aprobación de planes de inversión por un lado y el establecimiento de la retribución por otro.

En este sentido, cabe destacar que durante los últimos meses se han intensificado los foros de debate y grupos de trabajo con distintos agentes del sector, y en particular, con las empresas distribuidoras, tratando aspectos relativos tanto a la declaración de la información regulatoria como a otros desarrollos normativos en ejecución. Se trata de una dinámica que la CNMC pretende mantener de cara a los próximos ejercicios, y, en concreto, de cara a la revisión de la metodología retributiva para el nuevo periodo regulatorio. No obstante lo anterior, dicho diálogo no resulta incompatible con que la CNMC lleve a cabo las labores de supervisión y control que le corresponden en el ámbito de sus competencias.

4.2. Sobre las partidas desactivadas transitoriamente en el trámite de audiencia

En las alegaciones recibidas se ha indicado que la desactivación automática de partidas retributivas se efectúa al margen de la metodología establecida para el cálculo de la retribución, lo que es contrario a la seguridad jurídica.

En este sentido, como se ha indicado en el apartado 4.1.4, la determinación de la retribución se realiza de acuerdo con las reglas y procedimientos establecidos. Es por ello por lo que, cuando la CNMC precisa de mayor soporte documental

sobre la correcta asignación de un coste, se ha procedido a “*desactivar transitoriamente*” dicha partida, al objeto de que la empresa distribuidora aporte un mayor detalle de la información aportada inicialmente. Al respecto, como se desprende de los cálculos contenidos en la presente propuesta, muchas de las partidas que habían sido desactivadas en la versión anterior de la propuesta retributiva han sido consideradas en el cálculo actual, una vez analizada detalladamente la información aportada en el proceso de alegaciones. Asimismo, se han abierto los procedimientos de entrega de información, al objeto de permitir a las empresas que lo han solicitado, la corrección de la información aportada con anterioridad.

Por otro lado, algunas empresas manifiestan que la información de gastos e inversiones se reporta tras haber sido auditada y tras superar el sistema de validaciones que la CNMC tiene establecido. En este sentido, interpretan que, cumplidos los anteriores requisitos, la resolución que apruebe la retribución debería reconocer, sin objeciones, los gastos e inversiones reportados.

En primer lugar, cabe destacar que las auditorías presentadas por las empresas distribuidoras se basan en la selección de muestras con un nivel de representatividad específico, lo que no asegura que se hayan realizado comprobaciones sobre la totalidad de la información presentada. La presentación de dichas auditorías no elimina en ningún caso la posibilidad de que la CNMC solicite información adicional, tal y como se ha justificado previamente. Respecto a la superación de las validaciones implementadas para procesar la información remitida por las distribuidoras, se trata de un filtro establecido a efectos principalmente informáticos, con el objetivo de facilitar la labor de supervisión que debe ejercer la CNMC, pero que en ningún caso pretende sustituir la comprobación de la veracidad de la información aportada.

Finalmente, algunos agentes han alertado de las consecuencias negativas que para las empresas distribuidoras podría tener la falta de recursos necesarios por parte de la CNMC para llevar a cabo en un tiempo razonable, la comprobación de toda la información y documentación que deberá aportarse por las empresas distribuidoras. Al respecto, dado que la retribución del ejercicio 2020 supone el primer año de aplicación de la metodología establecida en la Circular 6/2016, y algunos de los parámetros establecidos evolucionan a lo largo del periodo regulatorio, según los valores establecidos en este ejercicio¹³, se ha considerado conveniente prestar una especial dedicación a la revisión de la información aportada para este año.

¹³ Ver apartado 5.2 relativo al COMGES

4.2.1. Sobre la diferencia entre los planes de inversión de las empresas distribuidoras correspondientes al ejercicio 2018 y la retribución considerada en la presente propuesta

En las alegaciones recibidas se indica que la propuesta se ha remitido cinco años después de la presentación de los planes de inversiones correspondientes a las inversiones de 2018, indicándose que la “mayor justificación” de las inversiones debería haberse exigido, por parte de la CNMC, en el momento de análisis de los citados planes de inversión. Cabe destacar en este sentido, que los planes de inversión constituyen una herramienta de planificación basada en previsiones de las empresas distribuidoras sobre las necesidades a cubrir en el próximo trienio. A esto se añade que la información contenida en los planes de inversión no incluye el nivel de detalle requerido para el cálculo retributivo, sino que su alcance es proporcional a la finalidad del análisis¹⁴ realizado por la CNMC, que, conforme a la regulación vigente, es determinar una propuesta para la SEE del volumen máximo de inversión con derecho a retribución a cargo del sistema. Por todo ello, no es posible, ni sería proporcionado, solicitar una mayor justificación de unas partidas que responden a la mejor previsión de las empresas distribuidoras en un escenario y contexto dado, que se declaran de manera agregada, y que, en algunos casos, no llegan a ejecutarse en las mismas condiciones en las que fueron inicialmente declaradas en los referidos planes de inversión.

A este respecto, el Capítulo III de la Circular 6/2019 regula precisamente la supervisión por parte de la CNMC del cumplimiento de los planes de inversión de las distribuidoras, a los efectos del ejercicio de sus competencias en materia retributiva. La evaluación de la ejecución de los planes de inversión se lleva a cabo el último año de cada semiperiodo regulatorio, siempre con posterioridad a la puesta en servicio de las instalaciones, y permitiendo a las empresas un cierto margen de desvío entre los importes declarados en los citados planes y las inversiones finalmente ejecutadas. Sólo entonces es posible revisar en detalle

¹⁴ En los informes emitidos para el análisis de los planes de Inversión previstos para el año 2018 ([INF/DE/034/17](#)) la CNMC puso de manifiesto la problemática del análisis individualizado y de detalle de las declaraciones efectuadas por las empresas distribuidoras, señalando, entre otras circunstancias, la declaración agrupada por tipología de las inversiones previstas y la consecuente complejidad derivada para el seguimiento individualizado de las mismas, así como la falta de detalle de las inversiones declaradas dentro de las partidas de despachos de maniobra y control o de otras inversiones distintas a los activos eléctricos. Dichas objeciones se han mantenido por parte de la CNMC en los informes emitidos para los siguientes Planes anuales y plurianuales de inversión, sin que las empresas hayan mejorado en la claridad y definición de las inversiones que se proyectan, atendiendo siempre a la naturaleza de “*mejor previsión en un contexto y escenario específico*” de dichas declaraciones.

las partidas a retribuir evaluando el alcance y el contenido real de las inversiones efectivamente ejecutadas.

4.2.2. Sobre las empresas a las que se les desactivó transitoriamente alguna partida y no han realizado alegaciones

En el apartado 5 del ANEXO III de la propuesta de retribución sometida a trámite de audiencia¹⁵ se indicaba que, en caso de que las empresas a las que se les había desactivado alguna partida no presenten justificación sobre los importes declarados durante el periodo de alegaciones, dichas partidas se mantendrán desactivadas en el cálculo final de la retribución que corresponda, sin perjuicio de posibles ajustes adicionales a efectuar con motivo de las inspecciones llevadas a cabo por este organismo. Respecto a este punto, en el periodo de alegaciones se ha señalado por parte de algunos agentes que esta medida es contraria a derecho.

En concreto, en el caso del ROMNLAE, se señala en dichas alegaciones que la CNMC no está facultada, fuera de los supuestos previstos en los artículos 31 y 32 del Real Decreto 1048/2013 (o en los artículos 22 y 23 de la Circular 6/2019), para ajustar la retribución de las empresas de distribución y, mucho menos, atribuir valor nulo a la retribución por el concepto ROMNLAE de una serie de empresas conforme a unos criterios no predefinidos en la regulación.

A este respecto, cabe destacar que el artículo 20.6 de la LSE establece que *“los sujetos que realicen cualquiera de las actividades con retribución regulada de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley y sus normas de desarrollo, deberán facilitar al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, información relativa a las condiciones que determinaron el otorgamiento de estas retribuciones, así como la información relativa a los costes que sea necesaria para el adecuado establecimiento y revisión de los mismos. Los márgenes añadidos por las operaciones intragrupo deberán ser transparentes, explicitados y cuantificados en la información que se reporte.”*

Asimismo, el artículo 64 de la citada LSE tipifica como infracción muy grave *“la inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento que se presente a la Administración, así como su no presentación en forma y plazo, al objeto de la determinación o percepción del régimen retributivo de las actividades con retribución regulada, siempre que esto suponga un impacto en los costes del*

¹⁵ Memoria justificativa de la retribución

*sistema que exceda del 5 por ciento de la retribución regulada anual del sujeto*¹⁶. Se entiende por tanto que los sujetos que no han presentado alegaciones sobre las partidas para las que se ha solicitado justificación adicional podrían estar incurriendo en una posible infracción por no facilitar información requerida para el cálculo retributivo, según se especifica en la referida LSE.

Es por ello por lo que el criterio señalado de mantener desactivadas las partidas para las que no se han recibido alegaciones, se ha mantenido en el presente trámite de audiencia, recordando que las empresas disponen de un nuevo periodo para justificar los importes declarados, tal y como prevén los artículos 53.1.e y 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.2.3. Sobre una serie de partidas desactivadas por error en el primer trámite de audiencia

Tal y como ha sido puesto de manifiesto por algunos agentes, se ha detectado que en la primera versión de la propuesta sometida a trámite de audiencia se habían excluido en el cálculo de la retribución ciertas inversiones declaradas por algunas empresas que no se mencionaban en el texto de la Propuesta ni en el Anexo X, titulado "*Partidas desactivadas provisionalmente en el cálculo*". Dicha exclusión se debió a un error material que ha sido subsanado en la presente versión de la propuesta de retribución, sin perjuicio de los ajustes que se han efectuado como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC, tal y como se detalla en el apartado 6 del presente Anexo.

4.3. Alegaciones particulares sobre la implementación de la metodología retributiva

En primer lugar, se considera necesario mencionar que algunas alegaciones indican que las aclaraciones remitidas por la CNMC se remiten a los criterios establecidos en la Circular informativa 8/2021, lo que supone una aplicación de ésta con carácter retroactivo.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 22 de la Circular 6/2019 establecía que la CNMC dictaría *la circular pertinente para el desarrollo de la información regulatoria de costes y para la obtención de toda aquella información que resulte necesaria para el cálculo de la retribución*. Para el desarrollo de dicha circular informativa se creó un grupo de trabajo con las distribuidoras y asociaciones, al objeto de trabajar conjuntamente para aclarar aquellos criterios que pudieran

¹⁶ En caso de que suponga un impacto en los costes del sistema que se encuentre entre el 1 y el 5 por ciento de la retribución regulada anual del sujeto el artículo 65 de la LSE lo tipifica como infracción grave.

requerir homogeneización entre las empresas. Dicho grupo de trabajo dio lugar a la Circular informativa 8/2021.

Al margen de que dicha circular informativa sea aplicable a partir de la retribución de 2023, hay que destacar que su objetivo no es establecer nuevos criterios retributivos, sino determinar la manera en que las empresas deben reportar la información regulatoria, al objeto de asegurar que los distintos conceptos son retribuidos con criterios uniformes para todo el sector. En realidad, los criterios retributivos son los establecidos en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, y los que derivan de los principios establecidos en la LSE, a los cuales se atiene la circular informativa mencionada. Con ello, no puede plantearse la retroactividad de tales criterios y principios retributivos al respecto de su aplicación para determinar la retribución de 2020, pues han sido establecidos por la normativa sectorial y la Circular 6/2019 con anterioridad.

En cualquier caso, cabe destacar que las instrucciones de reporte de la información consensuadas con los agentes que participan en el citado grupo de trabajo, de cara a ejercicios futuros, han sido valoradas muy positivamente por parte de las empresas distribuidoras, tal y como se ha puesto de manifiesto en las alegaciones recibidas.

A continuación, se detallan algunos de los aspectos cuestionados en las alegaciones recibidas, al objeto de aclarar la base normativa aplicable en cada uno de los conceptos considerados:

4.3.1. Sobre la retribución por terrenos

El artículo 12 de la Circular 6/2019 establece que los terrenos objeto de retribución por inversión son los asociados a nuevas instalaciones eléctricas con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero del año n-1, llevadas a cabo por la empresa distribuidora.

Asimismo, el artículo 12.2 establece que *“a efectos de esta circular, sólo podrán incluirse en la retribución aquellos terrenos afectos a la actividad de distribución eléctrica”*. Por lo tanto, en virtud de lo anterior, para poder reconocer la retribución por terrenos, se ha solicitado a las empresas distribuidoras la siguiente información:

1. En el caso de terrenos sobre los que se vayan a construir instalaciones de distribución, la acreditación del uso del terreno y la puesta en servicio de la instalación.
2. En el caso de que sean terrenos *“afectos a la actividad de distribución”* se deberá acreditar su uso.

En cualquier caso, de cara a comprobar la correcta imputación de los costes, dadas las cuantías asociadas a este tipo de activos, en algunos casos se ha solicitado a las empresas la remisión de las facturas que acrediten el pago de los gastos incurridos, así como las escrituras de compraventa de los terrenos.

4.3.2. Sobre la retribución de inversiones en fibra óptica

Algunas empresas distribuidoras han señalado que han declarado como IBO de la sociedad los costes relativos a la instalación de fibra óptica en líneas ya existentes y en otros activos diferentes de líneas, que la CNMC no ha considerado en el cálculo.

Al respecto, cabe destacar que, según la metodología del Real Decreto 1048/2013, las inversiones en fibra óptica asociadas a nuevas líneas debían incluirse dentro de la inversión material de dichas líneas, de forma que dichos importes fueran retribuidos a través del valor de inversión retribuable calculado para la línea correspondiente. Este criterio se ha mantenido en la metodología retributiva establecida en la Circular 6/2019, tal y como se especifica en el artículo 14.8 de la Circular informativa 8/2021.

En relación con lo anterior, algunas distribuidoras alegan que para la operación de sus redes no es necesario dotar a todas las líneas que se construyan de fibra óptica, por lo que el planteamiento de que toda inversión en líneas deba llevar instalada la correspondiente fibra óptica conduciría a que el sistema soportara un coste innecesario e ineficiente desde el punto de vista económico. En este sentido, indican que la ratio de instalación de fibra óptica sobre líneas construidas con posterioridad a 2015 es muy baja, si bien se puede dar el caso de que dicha fibra óptica se necesite en años posteriores, no siendo eficiente que se incorpore la misma desde la construcción de la línea eléctrica, dado que no se utilizará y se podría agotar su vida útil antes.

Al respecto, cabe recordar que en la presente resolución se comprueban las inversiones efectuadas en 2018. La metodología retributiva no obliga efectivamente a que todas las líneas estén dotadas de fibra óptica, pero sí que establece un criterio de eficiencia a la hora de planificar las inversiones. Dado que el coste de incluir la fibra óptica en el momento de la construcción de la línea es muy inferior al requerido para dotar de fibra óptica líneas existentes, parece razonable que una empresa con una gestión eficiente de sus inversiones no requiera dotar de fibra óptica líneas con una antigüedad de dos o tres años.

Más allá de la consideración de la eficiencia retributiva, cabe destacar que la metodología de la Circular 6/2019 contempla la retribución como IBO de la dotación de la fibra óptica para instalaciones antiguas. En este sentido, al objeto de verificar que dichos costes no se retribuyen doblemente (por un lado, a través de la retribución de la propia línea, y, por otro, como una dotación adicional a

través del IBO), se ha solicitado a aquellas empresas que tienen importes elevados asociados a la instalación de fibra óptica, la justificación de las instalaciones sobre las que se han efectuado las actuaciones. Cabe destacar que en muchos casos se ha detectado que no existe correlación entre los importes declarados en el formulario 6 de auditoría, las facturas aportadas y los registros de la contabilidad de la propia empresa.

En caso de que se compruebe que los costes declarados son acordes con los criterios establecidos en la metodología retributiva, correspondientes a una empresa eficiente y bien gestionada, los mismos serán reconocidos en la retribución de las empresas afectadas, sin perjuicio de los posibles ajustes que puedan derivarse de la cesión de uso de los activos, como se establece en el artículo 28 de la Circular 6/2019.

4.3.3. Sobre la retribución de determinados inmuebles (oficinas, almacenes)

Algunas alegaciones indican que existen casos de oficinas de empresas distribuidoras que están ubicadas en zonas alejadas de las áreas en las que distribuyen y que, por ese mero hecho, al entender que se trata de un activo no vinculado a la actividad de distribución, se han excluido de su consideración, no reconociéndose en la propuesta de resolución la retribución correspondiente a dicho activo.

Al respecto, cabe destacar que el artículo 13 de la Circular 6/2019 regula la retribución por inversión de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos, ni terrenos, ni inversiones en digitalización y automatización de redes (OTRO IBO). A estos efectos, para el reconocimiento de las inversiones señaladas se ha solicitado a las empresas la remisión de las facturas que acrediten el pago de los importes declarados, debiendo justificarse que su uso está directamente relacionado con la actividad de distribución. Asimismo, en el caso de que el inmueble se comparta con alguna otra empresa del grupo, se deberá aclarar la asignación de costes a cada una de las sociedades.

En cualquier caso, es preciso indicar que una elevada distancia entre las oficinas de la empresa distribuidora y los mercados atendidos genera un innecesario incremento en las inversiones y costes de la actividad, lo que per se, no constituye una gestión eficiente de la misma, entendiéndose que la actividad de una empresa distribuidora tiene una característica de servicio y una vinculación a la zona en la que se realiza.

Por otro lado, respecto a los costes de alquiler de los citados inmuebles, si bien en algunos casos podría entenderse que los conceptos no se ajustan por definición al contenido de los CECOS que se asignan al ROMNLAE, dado que las inversiones asimilables a este concepto son aceptadas como retribuíbles a través del IBO, y puesto que el objetivo último del COMGES es dotar a las empresas de cierta flexibilidad en la gestión de sus activos no directamente ligados a unidades físicas, en caso de que se haya comprobado que los gastos se corresponden con los de una empresa eficiente y bien gestionada, los mismos han sido reconocidos en la retribución de las empresas afectadas.

4.3.4. Sobre la no consideración de determinados vehículos

En las alegaciones recibidas se indica que en algunos casos la CNMC no ha considerado los vehículos de las empresas distribuidoras por su cuantía o por considerarlo no vinculado a la actividad de distribución. Al respecto, en la alegación se indica que no hay ninguna norma que especifique la tipología de vehículo que puede ser considerado a efectos retributivos y, dependiendo del trabajo a desempeñar, pueden ser necesarios vehículos de distinto tipo.

En este sentido, cabe destacar que, si bien la norma no concreta la tipología de vehículos que se tienen que retribuir, este concepto, como todos los considerados retributivamente, está sujeto al principio último del reconocimiento de los costes reconocidos a una empresa eficiente y bien gestionada. Es por ello que la CNMC puede requerir aportar información adicional para justificar la adquisición de determinados tipos de vehículos para ejercer la actividad de distribución.

La tipología de los automóviles admitidos se establece en base a la clasificación fijada en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre¹⁷. En cualquier caso, hay vehículos cuya adquisición no estaría justificada para ejercer la actividad de distribución. Por ejemplo, un vehículo de alta gama no es necesario para ejercer esta actividad y por lo tanto no debería ser retribuido íntegramente con cargo al sistema.

4.3.5. Sobre el reconocimiento de las inversiones y desarrollos en aplicaciones informáticas

Algunas empresas han puesto de manifiesto que en la propuesta de resolución se excluían las facturas correspondientes a software informático por considerar que se trataba de desembolsos correspondientes a cuotas u otros conceptos análogos, los cuales deben declararse como gastos del ejercicio.

¹⁷ [Real Decreto 2822/1998](#), de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos

Al respecto, la CNMC ha considerado en la presente propuesta de resolución el criterio general establecido en el Plan General de Contabilidad y en la Resolución de 28 de mayo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro, valoración e información a incluir en la memoria del inmovilizado intangible¹⁸. En concreto, en dicha resolución se establece que se registrará en la partida “*Aplicaciones Informáticas*” el importe satisfecho por la propiedad o por el derecho al uso de programas informáticos, tanto de los adquiridos a terceros como de los elaborados por la propia empresa, incluidos los gastos de desarrollo de las páginas web, siempre que esté prevista su utilización durante varios ejercicios.

Por otro lado, una de las alegaciones indica que la retribución de todas las inversiones posteriores a la base declaradas en el CINI I2900300 (sistemas técnicos de gestión) se han incluido en la propuesta dentro del término COMGES. Al respecto, señalan que la clasificación que ha adoptado la CNMC para este tipo de inversiones en la propuesta no debería condicionar la correcta clasificación de las inversiones en este tipo de activos para las inversiones correspondientes a ejercicios posteriores a 2018, y que su consideración a efectos retributivos se realizará en función de su naturaleza con los criterios recogidos en la mencionada Circular 6/2019. A este respecto, cabe destacar que, de cara a futuras retribuciones, los criterios de clasificación de las inversiones dentro de dicho CINI están claramente definidos en la Circular informativa 8/2021. En concreto, en el artículo 17 se establece lo siguiente:

“Las inversiones en sistemas técnicos de gestión relacionadas con los siguientes conceptos deberán declararse con el CINI I2900300 y motivación IBO:

- Sistemas de gestión de recursos/personas.*
- Sistemas de gestión económico-financiera.*
- Sistemas transversales (gestión documental, firma digital, etc.).*
- Sistemas de gestión del punto de suministro clásicos.*
- Sistemas de peticiones de suministro e información al cliente clásicos.*
- Sistemas de gestión de activos clásicos.*
- Sistemas para el reporting retributivo.*
- Sistemas de gestión de energía/medidas clásicas.”*

4.3.6. Sobre el reconocimiento retributivo de las baterías

¹⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-5827>

Uno de los agentes ha señalado que no comparte el criterio establecido respecto a la no consideración retributiva de las baterías de acumulación, al entender que el Real Decreto 1048/2013 no impedía desarrollar este tipo de inversiones. Además, señalan que en 2018 la Directiva 2019/944 estaba en sus fases finales de aprobación y se contemplaba el fomento de la figura del DSO¹⁹, tanto desde el punto de vista de la habilitación a la contratación de servicios de flexibilidad, como la posibilidad de utilización de nuevas tecnologías, como el almacenamiento, bajo la modalidad de componentes plenamente integrados en la red.

Al respecto, esta Comisión mantiene el criterio indicado en la propuesta previa, al entender que a la fecha de declaración de estas inversiones no se habían desarrollado reglamentariamente las condiciones bajo las cuales las empresas titulares de instalaciones de distribución podían ser propietarias de dichas instalaciones de almacenamiento.

En este sentido, cabe señalar que la citada Directiva 2019/944 establece como regla general que *“los gestores de redes de distribución no poseerán, desarrollarán, gestionarán o explotarán instalaciones de almacenamiento de energía”* y solo en determinadas situaciones, que hayan sido aprobadas por el regulador, podrán tener la titularidad de estas instalaciones.

4.3.7. Otras actuaciones no retribuidas

En algunas alegaciones se indica que, en la propuesta de retribución, al igual que en ejercicios anteriores, no se retribuyen determinadas actuaciones por considerar que, o bien no cuentan con autorización de explotación, o bien están englobadas en los valores unitarios de otras instalaciones. Al respecto, la CNMC mantiene el criterio adoptado en ejercicios anteriores, en concreto:

1. Posiciones o celdas excedentarias de centros de transformación: estos activos ya están siendo retribuidos puesto que se encuentran incluidos en los valores unitarios de inversión y de operación y mantenimiento establecidos en la Orden IET/2660/2015.
2. Posiciones de reserva: de conformidad con lo previsto en el artículo 14.8.a) de la LSE, y en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, las posiciones de reserva no son retribuíbles, por no contar con acta de puesta en servicio.
3. No se retribuyen los elementos de fiabilidad no ubicados en tramos de línea, por estar siendo retribuidos, bien a través de las posiciones, en el caso de las subestaciones, o bien en los centros de transformación.

¹⁹ Distribution System Operator

Por tanto, los cálculos incluidos en esta propuesta de resolución se han realizado siguiendo estos mismos criterios.

4.4. Sobre el término COMGES

Uno de los agentes indica que en el apartado 4.3 sobre el componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución²⁰ del Anexo III de la propuesta de resolución sometida a trámite de audiencia, se señala lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, el valor del COMGES₂₀₂₀ calculado comprende la retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones que se encontraban en servicio al 31 de diciembre de 2018, la retribución por operación y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, llevada a cabo en el año 2018 por las empresas distribuidoras y la retribución del otro IBO puesto en servicio entre el ejercicio 2015 y el ejercicio 2018, en el que no están incluidos ni los despachos ni los terrenos, ya retribuidos en los apartados anteriores.”

Al respecto, indican que sería necesario la aclaración de dicho párrafo establecido en el artículo 13 de la Circular 6/2019, indicando que no se recogen las inversiones en digitalización y automatización.

Por otro lado, varias empresas distribuidoras han alertado de la existencia de un error material referido a inversiones de digitalización que han sido incluidas erróneamente dentro del término COMGES. En concreto, se refieren a inversiones de telegestión tipificadas con el CINI I2900700, que expresamente son recogidas como tipo 2 en el Anexo de la Circular 6/2019.

En este sentido, es preciso aclarar que el artículo 9 de la Circular 6/2019 define las **tipologías de inversión en instalaciones de distribución cuya puesta en servicio sea posterior al 31 de diciembre de 2018**. Es en dicho artículo donde se definen las inversiones tipo 2 como *“Inversiones en digitalización y automatización de las redes necesarias para la transición energética, asociadas a sistemas inteligentes (Smart Grids), telegestión y los sistemas técnicos de gestión asociados a ambos”*.

Sin embargo, en la disposición adicional sexta de la Circular 6/2019 se establece que en el primer año del periodo regulatorio el componente gestionable se calculará según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras. Dado que en dicha regulación no existía el concepto de “digitalización”, no tiene sentido clasificar las inversiones

²⁰ COMGES₂₀₂₀

en telegestión como tales para la retribución del ejercicio 2020, ello sin perjuicio de que en futuras retribuciones dicho CINI sea considerado dentro de las inversiones tipo 2, como establece el mentado artículo 9 de la Circular 6/2019 para inversiones realizadas a partir del ejercicio 2019.

De lo anterior, se puede concluir que la redacción del referido artículo 13 se refiere a la definición general del término COMGES, si bien la aplicación en el ejercicio 2020 se desarrolla en la disposición adicional sexta de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, ejercicio en el que no se establece una retribución diferenciada para las inversiones en digitalización.

En cualquier caso, en el apartado 5.2 del presente Anexo se detallan claramente los conceptos considerados dentro del referido componente gestionable.

4.4.1. Sobre la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio 2018.

Varias empresas distribuidoras han solicitado que en la determinación del ROM del año 2018 para el cálculo del COMGES se tenga en cuenta la totalidad del año 2018 y no la parte proporcional al número de días del año de su declaración o, de manera subsidiaria, que se aplique para las instalaciones dadas de baja en dicho año el mismo criterio utilizado para las instalaciones dadas de alta en el año 2018.

En los valores contenidos en la presente propuesta de resolución se ha modificado el cálculo para considerar las bajas de 2018 de manera homogénea a las instalaciones dadas de alta en el ejercicio 2018. Es decir, para las instalaciones dadas de baja en 2018, se descuenta del COMGES únicamente la retribución por operación y mantenimiento del porcentaje de días que las instalaciones no han estado en servicio en el ejercicio. De esta forma, en la parte del COMGES relativa a la retribución por operación y mantenimiento se considera tanto en las altas de instalaciones como en las bajas, el periodo durante el cual las instalaciones han estado en servicio en el ejercicio 2018. En cualquier caso, se ha comprobado que el impacto de este aspecto sobre la retribución de las empresas es mínimo respecto al importe total del COMGES.

Cabe recordar en este sentido que el término COMGES se incrementa a lo largo del periodo regulatorio en función del incremento de la retribución correspondiente a las instalaciones puestas en servicio a partir del año 2015, incluyendo también aquellas instalaciones cedidas o parcialmente financiadas por terceros.

4.4.2. Sobre el parámetro alfa del ROMNLAE

En las alegaciones recibidas se ha destacado que el factor alfa definido en el Real Decreto 1048/2013 se define como un factor de eficiencia de la operación

y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos, si bien, en la metodología anterior, se posibilitaba la obtención de un resultado distinto para cada ejercicio retributivo, en función de la política de gestión de los costes y gastos de la empresa.

Sin embargo, de acuerdo con la formulación prevista en la Circular 6/2019, el ROMNLAE 2018 se integrará en el cálculo del COMGES, manteniéndose invariable para todo el periodo regulatorio. En este sentido, la alegación manifiesta que no existe por tanto la posibilidad de modificar dicho parámetro en ejercicios posteriores, y, en consecuencia, carece de sentido la aplicación de un factor de eficiencia, puesto que la propia formulación impide revertir dicho factor en ejercicios futuros. Por ello, solicitan que, en consonancia con la propia definición del parámetro COMGES, el parámetro sea igual al valor 1, para todo el conjunto de empresas del sector.

Cabe destacar que la disposición adicional sexta de la Circular 6/2019 establece que en el primer año del periodo regulatorio (retribución del ejercicio 2020), los valores de ROM, ROMNLAE y $RI(OTRO_IBO_2015-2018)$ se calcularán según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras. Es por tanto la información de dicho ejercicio 2018 la que se toma como referencia para establecer el valor del COMGES el primer año del periodo. La propia metodología establece otros parámetros que confieren a las empresas la capacidad de gestionar los costes reales derivados de los conceptos incluidos dentro del COMGES.

Por otro lado, algunas empresas han solicitado que se recalculase el factor alfa del ROMNLAE tras subsanar los errores materiales detectados en la propuesta previa para no reducir erróneamente la retribución del término COMGES. Cabe destacar que en los cálculos contenidos en la presente propuesta de resolución se ha recalculado el factor alfa con los valores de IBO y ROMNLAE considerados en la versión actual para cada una de las empresas.

4.4.3. Sobre el parámetro X.

Varias empresas han puesto de manifiesto que el establecimiento del parámetro X es relevante para hacer su previsión futura de ingresos, por lo cual solicitaban que el mismo fuera público en el momento en que se efectúe el segundo trámite de audiencia previsto. Este aspecto se ha considerado en la presente propuesta, incluyéndose el valor provisional del parámetro X en los cálculos contenidos en la misma, tal y como se describe en el apartado 7

Por otro lado, otros agentes han indicado que este parámetro debe calcularse al inicio del semiperiodo regulatorio con la mejor información disponible en ese momento y mantenerse constante una vez calculado. De lo contrario, se daría la

circunstancia de que, al ser un parámetro con datos sectoriales, cualquier modificación, por pequeña que sea, de alguna partida retributiva de alguna de las más de 300 empresas de distribución obligaría a calcularlo de nuevo en múltiples ocasiones.

Esta Comisión comparte dicha visión, por lo que, según se establece en la disposición adicional sexta de la Circular 6/2019, el valor de dicho parámetro se establece en la presente resolución y, de acuerdo con el artículo 13 de la referida circular, se mantendrá durante el primer semiperiodo regulatorio (retribuciones de los ejercicios 2021 y 2022).

4.5. Sobre los importes asociados a los derechos de extensión

En relación con los efectos en la retribución de la inversión que tienen los derechos de extensión recaudados por los distribuidores, algunas alegaciones manifiestan que, en los ejercicios en los que la inversión realizada por el distribuidor no haya sido especialmente elevada, en comparación con los derechos de extensión recaudados, se puede dar la situación de que la retribución de la inversión sea negativa. En estos supuestos, proponen que a las empresas distribuidoras que se encuentren en dicha situación se les modifique dicho valor de inversión y se sustituya por el valor real de sus inversiones del año n-2, que en ningún caso podrá ser inferior a 0.

En este sentido, cabe destacar que, de acuerdo con el Real Decreto 1048/2013, los pagos por derechos de extensión se corresponden con la **contraprestación económica a pagar a la empresa distribuidora por el solicitante de un nuevo suministro, o de la ampliación de potencia de uno ya existente, por las instalaciones de nueva extensión de red necesarias que sean responsabilidad de la empresa distribuidora**. En caso de que los mismos no fueran descontados de la retribución de la empresa distribuidora, esta estaría cobrando dos veces por el mismo concepto: por una parte, a través de los consumidores, que sufragan las actuaciones con el pago de dichos derechos de extensión y, por otra parte, a través de la retribución de las inversiones realizadas.

Dado que el régimen económico de los pagos por derechos de acometida y demás actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro de los usuarios se establece mediante la aplicación de un baremo por potencia y nivel de tensión, puede darse la casuística de que en algunos ejercicios los importes cobrados de los consumidores sean superior a las inversiones correspondientes a las instalaciones puestas en servicio en el ejercicio. Sin embargo, en algunos casos, dicha diferencia puede compensarse en los ejercicios siguientes, si la causa se debe a falta de correlación entre el momento de cobro de los derechos y la ejecución de las inversiones. En cualquier caso, la metodología de la Circular 6/2019 es clara respecto al tratamiento de dichos

importes, por lo que la aplicación de la medida solicitada supondría un trato de favor a las empresas que se encuentran en dicha situación no contemplado en la normativa.

Por otro lado, cabe destacar que algunas empresas distribuidoras alegaron haber declarado erróneamente los valores correspondientes a los derechos de extensión. A las empresas que lo han solicitado, se les ha permitido volver a efectuar una nueva declaración, debiendo justificarse en cualquier caso los nuevos importes declarados. En la presente propuesta de resolución se han corregido los valores considerados en el cálculo en función de las nuevas declaraciones efectuadas por las empresas afectadas.

4.6. Sobre el término ROTD

Una de las alegaciones indica que el modelo de retribución del concepto ROTD permite aumentar el beneficio de la distribuidora en tanto en cuanto reduzca el coste de las actividades que computan dentro del mismo, existiendo un margen asumido que premia la “eficiencia” de la distribuidora. A este respecto, dicha alegación considera que el criterio es puramente económico, ya que, todo aquello que permita reducir el coste, puede suponer un beneficio para la empresa, sin que se atiendan o modulen criterios de calidad de prestación del servicio de la misma.

En relación con lo anterior, propone referir una compensación expresa a los usuarios cuando el incumplimiento de remisión de información afecte a la calidad de la prestación de la actividad de distribución. Cabe destacar que los aspectos señalados no son objeto de la presente resolución, debiendo regularse, en su caso, en la revisión de la metodología retributiva de cara al próximo periodo regulatorio.

Por otro lado, algunos agentes indican que para el cálculo de este parámetro deberían incluirse también los clientes inactivos, pues que estos pueden ser activados en cualquier momento y mantienen los derechos de extensión vigentes. Al respecto, la CNMC mantiene el criterio de ejercicios anteriores de no considerar los clientes inactivos en el cálculo de la retribución por ROTD, puesto que estos no generan ningún gasto para las empresas.

Sobre esta pretensión, es preciso indicar que los costes medios obtenidos por realizar cada una de las tareas por una empresa eficiente, fueron establecidos dividiendo los costes totales declarados por cada una de las empresas para la tarea correspondiente, entre el número de clientes activos para cada distribuidora en el momento de establecimiento del parámetro. El cambio en el vector retributivo para considerar los clientes inactivos implicaría una revisión a la baja de dichos costes medios y la modificación de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, aspecto que excede los objetivos de la presente resolución.

4.7. Sobre la retribución por extensión de vida útil de las instalaciones de la red de distribución (REVV).

Una de las alegaciones recibidas pone de manifiesto que la retribución por extensión de vida útil debe venir compensada con informes cotejados desde la administración, que garanticen que esta extensión de la vida útil no pone en peligro la calidad y continuidad del suministro en aquellas zonas a las que les afecte.

A este respecto, es preciso señalar que la extensión de vida útil de las instalaciones de la red de distribución no exime a las empresas distribuidoras de electricidad de aplicar los procedimientos periódicos de revisión y mantenimiento que la normativa vigente impone a cada una de dichas instalaciones, así como de la obligación de retirar dicha instalación del servicio activo y reponerla si la misma no cumple con las exigencias normativas.

4.8. Sobre los incentivos establecidos en la Circular 6/2019

4.8.1. Incentivo a la reducción del fraude

En la propuesta de resolución sometida a trámite de audiencia se destacaba que España ha pasado a ser uno de los países con mayores pérdidas, aportándose una comparativa con otros países de su entorno. Al respecto, una de las alegaciones destaca que desde el año 2014 al año 2022, la demanda de energía eléctrica global en España ha disminuido, lo que implica que el incremento de pérdidas sectoriales se debe al aumento del fraude eléctrico, que en los últimos años se ha visto agudizado principalmente por los enganches ilegales para alimentar plantaciones de marihuana.

A este respecto, en las alegaciones se indica que la instalación de los contadores inteligentes y las herramientas de digitalización están ayudando a las empresas distribuidoras en la tarea de control de fraude, destacándose por ello que la implicación de las empresas distribuidoras en la lucha contra el fraude eléctrico es total. No obstante, debe recordarse que el coste de los contadores inteligentes es repercutido a los consumidores a través del alquiler de los mismos, así como la retribución de las inversiones en digitalización contempladas en la Circular 6/2019, las cuales son trasladadas a los peajes de acceso como costes del sistema. Si bien esta Comisión comparte la necesaria implicación de las distribuidoras contra el fraude, cabe destacar que, desde el punto de vista retributivo, en los últimos ejercicios se ha tratado de dotar a las empresas de todos los instrumentos necesarios para detectar y perseguir este tipo de actuaciones.

No obstante, se comparte la necesidad, puesta de manifiesto en las alegaciones, de definir un marco regulatorio claro y contundente, que desincentive, tanto desde el punto de vista administrativo, como desde el punto de vista penal, dichas conductas. Así, resulta obligado recordar que en 2015 la CNMC elaboró

una propuesta de normativa para regular las actuaciones contra el fraude en el suministro eléctrico²¹, que no ha sido materializada hasta la fecha, si bien este aspecto no es objeto de la presente resolución.

4.8.2. Incentivo a la reducción de pérdidas

Una de las alegaciones ha puesto de manifiesto un error en el cálculo del precio de pérdidas a aplicar en el incentivo, obtenidos a partir de los precios mensuales del Operador del Sistema ponderados por la energía de cierre final. Este error ha sido corregido en los cálculos contenidos en la presente propuesta de resolución. El detalle del valor aplicado se incluye en el apartado 5.5.2.

Por otro lado, otro de los agentes ha señalado que los valores de energía en puntos frontera utilizados para el cálculo del incentivo de pérdidas difieren respecto a los publicados por REE en los “*Ficheros para el intercambio de Información de Medida*”. Al respecto, cabe destacar que la CNMC ha empleado los datos solicitados al Operador del Sistema para el cálculo del incentivo.

Otras de las alegaciones recibidas han solicitado que la energía procedente de los fraudes no debería tenerse en consideración de cara al cálculo del incentivo para la reducción de las pérdidas, debiendo descontarse dicha energía consumida en situaciones de fraude, de la energía de pérdidas que se tenga en consideración para el cálculo del incentivo.

Al respecto, debe destacarse que la metodología de cálculo del incentivo se establece en la Circular 6/2019 y en la Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la CNMC²², no siendo por tanto dicho aspecto objeto de la presente resolución. No obstante, de cara a la revisión de la metodología retributiva a aplicar en el próximo periodo regulatorio, tal y como se indicó en la memoria de la citada resolución, para casos excepcionales y debidamente justificados, podría valorarse la posibilidad de excluir, a efectos del cálculo del incentivo de pérdidas, la energía correspondiente a las bolsas de fraude detectadas históricamente y asociadas a situaciones particularmente conflictivas y complejas de erradicar.

4.8.3. Incentivo a la mejora de la calidad

²¹ [PDN/DE/001/15](#): PROPUESTA DE REAL DECRETO QUE REGULA LAS ACTUACIONES CONTRA EL FRAUDE EN EL SUMINISTRO ELÉCTRICO

²² [Resolución de 30 de noviembre de 2021](#), de la CNMC, por la que se establece el ajuste al incentivo a la reducción de pérdidas previsto en la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

En primer lugar, respecto al incentivo de calidad, algunas empresas han puesto de manifiesto haber solicitado a la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEM) la modificación de ciertos datos de calidad de suministro en la aplicación GECOS-CEL como consecuencia de distintas observaciones y áreas de mejora registradas en auditorías, revisiones o inspecciones realizadas. En este sentido, señalan que la incorporación de los nuevos datos afectará a los cálculos contenidos en la propuesta, que deberán ser modificados para adecuarlos a la nueva información reportada.

Al respecto, cabe destacar que en los cálculos contenidos en la presente propuesta de resolución se ha considerado la mejor información disponible en la referida aplicación GECOS-CEL. **Al objeto de que las empresas puedan contrastar la información empleada, en los informes retributivos individuales se han incluido los datos considerados para el cálculo del incentivo de cada distribuidora, según la información aportada por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.**

Adicionalmente, varias alegaciones manifiestan que la propuesta de resolución remitida para trámite de audiencia no incorpora determinados parámetros, necesarios para que las empresas puedan efectuar los análisis correspondientes y replicar el cálculo efectuado por la CNMC. En concreto, se hace referencia a los valores relativos a promedios sectoriales para el cálculo del incentivo de calidad, así como a los coeficientes de reparto de las bonificaciones que se aplican en el año n. En relación con ellos, se indica que dichos datos han sido facilitados con posterioridad, si bien resulta necesario que todos los datos se remitan previamente, junto con la propuesta de resolución, con el fin de asegurar el derecho de audiencia pleno para las empresas afectadas. **Esta alegación se ha considerado en el presente trámite de audiencia, incluyéndose los datos señalados en el apartado 5.5.3.**

Otro de los agentes considera que para el cálculo del incentivo de calidad deben excluirse las interrupciones programadas, al entender que el objeto de estas es, precisamente, la mejora de la red de distribución. Al respecto, cabe destacar que el artículo 25.2 de la Circular 6/2019 especifica las interrupciones que han de ser consideradas a los efectos de cálculo del incentivo. Esta previsión de la Circular es coherente con la que establece el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, de desarrollo del real decreto, tanto acerca de la responsabilidad del distribuidor como acerca del cálculo de los mencionados índices de calidad.

Finalmente, con relación a los criterios que la CNMC ha aplicado para la determinación del incentivo/penalización a la mejora de la calidad, algunas empresas muestran su disconformidad respecto a la aplicación de la máxima penalización para aquellas empresas para las que las inspecciones relativas a la calidad de suministro efectuadas por la CNMC acrediten la existencia de

deficiencias en la información aportada, tal y como contempla la disposición adicional novena de la Circular 6/2019. Al respecto, indican que debe tenerse en cuenta que las distribuidoras han realizado alegaciones a dichas actas, en las cuales han podido manifestar su desacuerdo con lo manifestado por la inspección o incluso errores, sin que las mismas hayan sido contestadas.

Se debe recordar que en este caso las inspecciones realizadas son actos de trámite incardinados a cada expediente de retribución, que es el expediente administrativo que las asume. Es por tanto en este trámite, por supuesto una vez analizadas las alegaciones, donde se tomarán las decisiones sobre este particular.

Sobre las incidencias encontradas en las inspecciones, es preciso señalar que el incumplimiento en las obligaciones de implementación de la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico, que han sido puestas de manifiesto por la inspección de la CNMC, son especialmente graves en algunos casos, puesto que denotan un manifiesto, deliberado y consciente incumplimiento de la norma que debería haber sido implementada en todas las empresas distribuidoras con anterioridad al año 2006 y que, por primera vez, tiene reflejo a efectos retributivos por aplicación de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre de la CNMC.

Es por ello que, para aquellas empresas que no han aportado evidencia suficiente en el proceso de alegaciones que permitan refutar los hechos puestos de manifiesto en las referidas inspecciones (ausencia de implementación de SCADA, ausencia de teleseñalización en media y alta tensión, ausencia de envío de información al Ministerio, utilización de fuerza mayor sin justificar, ausencia de base de datos de calidad de suministro), se ha mantenido la aplicación de la penalización máxima que se establece en la disposición adicional novena y en el artículo 27.4 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre de la CNMC. En cualquier caso, a todas las empresas afectadas se les ha notificado, de manera individualizada, el informe valorativo sobre las alegaciones realizadas a las actas de inspección relativas a la calidad de suministro. Dichos informes valorativos han servido de base para la consideración de las referidas penalizaciones.

4.9. Sobre el procedimiento de inspecciones

En relación con la realización de inspecciones, en la propuesta de resolución sometida a trámite de audiencia se señalaba que *“los resultados que en su caso se obtengan de nuevas inspecciones se incorporarán al cálculo definitivo de la retribución, previa audiencia de las empresas afectadas”*.

Al respecto, algunos agentes han indicado en las alegaciones remitidas que las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC deben seguir las prescripciones

propias de la tramitación del procedimiento administrativo, por lo que, conforme al artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el procedimiento debe finalizar con la consiguiente resolución.

Adicionalmente, indican que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de la referida LPAC, en todo caso, la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo debe decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados en el curso del procedimiento de inspección, debiendo tener constancia de los motivos, con referencia de hechos y fundamentos de derechos, por los que no sean estimadas, en su caso, las pretensiones.

Asimismo, subrayan la necesidad de que el procedimiento inspector se desarrolle con todas las garantías debidas para las empresas, de tal forma, que una vez emitida y notificada el acta de inspección, y formulándose, eventualmente, el escrito de alegaciones por parte de la empresa distribuidora, sea dictada la correspondiente resolución dando lugar a la finalización del procedimiento, con la debida motivación, y dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por los interesados.

A este respecto, cabe destacar que las actuaciones específicas de inspección realizadas por la CNMC concluyen con la notificación del acta, tal como prevé el artículo 62 de la LSE. Ahora bien, sus efectos en otros procedimientos (de liquidación o retribución) dependen de la resolución que se dicte en los mismos. En este sentido, en cuanto a la retribución de distribución de 2020, se han incorporado los resultados de las inspecciones practicadas al expediente de retribución, procediéndose a dar trámite de audiencia a las empresas.

De esta forma, teniendo en cuenta tanto el trámite de audiencia anterior como el presente plazo para presentar alegaciones, se cumplen las cuestiones relativas a la transparencia del procedimiento y la necesaria audiencia a los agentes, remitiéndose a las empresas afectadas por las inspecciones realizadas, el informe valorativo de las alegaciones presentadas al acta de inspección, donde se detallan las causas de inadmisión de aquellos conceptos no considerados retributivamente en la presente propuesta. Asimismo, en el Anexo IX se resumen las comprobaciones que han sido llevadas a cabo durante el proceso de inspección, todo ello conforme al artículo 23 de la Circular 6/2019, el cual establece que *“de conformidad con el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones que considere oportunas con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de la presente circular, le sea aportada.”*

Respecto a la necesidad de establecer un procedimiento de inspección homogéneo y transparente, que garantice la simplificación y armonía del proceso, debe recordarse que, de cara a futuras retribuciones, el Capítulo II y el

Anexo V de la Circular informativa 8/2021, la cual fue el resultado de un grupo de trabajo con las empresas distribuidoras, recoge de forma específica y detallada la documentación que debe ser puesta a disposición de la inspección.

4.10. Sobre el nuevo esquema de financiación del bono social

Una de las alegaciones hace referencia al nuevo esquema de financiación del bono social, señalando que, conforme a la disposición adicional novena del Real Decreto-Ley 6/2022, de 29 de marzo, la financiación que con respecto al bono social deben asumir las empresas distribuidoras de electricidad en el año n , será reconocida como coste en el cálculo de la retribución de dichos sujetos correspondiente al ejercicio $n+2$, debiendo tener en cuenta el factor de retardo retributivo.

Al respecto, indica que, al margen del obligado reconocimiento como coste en el cálculo de la retribución de los sujetos que realicen actividades que tengan una retribución regulada, la referida disposición adicional novena establecía que las adaptaciones normativas que se estimen necesarias para que se produzca ese reconocimiento habrán de realizarse en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del citado Real Decreto-Ley. En consecuencia, sin perjuicio de la consideración que efectúa la propuesta de resolución respecto del obligado reconocimiento del coste para las empresas distribuidoras de energía eléctrica, solicita que se proceda a modificar la Circular 6/2019, con el fin de dar pleno cumplimiento al mandato dispuesto en el Real Decreto-Ley 6/2022.

Al respecto, cabe puntualizar que el párrafo segundo de la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, contempla la adaptación de la normativa de las disposiciones que regulan la retribución regulada como una posibilidad, en la medida en que tales adaptaciones “*se estimen necesarias*”. Puesto que no se aprecia que el reconocimiento como coste de la obligación de financiar el bono social precise -a los efectos de calcular la retribución de las empresas distribuidoras- adaptar el contenido de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, no se ha llevado a cabo esa modificación normativa, pudiendo la resolución de determinación de la retribución realizar el reconocimiento de ese coste, en cumplimiento el párrafo primero de la mencionada disposición adicional novena del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo.

4.11. Sobre el ajuste introducido por empleo de activos regulados en otras actividades

Algunas alegaciones indican, respecto al ajuste retributivo derivado de la aplicación del artículo 28 de la Circular 6/2019, por el empleo de activos regulados en otras actividades, que, al tomar en consideración los ingresos correspondientes al ejercicio 2018, este ajuste se está aplicando con carácter retroactivo a ingresos obtenidos antes de la entrada en vigor de la citada Circular

6/2019, en un supuesto de retroactividad prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, la cual se encuentra sujeta a revisión judicial. Por ello, solicitan que el ajuste retributivo no se lleve a cabo en la retribución de 2020 y, en su caso, comience a ser aplicado en la retribución que en su día se establezca para el ejercicio 2022 con los ingresos -si los hubiere- por estos conceptos, obtenidos en el año de 2020, momento en que la Circular 6/2019, ya estaba en vigor.

Al respecto, cabe señalar que en la presente propuesta se ha aplicado la literalidad de lo establecido en la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, la cual dispone que *“hasta que se apruebe la resolución a la que alude el artículo 28, se considerará el cincuenta por ciento de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad que empleen activos afectos a la actividad de distribución eléctrica a los efectos de minorar el valor anual de la retribución. No obstante, este ajuste se regularizará si, de la resolución a que alude el artículo 28, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar”²³.*

En cualquier caso, es preciso aclarar que, según la metodología establecida en la Circular 6/2019, los distribuidores perciben la retribución de todas sus instalaciones durante toda su vida útil, pero la retribución concreta de cada año se determina en función de los últimos datos disponibles de las empresas. En este sentido, el criterio n-2 se ha venido aplicando en los años previos, bajo la vigencia de la metodología retributiva aprobada por el Gobierno desde el año 2013. Así, la retribución de 2019 se había de calcular conforme a los datos de 2017, y la de 2018, conforme a los datos de 2016; etc.

Ahora bien, la retribución que una empresa recibe en el año n es la retribución prevista para ese año (no para el año n-2); otra cosa es que, como base, para determinar la retribución de ese año n se tomen los datos del año n-2, realizando los cálculos oportunos para determinar la retribución del año n. Parece querer plantear la alegación que, si hubiera sabido en 2018 lo que la CNMC iba a aprobar, hubiera actuado de manera distinta, a los efectos de percibir la retribución del año 2020. Frente a ello, ha de señalarse que no se trata de salvaguardar el objetivo de que los distribuidores puedan adaptar las decisiones de inversión y gasto a la maximización de su retribución, sino que sus decisiones vienen condicionadas por las obligaciones establecidas en la LSE, incluyendo el propio criterio de eficiencia impuesto en la referida ley, el cual se ha mantenido inalterado.

5. ANÁLISIS TÉCNICO DE LA RESOLUCIÓN SOMETIDA A TRÁMITE DE AUDIENCIA

²³ Ver apartado 11

5.1. Retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n

La retribución a la inversión a percibir por cada una de las empresas distribuidoras i en el año n se calculará conforme a la siguiente expresión:

$$RI_n^i = RI_{n,b}^i + RI_{n,15 \rightarrow 17}^i + RI_{n,18 \rightarrow n-2}^i$$

Donde:

$RI_{n,b}^i$ es la retribución a la inversión a percibir por la empresa i en el año n por las instalaciones de la empresa distribuidora i con puesta en servicio anterior al 1 de enero de 2015. Se calculará conforme se establece en el artículo 6 Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

$RI_{n,15 \rightarrow 17}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año n por las actuaciones en instalaciones recogidas en las unidades físicas que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora i en los ejercicios 2015 a 2017, ambos inclusive. La retribución financiera de las mismas se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio. Se calculará conforme se establece en el artículo 7 Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

$RI_{n,18 \rightarrow n-2}^i$ es la retribución a la inversión a percibir en el año n por las actuaciones en instalaciones recogidas en las unidades físicas que han sido llevadas a cabo por la empresa distribuidora i en los ejercicios 2018 a $n-2$, ambos inclusive (es decir, con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2017 y anterior al 1 de enero del año $n-1$). La retribución financiera de las mismas se calculará teniendo en cuenta las distintas fechas de puesta en servicio. Se calculará conforme se establece en el artículo 8 Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC.

La tasa de retribución financiera utilizada para el cálculo de la retribución a la inversión para el ejercicio 2020 en los diferentes cálculos de retribución a la inversión arriba señalados, es la establecida en la disposición adicional cuarta de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC que toma un valor de 6,0033%.

5.1.1. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es anterior al 1 de enero de 2015, $RI_{2020,b}^i$

La retribución a la inversión a percibir por las empresas distribuidoras en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015, denominada $RI_{2020,b}^i$, se ha calculado conforme se establece en el artículo 6 de la citada Circular 6/2019, conforme a la siguiente expresión:

$$RI_{2020,b}^i = A_{2020,b}^i + RF_{2020,b}^i$$

El término $A_{2020,b}^i$ se corresponde con la amortización lineal del inmovilizado bruto retribuable fijado en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, o en sus modificaciones posteriores, considerando para su cálculo la vida útil fijada en la citada orden.

Asimismo, $RF_{2020,b}^i$ es el término de retribución financiera del activo neto de la empresa distribuidora i obtenido teniendo en cuenta la tasa de retribución financiera TRF_p fijada para 2020, todo ello a partir del $IBR_{inst\ ant\ 2015}^{24}$ fijado para cada empresa en la citada Orden IET/980/2016.

Al respecto, cabe señalar que con fecha 18 de mayo de 2020, el Tribunal Supremo dictó Sentencia correspondiente al procedimiento de declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016²⁵, estimando parcialmente el recurso interpuesto por la Administración. En cumplimiento de dicha sentencia, fue aprobada a Orden TED/490/2022, de 31 de mayo²⁶. Esta orden modificó los valores de vida residual promedio (VR) de las instalaciones puestas en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 para las empresas de más de 100.00 clientes.

No obstante, dicha orden tendrá que ser modificada por los fallos de sendas sentencias²⁷ del Tribunal Supremo, por las que se estiman parcialmente los recursos contencioso-administrativos interpuestos por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A (I-DE), y Viesgo Distribución Eléctrica, SL contra la citada Orden TED/490/2022, de 31 de mayo. El contenido de dichas sentencias ya ha sido tenido en cuenta en esta propuesta, considerando el valor de vida residual aceptando la reformulación de cuentas efectuado por dichas empresas distribuidoras incluido en el *“Acuerdo por el que se emite informe a solicitud de la DGPEM para ejecución de sentencia del Tribunal Supremo de retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016”*²⁸, aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el 15 de octubre de 2020.

²⁴ Inmovilizado Bruto Retribuable de las instalaciones cuya puesta en servicio sea anterior al año 2015.

²⁵ [Orden IET/980/2016, de 10 de junio](#), por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016

²⁶ [Orden TED/490/2022, de 31 de mayo](#), por la que se ejecuta la sentencia del Tribunal Supremo en relación con la declaración de lesividad para el interés público de la Orden IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

²⁷ Sentencia núm 1182/2023 del Tribunal Supremo, por la que se estima parte del recurso contencioso administrativo número 699/2022, interpuesto por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES S.A. (I-DE) y la Sentencia núm. 1777/2023, del Tribunal Supremo, por la que se estima parcialmente el recurso contencioso administrativo (REC.ORDINARIO(c/d) núm.: 726/2022) interpuesto por Viesgo Distribución Eléctrica, SL, contra la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo.

²⁸ [INF/DE/071/20](#):

Por otro lado, es preciso señalar que, tal y como se establece en el artículo 14.1 de la Circular 6/2019, se ha comprobado, sobre la información aportada por cada una de las empresas distribuidoras, que el ritmo de cierre de instalaciones puestas en servicio con anterioridad al año 2014 no sea superior al doble del término A_{base}^{i29} , comprobándose que 10 de ellas han tenido en 2018 un ritmo de cierre superior al doble de su amortización. Para dichas empresas, se ha efectuado un nuevo cálculo para la determinación del término IBR_{base}^i , teniendo

en cuenta los activos que se encontraban en servicio en el año 2018 y que fueron puestos en servicio con anterioridad al año 2015, valorados a coste de reposición.

En la siguiente tabla se muestran las empresas que se encuentran en dicha situación, así como el cálculo del nuevo IBR_{base}^i :

Tabla 1. Empresas con un ritmo de cierre de instalaciones en 2018 puestas en servicio con anterioridad al año 2014 superior al doble de la amortización base.

EMPRESA	IBR _{base} previa	IBR _{base} revisada
R1-073	249.089 €	232.790 €
R1-097	3.891.418 €	3.420.302 €
R1-107	9.537.529 €	9.131.101 €
R1-119	7.753.678 €	7.346.404 €
R1-184	95.615 €	82.427 €
R1-203	3.281.940 €	2.980.668 €
R1-234	1.673.583 €	1.568.266 €
R1-243	1.254.385 €	1.141.221 €
R1-254	7.554.859 €	6.976.872 €
R1-355	1.959.522 €	1.829.465 €

Conforme a lo anterior, el detalle de la retribución a la inversión a percibir por cada empresa distribuidora en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio con anterioridad al 1 de enero de 2015 y que continúen en servicio a 31 de diciembre de 2018, se incluye en el Anexo IV.

-
- Valor de vida residual con reformulación de cuentas considerado para I-DE: 22,466
 - Valor de vida residual con reformulación de cuentas considerado para Viesgo: 21,233

²⁹ Término correspondiente a la amortización de los activos considerados en la retribución base (puestos en servicio con anterioridad a 2015)

5.1.2. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero de 2018

La retribución a la inversión a percibir por las empresas distribuidoras en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 y con anterioridad al 1 de enero de 2018, denominada $RI_{2020,15\rightarrow 17}^i$, se ha calculado conforme se establece en el artículo 7 de la citada Circular 6/2019, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$RI_{2020,15\rightarrow 17}^i = A_{2020,15\rightarrow 17}^i + RF_{2020,15\rightarrow 17}^i$$

La retribución por amortización $A_{2020,15\rightarrow 17}^i$ en el año 2020, de la inversión efectuada por la empresa i en los ejercicios 2015 a 2017, se ha obtenido a partir de los valores brutos de inversión retribuable asignados en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio, para cada uno de los referidos ejercicios, de acuerdo con la siguiente formulación:

$$A_{n,15-17}^i = \sum_{\forall j \text{ de } i} \frac{VI_{15\rightarrow 17}^j}{VU^j}$$

Donde:

$VI_{15\rightarrow 17}^j$ es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema de la instalación j puesta en servicio entre los años 2015 y 2017, calculado el primer año en que dicha instalación ha percibido retribución. Dicho valor es el resultante de aplicar la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica el año 2019, consistente en la semisuma entre el valor real auditado de la instalación y el resultante de aplicar los valores unitarios de referencia, establecidos en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

VU^j es la vida útil regulatoria de la instalación j expresada en años. Con carácter general tomará un valor de 40 años.

Cabe destacar que, según se establece en el artículo 14.3 de la Circular 6/2019, las instalaciones con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014, que se den de baja en el año $n-2$, no percibirán retribución por inversión a partir del ejercicio n . En este sentido, en el valor de inversión retribuable correspondiente a las instalaciones puestas en servicio con posterioridad al 31 de diciembre de 2014, se ha descontado el valor correspondiente a las instalaciones dadas de baja en el ejercicio 2018. Así mismo, se han descontado del citado valor de inversión retribuable, los valores de inversión correspondientes

a las bajas llevadas a cabo en los ejercicios 2016 y 2017, y declaradas en ejercicios anteriores. Las bajas de instalaciones con fecha de puesta en servicio posterior al año base que han sido descontadas del valor de inversión retribuable para cada una de las empresas distribuidoras se recogen en el Anexo IV.

5.1.3. Retribución a la inversión por Instalaciones cuya puesta en servicio es posterior al 31 de diciembre de 2017

La retribución a la inversión a percibir por las empresas distribuidoras en el año 2020 por sus instalaciones con puesta en servicio desde el 1 de enero de 2018, denominada $RI_{2020,18}^i$ se calculará conforme se establece en el artículo 8 y la disposición adicional segunda sobre “Cálculo de la retribución a la inversión de las instalaciones puestas en servicio en el año 2018”, de la citada Circular 6/2019. Conforme al citado artículo 8, la retribución de las empresas distribuidoras en el año 2020 sería la que se refleja en la siguiente expresión:

$$RI_{2020,18}^i = \sum_{18 \rightarrow n-2} RI_{2020}^i$$

La disposición adicional segunda de la Circular 6/2019 establece que, para las instalaciones puestas en servicio en 2018, el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^i = \sum_j \left(\left(VI_{18}^{j,real} + \frac{1}{2} \cdot (VI_{18}^{j,valores unitarios} - VI_{18}^{j,real}) \right) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRR_{18}^j$$

Donde:

δ_j es un coeficiente en base uno que refleja el complemento a uno del valor total de inversión de dicha instalación financiado y cedido por terceros.

AY^j es el valor de las ayudas públicas percibidas por la instalación j. En el caso de que estas ayudas públicas provengan de organismos de la Unión Europea, este valor será el 90 por ciento del importe percibido. En ningún caso el margen del 10 por ciento a considerar respecto a las empresas distribuidoras podrá ser superior a 10 millones de euros.

$VI_{18}^{j,real}$ es el valor real auditado de inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018.

$VI_{18}^{j,valores unitarios}$ es el valor de la inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018 calculado empleando los valores unitarios de referencia de la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

$FRRI_n^j$ es el factor de retardo retributivo de la inversión de la instalación j puesta en servicio en 2018. Se trata del factor derivado del coste financiero motivado por el retraso entre la concesión de la autorización de explotación de la instalación j y el inicio del devengo de retribución por inversión. Este valor se calculará como:

$$FRRI_n^j = (1 + TRF_{APS})^{tr_j}$$

Donde:

TRF_{APS} es la tasa de retribución financiera vigente en el año de puesta en servicio de las instalaciones (2018).

tr_j es el tiempo de retardo retributivo de inversión de la instalación j. Este parámetro tomará un valor de 1,5.

Este cálculo se realizará tanto si la diferencia $(VI_{18}^{j, valores unitarios} - VI_{18}^{j, real})$ es positiva como si fuera negativa.

Por otro lado, el punto segundo de la citada disposición adicional establece que, en caso de que se cumpla que $\frac{(VI_{18}^{j, valores unitarios} - VI_{18}^{j, real})}{VI_{18}^{j, real}} < -0,15$, se deberá aportar un informe técnico acompañado de una declaración responsable de la empresa distribuidora que justifique los motivos técnicos y económicos por los que los costes incurridos son superiores a los valores unitarios de referencia por sus especiales características y/o problemática. En cualquier caso, para las inversiones que cumplen la citada condición el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^i = \sum_j \left((VI_{18}^{j, valores unitarios} + 12,5\% \cdot VI_{18}^{j, valores unitarios}) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_n^j$$

De la misma manera, en dicho apartado se establece que en ningún caso la cuantía a sumar al valor real auditado de inversión, es decir $\frac{1}{2}(VI_{18}^{j, valores unitarios} - VI_{18}^{j, real})$ podrá ser superior al 12,5 % de dicho valor auditado. En dicho caso, se calculará según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^i = \sum_j \left((VI_{18}^{j, real} + 12,5\% \cdot VI_{18}^{j, real}) \cdot \delta_j - AY^j \right) \cdot FRRI_n^j$$

A este respecto, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 10 de la Circular 6/2019, a partir de la retribución de 2021 dicha limitación no se realizará anualmente, sino cada tres años. Es decir, a mitad y al final de cada periodo regulatorio, se calculará el valor de inversión que se hubiera obtenido de aplicar

los valores unitarios de referencia a las inversiones asociadas a actuaciones tipo 0, para el conjunto de instalaciones con el mismo TI instalación tipo, de manera agregada, comparando dicho valor con el valor de inversión retribuable obtenido en el cálculo retributivo de los ejercicios correspondientes, el cual fue calculado únicamente a partir del valor de inversión auditado declarado por las empresas distribuidoras. En función del resultado obtenido, se aplicarán las minoraciones o incrementos de los valores de inversión retribuíbles según las condiciones establecidas en el citado artículo 10.

En relación con las instalaciones no declaradas a coste completo, así como aquellas actuaciones que no tengan una tipología de referencia en la Orden IET/2660/2015, a excepción de los despachos de maniobra, cuya retribución se contempla en el artículo 11 de la Circular 6/2019, su retribución a la inversión se ha calculado teniendo en cuenta el valor real de inversión declarado por las empresas distribuidoras, según la siguiente expresión:

$$VI_{18}^j = (VI_{18}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRR_n^j$$

Cabe destacar que, tal y como se indicó en la propuesta previa sometida a trámite de audiencia, durante la revisión de los datos de la auditoría de inversión de la empresa R1-299 correspondientes al ejercicio 2018 se detectaron anomalías en las inversiones declaradas. En consecuencia, la CNMC no consideró en el cálculo las inversiones declaradas como actuaciones sin nuevas unidades físicas³⁰. No obstante, tras haberse recibido nueva documentación justificativa en el trámite de alegaciones, se ha permitido realizar una nueva entrega a dicha empresa, aceptándose la nueva declaración de inversiones efectuada.

Por otro lado, tal y como se establece en el artículo 8.4 de la Circular 6/2019, los ingresos percibidos por las empresas distribuidoras en concepto de derechos de extensión en el 2018 se han descontado de la retribución por inversión de las instalaciones puestas en servicio en dicho año considerando que su amortización se realiza a 40 años. Durante el periodo de alegaciones algunas empresas han indicado que los importes de los derechos de extensión no se encontraban en las unidades correctas, al haberse declarado en euros, en lugar de en miles de euros. Se ha procedido a corregir estos importes, ya sea de oficio o permitiendo una nueva declaración a las empresas que lo han solicitado en el

³⁰ Inversiones tipo 2 según la definición de la Resolución de 3 de abril de 2019, dictada por la DGPEM: “Serán declaradas inversiones sin nuevas unidades físicas (TIPO_INVERSION=2), aquellas que provoquen un cambio en las características técnicas de las instalaciones existentes en el inventario declarado en el ejercicio anterior, modificando el estado de las mismas.”

periodo de alegaciones, siempre que hayan aportado justificación de los importes corregidos.

Teniendo en cuenta todas las consideraciones anteriores, el detalle de la retribución en el ejercicio 2020 por inversiones en unidades físicas llevadas a cabo en 2018 por cada una de las empresas distribuidoras se incluye en el Anexo IV.

5.1.4. Retribución de despachos de maniobra cuya puesta en servicio ha sido posterior al 31 de diciembre de 2014

De acuerdo con el artículo 11 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la retribución a la inversión en el año n de los despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución que han sido llevados a cabo por la empresa distribuidora i en los distintos ejercicios desde 2015 hasta el año n-2, en este caso 2018, se calcula conforme a la siguiente expresión:

$$DESP_{2020,15 \rightarrow 18}^i = A_{2020,15 \rightarrow 18}^{\text{despachos empresa } i} + RF_{2020,15 \rightarrow 18}^{\text{despachos empresa } i}$$

El valor de inversión retribuable (VI) de los despachos de maniobra y telecontrol en los ejercicios 2015-2017 es el obtenido de las declaraciones en las auditorías de dichos ejercicios, teniendo en cuenta los ajustes incluidos en el informe de la CNMC de fecha 21 de junio de 2022, que han sido considerados en la Orden TED 749/2022 que fija la retribución de las empresas distribuidoras para cada uno de dichos ejercicios. Su diferenciación se lleva a cabo teniendo en cuenta el CINI declarado en estas partidas (CINI I23xxxxx).

Por otro lado, el VI correspondiente a la inversión en despachos de maniobra y telecontrol llevada a cabo en el ejercicio 2018 se calcula en base a la información declarada en las auditorías de inversiones del ejercicio 2018 de las empresas distribuidoras, teniendo en cuenta los CINIs establecidos para despachos. El cálculo se realiza conforme a la siguiente expresión:

$$VI_{2018}^{\text{despachos empresa } i} = \sum_{\substack{\text{despachos } j \\ \text{empresa } i}} (VI^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRI_{2018}^j$$

Cabe señalar que en la revisión de las inversiones en despachos declaradas para la retribución de 2020 (puestas en servicio en 2018) se habían detectado una serie de partidas que, según el criterio de esta Comisión, requerían una mayor justificación para poder ser reconocidas retributivamente, por lo que las mismas no habían sido tenidas en cuenta en el cálculo en la versión previa de la propuesta sometida a trámite de audiencia. A este respecto, se han revisado las alegaciones presentadas por las empresas distribuidoras al respecto, aceptándose aquellos importes que han sido debidamente justificados.

Asimismo, algunos de los valores de inversión en despachos considerados en el ejercicio 2018 han sido modificados como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC, tal y como se detalla en el apartado 6. En cualquier caso, en los informes individuales incluidos en el Anexo V se detallan los importes que no se han considerado en el cálculo, detallándose si se trata de un ajuste derivado del proceso de inspección o de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia.

De la misma manera, no se han tenido en cuenta en el cálculo las inversiones en despachos declaradas con cuentas contables del grupo 23 (inmovilizaciones materiales en curso), por tratarse de activos que no se encontraban en servicio en el ejercicio 2018.³¹

Teniendo en cuenta lo anterior, el detalle de la retribución a la inversión en despachos de maniobra y telecontrol ejecutada entre los ejercicios 2015 y 2018 considerada en los cálculos contenidos en la presente propuesta de resolución para cada empresa distribuidora se incluye en el Anexo IV.

5.1.5. Retribución de terrenos en los que se ubican instalaciones de distribución con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014

De acuerdo con el artículo 12 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, la retribución a la inversión a percibir en el año n por los terrenos, propiedad de la empresa distribuidora, asociados a nuevas instalaciones eléctricas llevadas a cabo por la empresa distribuidora i con puesta en servicio posterior al 31 de diciembre de 2014 y anterior al 1 de enero del año n-1, se calcula según la siguiente expresión:

$$TER_{n,15 \rightarrow n-2}^i = VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos empresa } i} \cdot TRF_p$$

Donde:

TRF_p ; es la tasa de retribución financiera a aplicar en el cálculo retributivo del periodo regulatorio p.

$VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos empresa } i}$ es el valor de la inversión con derecho a retribución a cargo del sistema para los terrenos asociados a instalaciones puestas en servicio entre el año 2015 y el año n-2, ambos inclusive.

³¹ Como en el caso anterior, dichas actuaciones no consideradas pueden identificarse a través del mentado campo «Activo». Todo ello con el fin de facilitar la identificación por elementos de análisis realizado por la CNMC

Dichas inversiones han sido declaradas desde el ejercicio 2015 hasta el 2018 identificadas con el CINI I2900400, asignando el número de cuenta contable 220. No obstante, dado que se ha detectado que algunas empresas habían declarado terrenos en el CINI I2900100, correspondiente a Edificios y Construcciones, se ha procedido a catalogar adicionalmente como inversiones en terrenos las declaradas en este CINI con cuenta contable 220. Asimismo, se han considerado también las inversiones declaradas con la cuenta contable 210 en ambos CINIS. Su valor de la inversión retribuable, según se establece en citado artículo 12 de la Circular 6/2019, se calcula conforme a la siguiente expresión:

$$VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos}}_{\text{empresa } i} = \sum_{\substack{\text{terrenos} \\ \text{empresa } i}} (VI_{15 \rightarrow n-2}^{\text{terrenos}} \cdot \delta_{\text{terrenos}} - AY^{\text{terrenos}}) \cdot FRRR_n$$

Tal y como se ha señalado para el caso de las inversiones en despachos, se han revisado las alegaciones presentadas por las empresas distribuidoras respecto a las partidas que habían sido desactivadas transitoriamente en el trámite de audiencia previo correspondientes a terrenos. Como se ha indicado en el apartado 4.3.1, a algunas empresas se les ha solicitado justificación adicional acerca del uso de dichos terrenos.

Asimismo, algunos de los valores de inversión en terrenos considerados en el ejercicio 2018 han sido modificados como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC, tal y como se detalla en el apartado 6. En cualquier caso, en los informes individuales incluidos en el Anexo V se detallan los importes que no se han considerado en el cálculo, detallándose si se trata de un ajuste derivado del proceso de inspección o de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia.

El detalle de la retribución por inversión en terrenos de cada una de las empresas distribuidoras desde el ejercicio 2015 al ejercicio 2018 se incluye en el Anexo IV.

5.2. Componente gestionable de la retribución de la actividad de distribución *COMGES*₂₀₂₀ⁱ

El componente gestionable, conforme se establece en el artículo 13 de la Circular 6/2019, engloba los siguientes conceptos retributivos:

1. Retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones de la empresa distribuidora *i* que se encuentren en servicio a 31 de diciembre del año *n-2* (ROM).
2. Retribución por operación y mantenimiento asociado a la labor de mantenimiento realizada el año *n-2* por la empresa distribuidora *i* que no está directamente ligado a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas (ROMLAE).

3. Retribución por inversión de la empresa distribuidora i de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos ni terrenos, ni inversiones en digitalización y automatización de redes, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año n-2 y que continúen en servicio en el año n-2 (IBO).

Para la retribución correspondiente al ejercicio 2020, la disposición adicional sexta de la citada Circular 6/2019 establece, en su apartado 1, lo siguiente:

En el primer año del periodo regulatorio (retribución del ejercicio 2020), el componente gestionable se calculará según la siguiente expresión:

$$COMGES_{2020}^i = (ROM + ROMNLAE + RI(OTRO IBO_{2015-2018}))_{2020}^i$$

Donde los valores de ROM, ROMNLAE y RI(OTRO IBO₂₀₁₅₋₂₀₁₈) se calcularán según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018 declarada por las empresas distribuidoras según las Resoluciones de fecha 3 de abril de 2019 de la Dirección General de Política Energética y Minas, por las que se establecen los criterios que deberán seguir las empresas distribuidoras de energía eléctrica para la remisión del inventario auditado de instalaciones y del informe de auditoría externa, y de la Circular informativa 4/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Conforme a lo anterior, el valor del COMGES₂₀₂₀ calculado comprende la retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones que se encontraban en servicio al 31 de diciembre de 2018, la retribución por operación y mantenimiento que no está directamente ligada a los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, llevada a cabo en el año 2018 por las empresas distribuidoras y la retribución del otro IBO puesto en servicio entre el ejercicio 2015 y el ejercicio 2018, en el que no están incluidos ni los despachos ni los terrenos, ya retribuidos en los apartados anteriores.

Todos los conceptos anteriores se han calculado según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, con base en la información correspondiente al ejercicio 2018, teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Orden TED/749/2022, de 27 de julio para los ejercicios 2015 a 2017. A continuación, se incluye el análisis de cada una de las partidas que conforman el COMGES.

5.2.1. Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento, "ROM"

Como se ha señalado, el término COMGES incluye la retribución por operación y mantenimiento de todas las instalaciones de cada empresa distribuidora que se encontraban en servicio a 31 de diciembre de 2018.

La mayor parte de la retribución por operación y mantenimiento se corresponde con las instalaciones de la base, es decir, aquellas que se pusieron en servicio con anterioridad al año 2015 y cuya retribución estaba establecida en la Orden IET/980/2016, de 10 de junio. A dicha retribución por operación y mantenimiento se le han descontado las bajas de las instalaciones de la base efectuadas entre los años 2015 y 2018. En concreto, para las instalaciones dadas de baja entre 2015 y 2017 se ha descontado la totalidad de la retribución correspondiente por operación y mantenimiento, mientras que para las bajas efectuadas en 2018 únicamente se ha descontado el porcentaje equivalente de días en que no han estado en servicio en el año, tal y como se ha indicado en el apartado 4.4.1. Adicionalmente, se ha añadido la retribución por operación y mantenimiento de las instalaciones puestas en servicio desde el año 2015 hasta el año 2018, en base a la información aportada por las empresas distribuidoras, mediante la aplicación de los valores unitarios de referencia establecidos en la Orden IET/2660/2015, de 11 de diciembre.

Es preciso señalar que en el cálculo de la retribución por operación y mantenimiento considerada en el COMGES se han tenido en cuenta aquellas instalaciones declaradas en el inventario con un porcentaje de financiación igual al 100%, y fecha de puesta en servicio anterior al 2015, que no hubieran sido declaradas en ejercicios anteriores³². Estas instalaciones se corresponden con instalaciones cedidas con posterioridad al año base (2014), por lo que su valor no podía estar incluido en la retribución por operación y mantenimiento del año base, siendo necesario retribuir, a las empresas distribuidoras, por la labor de operación y mantenimiento ejercida sobre dichas instalaciones.

El detalle de la retribución por operación y mantenimiento correspondiente a las unidades físicas incluida en el término COMGES para cada empresa distribuidora se incluye en el Anexo IV.

5.2.2. Cálculo de la retribución por operación y mantenimiento de activos no eléctricos, “ROMNLAE”

El término de retribución por operación y mantenimiento asociado a la labor de mantenimiento que no está incluida en la retribución de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas realizada el año 2018 se ha calculado considerando los importes netos (gastos menos ingresos) de los costes de operación y mantenimiento que no han sido asignados a tipologías concretas de

³² Aparece como ROMcesiones en los informes retributivos

instalaciones declarados por cada empresa distribuidora en el formulario 26 de la Circular 4/2015 a 31 de diciembre de 2018. Los costes considerados son los siguientes:

- Costes relacionados con la inspección y el control de operación de la red (centro de coste C202).
- Costes relacionados con la operación de los centros de control y la realización de la operación local (centro de coste C203).
- Costes relacionados con la realización de mantenimiento preventivo de instalaciones (centro de coste C311).
- Costes relacionados con la realización del mantenimiento correctivo de instalaciones (centro de coste C321).

Del total de los importes referidos, solo se han considerado aquellos importes asignados a “Despachos de maniobra y centros de control de energía de distribución” (código de instalación A2300) a “Otras instalaciones técnicas de distribución de energía eléctrica” (Código de instalación A2900) o no asignados a una instalación concreta.

Cabe destacar que la referida Circular 4/2015 establecía una serie de criterios generales para el desglose de los costes operativos y de capital por centros de costes, provincia y/o instalación³³. Tal y como se indica en el referido artículo, de conformidad con el punto 6 de la citada Circular, la CNMC podrá realizar las verificaciones e inspecciones que considere necesarias con el fin de confirmar que la información aportada responde a los criterios señalados. En la revisión de la información aportada se ha verificado tanto el cumplimiento de los criterios indicados como que las declaraciones fueran coherentes con las normas generales de contabilidad vigentes y que las empresas hayan aportado justificación suficiente.

Como se ha señalado en el apartado 4.2, la CNMC había detectado que algunas empresas habían declarado por este concepto de ROMNLAE valores anormalmente elevados, los cuales no fueron considerados provisionalmente en el cálculo, al objeto de que las empresas distribuidoras aportaran la justificación suficiente en el trámite de alegaciones.

En este sentido, tras analizar las alegaciones recibidas, se ha procedido a considerar, total o parcialmente, los importes debidamente justificados por las empresas, siempre que se haya verificado que los mismos se corresponden con costes necesarios para llevar a cabo la actividad de distribución por una empresa

³³ Artículo 2: CRITERIOS CONTABLES A LOS EFECTOS DE LA INFORMACIÓN REGULATORIA DE COSTES

eficiente y bien gestionada. Tanto para las empresas con valores anormalmente elevados, como para aquellas que solicitaron nueva entrega de información de la Circular 4/2015, se ha comprobado que la justificación de los importes declarados se ha acompañado de la correspondiente documentación acreditativa.

Asimismo, algunos de los valores declarados como ROMNLAE por las empresas distribuidoras en el ejercicio 2018 han sido modificados como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC, tal y como se detalla en el apartado 6. En cualquier caso, en los informes individuales incluidos en el Anexo V se detallan los importes que no se han considerado en el cálculo, detallándose si se trata de un ajuste derivado del proceso de inspección o de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia.

Por otro lado, en relación al factor $\alpha_{NI}^{i_{O\&M}}$ de eficiencia del ROMNLAE₂₀₁₈, establecido en el Real Decreto 1048/2013, se ha mantenido la coherencia con el criterio seguido en el Anexo 3 del *Informe sobre la propuesta de Orden por la que se aprueba el incentivo o penalización para la reducción de pérdidas en la red de distribución de energía eléctrica para el año 2016 se modifica la retribución base del año 2016 para varias empresas distribuidoras y se aprueba la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para los años 2017 2018 y 2019*. Los valores propuestos se han recalculado con los valores de IBO³⁴ y ROMNLAE reconocidos retributivamente en la presente propuesta.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el Anexo IV se incluye la retribución por ROMNLAE correspondiente al ejercicio 2020, así como el valor del factor $\alpha_{NI}^{i_{O\&M}}$ aplicado a cada una de las empresas distribuidoras.

5.2.3. Cálculo de la retribución por inversión en activos no eléctricos, ni terrenos, ni despachos, “Otro IBO”

Finalmente, el término COMGES incluye el valor de inmovilizado bruto de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas, que no sean despachos ni terrenos (OTRO IBO).

Según la disposición adicional segunda de la Circular 6/2019, para los activos con derecho a retribución a cargo del sistema distintos de los activos eléctricos recogidos en las unidades físicas de la Orden IET/2660/2015, puestos en servicio

³⁴ Ver apartado 5.2.3

en el ejercicio 2018, este valor se obtendrá de la información auditada presentada por las empresas distribuidoras, y se calculará como:

$$VI_{2018}^j = (VI_{18}^{j,real} \cdot \delta_j - AY^j) \cdot FRRR^j_{2018}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor retribuable del término “OTRO IBO” se ha obtenido a partir del Formulario 6 de la Auditoría de inversiones.

Para estos activos, la vida útil regulatoria considerada en el cálculo es la incluida en la citada disposición adicional segunda de la Circular 6/2019, según su tipología.

En lo que se refiere a las inversiones en OTRO IBO declaradas para la retribución de 2020 (puestas en servicio en 2018), tal y como se indicó en la propuesta previa sometida a trámite de audiencia, la CNMC detectó una serie de partidas que, según el criterio de esta Comisión, requerían una mayor justificación para poder ser reconocidas retributivamente, por lo que las mismas no fueron tenidas en cuenta provisionalmente en el cálculo, hasta que las empresas afectadas presentaran las alegaciones oportunas.

En este sentido, tras analizar las alegaciones recibidas, se ha procedido a considerar, total o parcialmente, los importes debidamente justificados por las empresas, siempre que se haya verificado que los mismos se corresponden con costes necesarios para llevar a cabo la actividad de distribución por una empresa eficiente y bien gestionada y que se cumplen los criterios generales establecidos en la metodología de la Circular 6/2019³⁵.

Tanto para las empresas a las que se desactivó alguna partida en la propuesta previa, como para aquellas que solicitaron nueva entrega de información, se ha comprobado que la justificación de las inversiones se ha acompañado de la correspondiente documentación acreditativa (facturas, contratos, registro en el tráfico mercantil o cualquier otro documento con validez legal).

Asimismo, algunos de los valores declarados como “OTRO IBO” por las empresas distribuidoras en el ejercicio 2018 han sido modificados como consecuencia de las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC, tal y como se detalla en el apartado 6. En cualquier caso, en los informes individuales incluidos en el Anexo V se detallan los importes que no se han considerado en el cálculo, detallándose si se trata de un ajuste derivado del proceso de inspección o de la

³⁵ Ver apartado 4.3. Alegaciones particulares sobre la implementación de la metodología retributiva

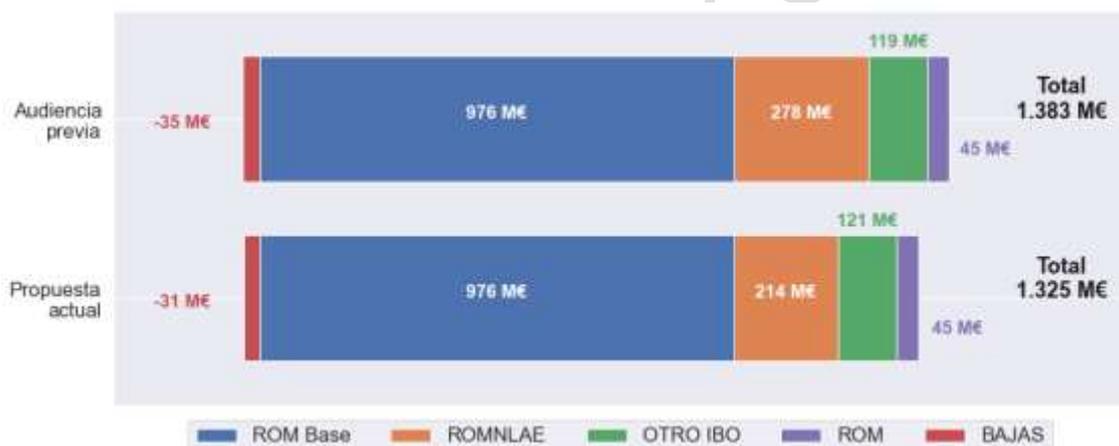
revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia.

Por otro lado, de manera análoga a lo señalado para las inversiones en despachos, no se han tenido en cuenta en el cálculo las inversiones en otro IBO declaradas con cuentas contables del grupo 23 (inmovilizaciones materiales en curso)³⁶.

5.2.4. Comparativa entre los valores propuestos en el primer trámite de audiencia y los incluidos en la presente propuesta de resolución

La siguiente figura muestra las modificaciones en los distintos conceptos retributivos que componen el término COMGES incluidos en la presente propuesta, respecto a los incluidos en la versión previa sometida a trámite de audiencia:

Gráfico 1. Comparativa entre los conceptos que componen el término COMGES entre el primer trámite de audiencia y los incluidos en la presente propuesta.



Los principales impactos son derivados del proceso de inspección y de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia (ROMNLAE y OTRO IBO). No obstante, cabe destacar que se trata de ajustes provisionales que podrán ser modificados como resultado del proceso de alegaciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, el valor del término OTRO IBO, así como el total del término COMGES₂₀₂₀ para cada una de las empresas distribuidoras,

³⁶ De forma similar a los casos anteriores, dichas actuaciones no consideradas pueden identificarse a través del mentado campo «Activo». Todo ello con el fin de facilitar la identificación por elementos de análisis realizado por la CNMC

desagregado en los distintos conceptos considerados en su cálculo, se recoge en el Anexo IV.

5.3. Cálculo del término ROTD

El artículo 18 de la Circular 6/2019 establece la metodología de cálculo del término de retribución por otras tareas reguladas desarrolladas por las empresas distribuidoras (ROTD).

La metodología retributiva establecida para este término en la Circular 6/2019 es continuista con la del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, estableciendo unos costes eficientes de realización de las distintas tareas, de lectura de contadores y equipos de medida de los clientes, de contratación a la facturación de peajes de acceso y gestión de impagos, de planificación, de atención telefónica y de estructura.

No obstante, en la Circular 6/2019 se realizó una revisión de los valores unitarios de referencia por cliente, a partir de los datos declarados por las empresas en la Circular 4/2015, de 22 de julio. Como consecuencia de esta revisión, los valores unitarios se modificaron al alza o a la baja dependiendo la tarea y el número de clientes de la empresa. Cabe destacar que en la nueva metodología se ha eliminado el factor de retardo retributivo en todas las tareas reguladas, salvo en la retribución en concepto de tasas de ocupación de la vía pública.

El valor de la retribución por ROTD para cada una de las empresas distribuidoras ha sido obtenido partiendo del número de clientes activos de cada empresa y aplicando los valores unitarios de referencia por cliente para cada una de las tareas reguladas de distribución, definidos en la Circular 6/2019. El número de clientes activos se ha obtenido de la información aportada en el formulario 1 de “*Información relativa a la demanda salvo suministros a distribuidores*” de la Circular 4/2015.

Es preciso señalar que, para el cálculo de la retribución por la tarea de lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes percibida el año n , derivada de las tareas realizadas el año $n-2$, se ha aplicado la penalización establecida en el artículo 18 de la Circular 6/2019 a través del indicador de cumplimiento de la obligación de lectura, el cual establece que si se demuestra la existencia de incumplimiento del deber de lectura por parte del distribuidor a un cliente j , o que dicha lectura no se ajusta a las obligaciones establecidas por la normativa de aplicación, la retribución a percibir por la empresa distribuidora i por la lectura del cliente j se reducirá en un 50%.

Para dicho cálculo se ha utilizado la información disponible en la Circular 4/2015, obteniéndose del formulario 1 de “*Información relativa a la demanda salvo suministros a distribuidores*” el CUPS de los clientes que están activos a 31 de

diciembre de 2018 y del formulario 1bis de “*Información relativa a la lectura de los equipos de medida de los clientes conectados a sus redes*” el número de lecturas realizadas por la empresa distribuidora.

Tal y como se establece en el citado artículo 18 de la Circular 6/2019, en caso de que la información sobre el número de lecturas realizadas a los clientes no esté disponible, por no haberlos proporcionado la empresa distribuidora en el formato y plazo establecidos por la CNMC, el término RL (retribución por la lectura de contadores y equipos de medida de los clientes conectados a sus redes) tomará un valor de 0. Cabe señalar que únicamente dos empresas distribuidoras (R1-300 y R1-336) se encuentran en dicha situación, si bien ambas empresas se encuentran incluidas en el Anexo II de la Resolución, por no haber remitido la información según los requisitos establecidos al efecto.

El detalle de la retribución correspondiente a las distintas tareas englobadas dentro del término ROTD para cada empresa distribuidora se recoge en el Anexo IV.

5.4. Cálculo del término REVU

En relación con las cinco empresas distribuidoras cuyas instalaciones de la base han superado su vida útil regulatoria, el artículo 15 de la Circular 6/2019 establece que la retribución devengada para el año n por la empresa i por la extensión de vida útil de las instalaciones que habiendo superado su vida útil regulatoria sigan en servicio, siempre y cuando se acredite su disponibilidad efectiva, se determinará de acuerdo con la siguiente expresión:

$$REVU_n^i = \mu_{n-2}^i \cdot COM_{VU,n-2}^i$$

Donde:

$COM_{VU,n-2}^i$ es la retribución por costes de operación y mantenimiento a valores unitarios de referencia del conjunto de instalaciones de la empresa i en base al inventario a 31 de diciembre del año n-2³⁷.

μ_{n-2}^i es el coeficiente de extensión de vida útil, que tomará diferente valor en función de los años transcurridos desde el final de la vida útil regulatoria. En concreto, este parámetro tomará el valor de 0,30 durante los cinco primeros años en que se haya superado la vida útil regulatoria.

³⁷ Para mantener la coherencia con el cálculo del COMGES, para las instalaciones de la base dadas de baja en el ejercicio 2018, únicamente se descuenta el porcentaje de días que no han estado en servicio en dicho año. Dicha modificación explica las leves diferencias con los valores incluidos en la propuesta de retribución previa.

En la siguiente tabla se muestran las empresas que se encuentran en dicha situación, así como el valor del término REVU:

Tabla 2. Empresas a las que les es de aplicación la Retribución por Extensión de Vida Útil de las instalaciones (REVU).

Empresa	REVU
R1-195	3.807 €
R1-246	9.327 €
R1-251	5.766 €
R1-283	9.193 €
R1-290	16.713 €

5.5. Cálculo de incentivos

La Circular 6/2019, de 5 de diciembre, de la CNMC, modifica los incentivos a la reducción de pérdidas y a la mejora de la calidad respecto a los establecidos en el Real Decreto 1048/2013. Además, se elimina el incentivo a la reducción del fraude, al entender que la finalidad de este está recogida dentro de la nueva formulación del incentivo a la reducción de pérdidas.

No obstante, la disposición adicional octava de la Circular 6/2019 establece que para el cálculo de la retribución correspondiente a los años 2020 y 2021 no se aplicarán las previsiones contenidas en el capítulo V, aplicándose en su lugar la regulación contenida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sobre el incentivo por reducción de pérdidas y sobre el incentivo a la reducción del fraude.

En este sentido, en el presente apartado se recoge el cálculo de los incentivos a la reducción de pérdidas y de fraude conforme a la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, mientras que el cálculo del incentivo a la mejora de la calidad se ha realizado según la metodología establecida en el Capítulo VI de la Circular 6/2019, de la CNMC.

5.5.1. Incentivo a la reducción del fraude

El Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, establece en su artículo 40 sobre “*Incentivo a la reducción de fraude*” que:

1. *Se crea un incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico, F_n que se percibirá el año n y estará asociado al fraude detectado y puesto de manifiesto en el año $n-2$. Tendrá consideración de fraude detectado a los efectos del presente incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en el año $n-2$.*

..//..

3. La empresa distribuidora i percibirá en la retribución del año n el 20 por ciento de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año n-2, de acuerdo con lo establecido en el real decreto en el que se regulan las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica”.

Para el ejercicio 2020 este incentivo a la reducción del fraude se debe calcular sobre la base del fraude cuya existencia e importe hubiera sido declarado por este concepto e ingresado en el sistema de liquidaciones en el ejercicio 2018. Al respecto, para el cálculo de dicho incentivo se ha utilizado la información disponible en dicho sistema de liquidaciones.

Cabe señalar que en las inspecciones llevadas a cabo por la CNMC relativas a la verificación de los datos aportados para el cálculo definitivo de la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico, se detectó que algunas empresas no habían declarado al sistema de liquidaciones de la CNMC determinadas cuantías facturadas en concepto de fraude. Entre las acciones llevadas a cabo como consecuencia de los resultados de dichas inspecciones se encontraba la obligación de que las empresas afectadas declararan los referidos importes, actuación que ya se ha ejecutado por parte de las mismas. Por este motivo, en los importes considerados en el cálculo del incentivo se han tenido en cuenta tanto los importes declarados por el procedimiento habitual, como el correspondiente a los ingresos por fraude no liquidado del ejercicio 2018 derivado de las resoluciones relativas a la verificación de los datos aportados para el cálculo definitivo de la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico.

Teniendo en cuenta lo anterior, el incentivo a la reducción de fraude correspondiente a cada empresa distribuidora en el ejercicio 2020, así como los importes considerados en el cálculo se incluye en el Anexo VI.

5.5.2. Incentivo a la reducción de pérdidas

Como se ha señalado, la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, establece que para el cálculo de la retribución correspondiente a los años 2020 y 2021 no se aplicarán las previsiones contenidas en el capítulo V, aplicándose en su lugar la regulación contenida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, sobre el incentivo por reducción de pérdidas y sobre el incentivo a la reducción del fraude.

Ello es así porque en la referida DA se establecía que, para el cálculo de la retribución correspondiente a los años 2022 a 2025, la CNMC debía fijar, con anterioridad al año 2022, mediante resolución y previo trámite de audiencia, el

ajuste al incentivo de pérdidas previsto en el artículo 24.2, al objeto de considerar las características técnicas de la red propias de una zona de distribución³⁸.

En este sentido, una vez disponibles los cierres de energía correspondientes al año 2018 tras la aplicación del artículo 15 del Reglamento unificado de puntos de medida del sector eléctrico, aprobado por Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, se solicitó al Operador del Sistema la información necesaria para el cálculo de las cuantías correspondientes al incentivo o penalización a la reducción de pérdidas, según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013.

Cabe destacar que en el Real Decreto 1048/2013 se define el término $P_{\text{periodo_anterior}}^{\text{sector}}$ como las pérdidas promedio del sector de distribución en los seis años que comprenden los cuatro primeros años del periodo regulatorio anterior y los dos últimos del periodo regulatorio previo a éste.

Dado que el ejercicio 2020 supone el inicio de un nuevo periodo regulatorio, los años correspondientes al periodo regulatorio anterior se corresponderían con las retribuciones correspondientes a los ejercicios 2016 a 2019, es decir, a las pérdidas de los años 2014 a 2017. De esta manera, el periodo anterior, según la definición incluida en el Real Decreto 1048/2013, comprendería las pérdidas correspondientes a dichos años, y a los dos últimos años del periodo regulatorio previo (es decir, pérdidas de los años 2012 y 2013). En este sentido, los valores del sector correspondientes a dichos periodos considerados para el cálculo son los siguientes:

Pérdidas Sector Periodo ANTERIOR <i>2012-2017</i>	8,39%
Pérdidas Sector Periodo REGULATORIO ANTERIOR <i>2014-2017</i>	8,33%

Tal como establece el artículo 36 del Real Decreto 1048/2013, el precio de energía de pérdidas considerado es 1,5 veces el precio medio horario peninsular ponderado promedio de los años $n-2$ a $n-4$. Para el cálculo del precio de pérdidas se ha considerado el precio final publicado por el Operador del Sistema para el periodo considerado (años 2016 a 2018), sin tener en cuenta los pagos por capacidad ni el servicio de interrumpibilidad. De esta forma, el precio de la

³⁸ [Resolución de 30 de noviembre de 2021](#), de la CNMC, por la que se establece el ajuste al incentivo a la reducción de pérdidas previsto en la disposición adicional octava de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, por la que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica

energía de pérdidas resulta ser de 0,0800 €/kWh, tal y como se detalla en la tabla siguiente:

Tabla 3. Datos empleados para el cálculo del precio de la energía de pérdidas.

	2016	2017	2018
Mercado diario (€/MWh)	40,63	53,41	58,12
Mercado intradiario (€/MWh)	0,00	0,00	-0,03
Servicio de interrumpibilidad (€/MWh)	1,93	2,05	1,23
Pagos por capacidad (€/MWh)	2,76	2,71	2,69
Servicios ajustes del sistema (€/MWh)	3,10	2,38	2,35
Precio total (€/MWh)	48,42	60,55	64,36
Energía cierre (GWh)	249.366	252.279	253.260
Precio sin pagos por capacidad (€/MWh)	43,73	55,79	60,44

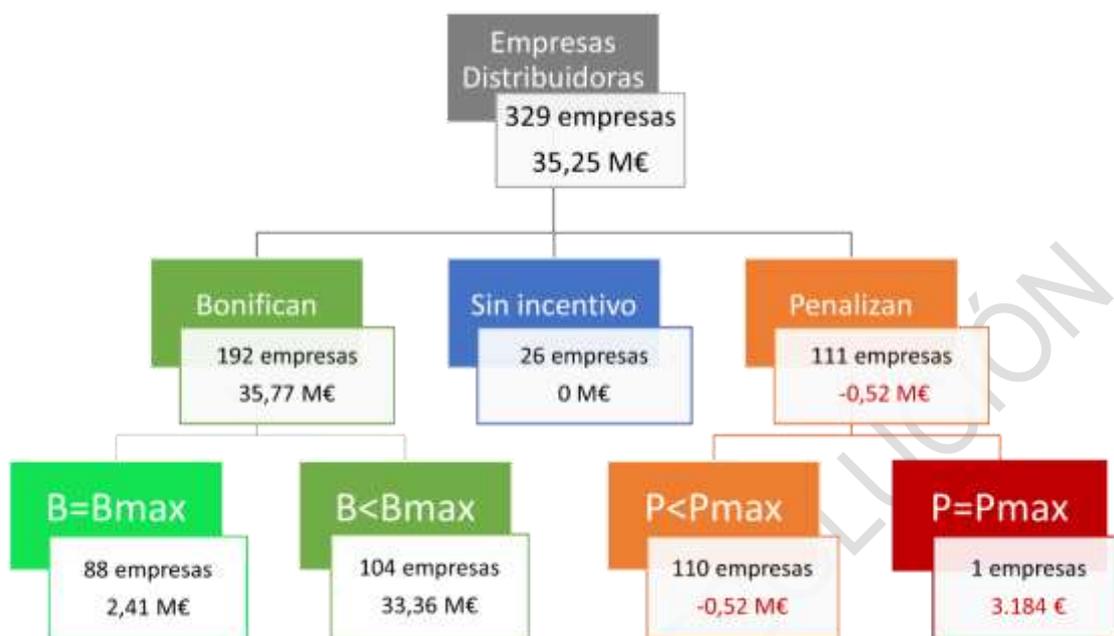
Precio ponderado promedio (€/MWh)	53,3663
Precio energía pérdidas (€/kWh)	0,0800

No han sido consideradas en los cálculos aquellas empresas distribuidoras con pérdidas acumuladas negativas en alguno de los periodos considerados y/o pérdidas negativas en el 2018 por entenderse que un valor de pérdidas negativo es contrario a la propia definición de pérdidas de energía incluida en el artículo 35 del Real Decreto 1048/2013. Tampoco ha sido considerada en el cálculo la empresa R1-339³⁹, empresa para la que el Operador del Sistema no dispone de información alguna, tal y como se detalla en el apartado 8 del presente Anexo. Para dichas empresas el valor del incentivo es nulo.

En base a las hipótesis anteriores se ha calculado la bonificación o penalización relativa al incentivo a la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución del año 2020. En el gráfico siguiente se incluye el resumen del total de bonificaciones y penalizaciones aplicadas por este concepto al conjunto de empresas distribuidoras.

³⁹ Elektra Urdazubi, S.L.

Gráfico 2. Incentivo a la reducción de pérdidas correspondiente a la retribución del ejercicio 2020.



Las cuantías detalladas a percibir por las empresas distribuidoras en concepto de bonificación o penalización a la mejora de la calidad en la retribución de 2020 se recogen en el Anexo VII.

5.5.3. Incentivo a la mejora de la calidad

Desde la implantación de la metodología del incentivo a la mejora de la calidad definido en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, no se ha observado una mejora en el nivel de calidad de las redes de distribución del país. Con el objetivo de revertir esta situación, la Circular 6/2019 establece una nueva formulación del incentivo.

En primer lugar, se establece como referencia principal el valor de calidad promedio obtenido para el conjunto del sector, comparando el índice de calidad de cada empresa con la media sectorial. De este modo se evitan distorsiones, de forma que las distribuidoras con índices de calidad mejores que la media sectorial nunca serán penalizadas tal como llegaba a suceder con la metodología anterior, particularmente, en el caso de empresas con índices de calidad cercanos al límite que permite la tecnología y, por tanto, difícilmente mejorables.

El modelo se basa en la observación de los tiempos y el número de interrupciones del suministro: TIEPI⁴⁰ y NIEPI⁴¹. La metodología consiste en el análisis de la variación que ha experimentado el TIEPI y el NIEPI de una empresa en el último trienio, en las distintas zonas de distribución (urbana, semiurbana, rural concentrada y rural dispersa), con respecto a la media del sector.

Los indicadores CTIEPI y CNIEPI miden, para cada una de las empresas, la variación porcentual entre los valores de calidad obtenidos la distribuidora respecto a la media sectorial, considerando las distintas zonas de calidad:

$$CX_n^i = \sum_j \frac{[\overline{x_{n-2 \rightarrow n-4}^{i,j}} - (\overline{X_{n-2 \rightarrow n-4}^j})]}{(\overline{X_{n-2 \rightarrow n-4}^j})} (W_n^{i,j})$$

Donde:

- CX: indicador de cumplimiento de calidad promedio observado a efectos de incentivo, tomando dos posibles valores (X puede ser tanto TIEPI, como NIEPI).
- $\overline{x_{n-2 \rightarrow n-4}^{i,j}}$: promedio del indicador de calidad de la empresa distribuidora i entre los años n-2 a n-4, en la zona j (en horas para TIEPI, en nº interrupciones para NIEPI).
- $\overline{X_{n-2 \rightarrow n-4}^j}$: promedio nacional del indicador de calidad entre los años n-2 a n-4, en la zona j (en horas para TIEPI, en nº interrupciones para NIEPI).
- $W_n^{i,j}$: factor de ponderación asignado por empresa i, a efectos de ponderar por zona de calidad, en el año n (en %).

Las empresas cuyos índices de calidad son mejores que la media sectorial (CTIEPI y/o CNIEPI negativos) reciben una bonificación, mientras que a las empresas con índices de calidad peores que la media sectorial (CTIEPI y/o CNIEPI positivos) se les impone una penalización.

A este respecto, cabe destacar que, como consecuencia de la modificación de los datos de calidad de suministro en la aplicación GECOS-CEL aprobada por la DGPEM para ciertas distribuidoras⁴², los valores sectoriales han experimentado variaciones notables respecto a la propuesta formulada en el primer trámite de audiencia, tal como se detalla en la tabla siguiente:

⁴⁰ Tiempo de Interrupción Equivalente a la Potencia Instalada

⁴¹ Número de Interrupciones Equivalentes a la Potencia Instalada

⁴² R1-001; R1-016; R1-064; R1-066; R1-243; R1-299

Tabla 4. Índices sectoriales relativos a la calidad de suministro.

Zona	Audiencia previa		Propuesta actual	
	TIEPI	NIEPI	TIEPI	NIEPI
U	0,563724	0,755644	0,547643	0,576267
SU	0,981359	1,145201	0,942675	0,866818
RC	1,486556	1,702411	1,367657	1,309202
RD	2,662058	2,814279	2,205960	1,569301

Es preciso poner de manifiesto que el incentivo es neutro para el consumidor y para el sistema, puesto que las penalizaciones recaudadas se emplean en financiar las bonificaciones repartidas. En el caso de que el importe total obtenido a través de penalizaciones no sea suficiente para abonar las bonificaciones, o viceversa, la metodología definida en la Circular 6/2019 prevé la inclusión de un coeficiente de reparto. Los coeficientes de reparto aplicados en el cálculo incluido en la presente propuesta de resolución se recogen en la tabla siguiente:

Tabla 5. Coeficientes de reparto.

Zona	Audiencia previa		Propuesta actual	
	TIEPI	NIEPI	TIEPI	NIEPI
ω	0,49351147	0,90887749	0,54258515	0,80943514

Por otro lado, la Circular 6/2019 establece que “ninguna empresa distribuidora podrá percibir bonificación por incentivo a la mejora de la calidad en el año n , si alguna de sus zonas ha empeorado la calidad en variación interanual en un porcentaje igual o superior al 150 por ciento”. Por tanto, aquellas empresas con un índice de calidad, CTIEPI o CNIEPI, mejor que la media sectorial (número de interrupciones o tiempo de interrupción inferior a la media para el conjunto de todas sus zonas), que cumplan dicho criterio (en alguna de sus zonas empeora la calidad más del 150%) no reciben bonificación, si bien tampoco son penalizadas. Cabe destacar que esta condición únicamente se aplica si la empresa presenta índices de calidad peores a la media sectorial en dicha zona.

Por último, cabe destacar que a las empresas en las que se han detectado irregularidades durante las inspecciones relativas a la calidad del suministro llevadas a cabo por esta Comisión, se les impone la máxima penalización prevista, según se establece en el apartado 9 de la disposición adicional novena de la Circular 6/2019. Tal y como se prevé en la citada disposición, los resultados de las inspecciones relativas a calidad de suministro no alterarán los importes a percibir por incentivo a la mejora de la calidad del resto de empresas, por lo que dicha cuantía de penalización no ha sido tenida en cuenta en el reparto de las bonificaciones al conjunto del sector en la presente propuesta. Como se ha indicado en el apartado 4.8.3, a todas las empresas afectadas se les ha notificado, de manera individualizada, el informe valorativo sobre las alegaciones realizadas a las actas de inspección relativas a la calidad de suministro, los

cuales han servido de base para la consideración de las referidas penalizaciones.

En los gráficos siguientes se muestra el incentivo CALTIEPI y CALNIEPI, en porcentaje respecto a la retribución sin incentivos, en función de los indicadores de calidad CTIEPI y CNIEPI, respectivamente, obtenidos para las empresas distribuidoras:

Gráfico 3. Indicador de cumplimiento de TIEPI.

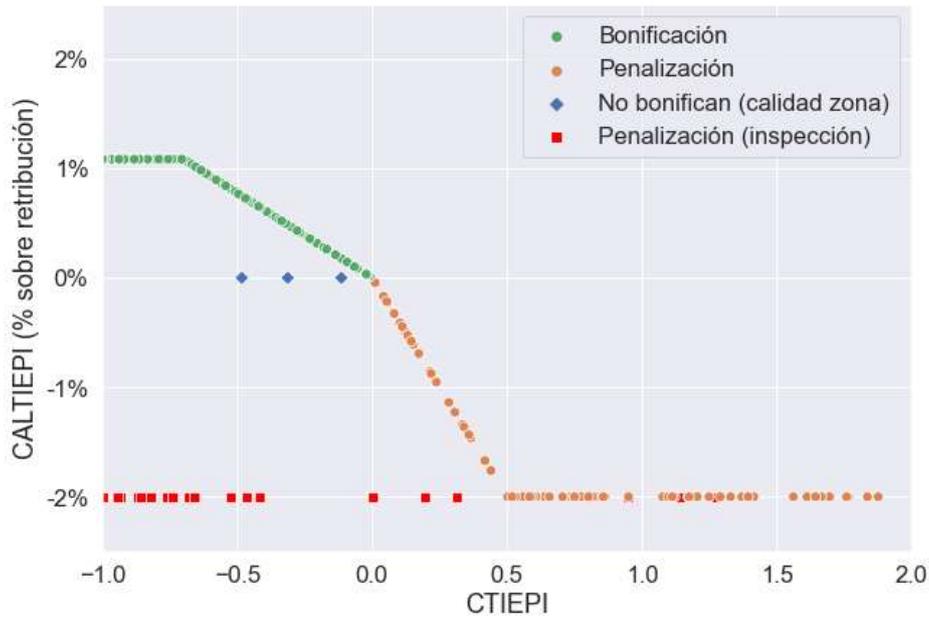
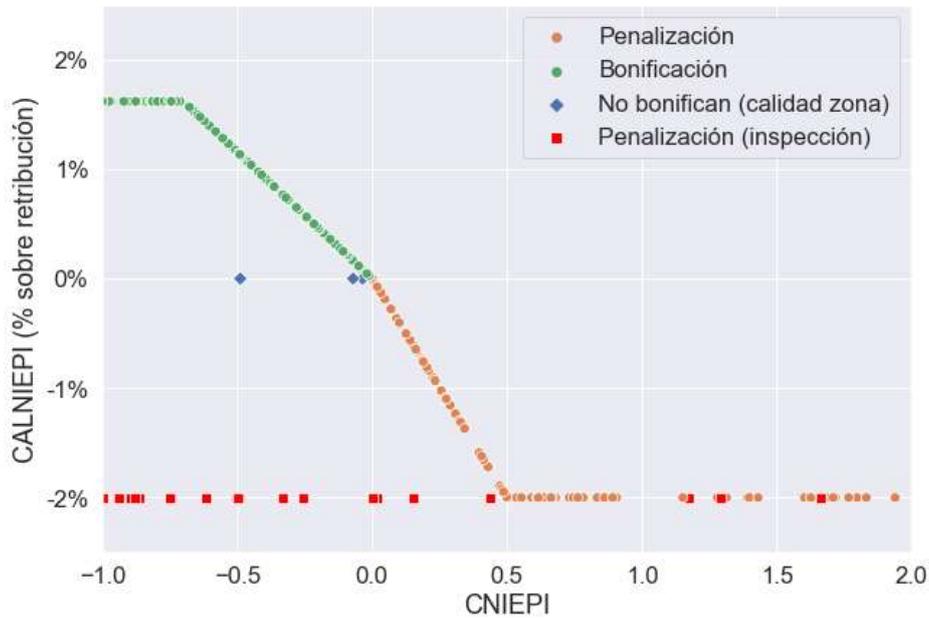
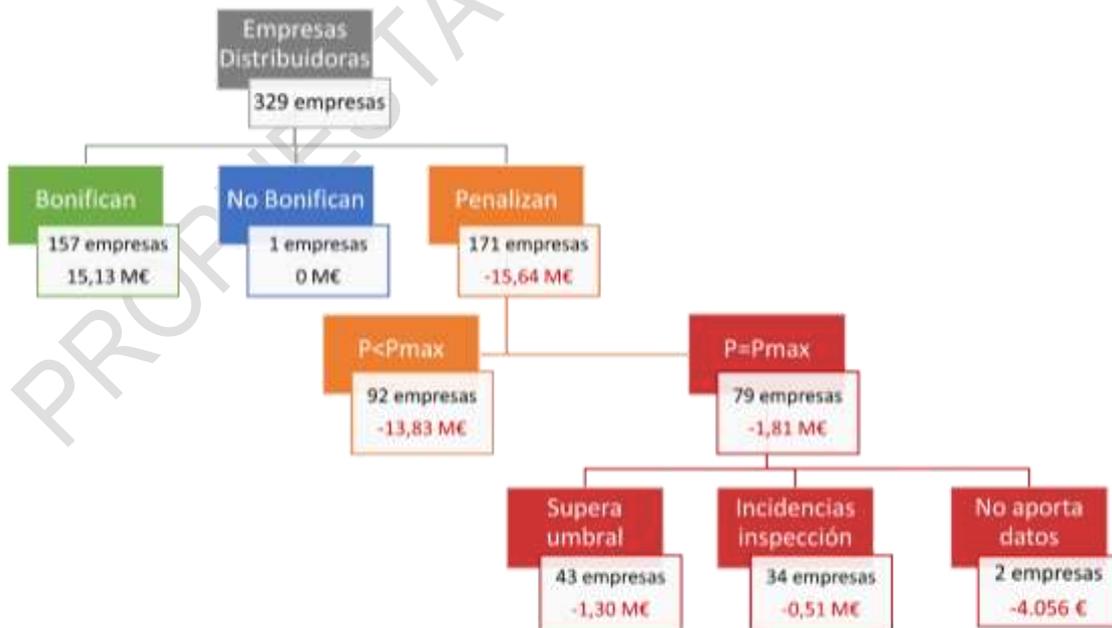


Gráfico 4. Indicador de cumplimiento de NIEPI.



En el gráfico siguiente se incluye el resumen del total de bonificaciones y penalizaciones aplicadas por este concepto al conjunto de empresas distribuidoras.

Gráfico 5. Incentivo a la mejora de la calidad ($Q=CALTIEPI+CALNIEPI$) correspondiente a la retribución del ejercicio 2020.



Cabe señalar que, en términos generales, el impacto del incentivo de calidad propuesto es notablemente inferior al contemplado en la primera propuesta de resolución, tal como se aprecia en la Tabla 6. Esto es debido a la variación en los índices sectoriales (Tabla 4) resultante de la modificación de los datos de calidad de suministro en la aplicación GECOS-CEL aprobada por la DGPEM para ciertas distribuidoras mencionada anteriormente.

Tabla 6. Incentivo a la mejora de la calidad (Q=CALTIEPI+CALNIEPI) correspondiente a la retribución del ejercicio 2020.

	Audiencia previa	Propuesta actual
R1-001	5,59 M€	2,43 M€
R1-002	9,55 M€	4,96 M€
R1-003	0,19 M€	-0,44 M€
R1-005	2,87 M€	1,97M€
R1-008	3,71 M€	2,75 M€
R1-299	-23,69 M€	-11,52 M€
Empresas < 100.000 clientes	1,10 M€	-0,67M€

No obstante lo anterior, dado que el incentivo por definición es neutro para el sistema, las modificaciones anteriores no afectan al importe total de retribución con cargo a peajes.

Las cuantías a percibir por las empresas distribuidoras en concepto de bonificación o penalización a la mejora de la calidad en el año 2020 se han obtenido teniendo en cuenta las hipótesis anteriores. Las cuantías detalladas a percibir por las empresas distribuidoras se recogen en el Anexo VIII.

6. AJUSTES EFECTUADOS EN LA PRESENTE PROPUESTA

6.1. Ajustes resultados de las inspecciones de la CNMC

Tal como se recoge en el artículo 23 de la Circular 6/2019:

“De conformidad con el artículo 7.39 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá realizar las inspecciones que considere oportunas con el fin de confirmar la veracidad de la información que, en cumplimiento de la presente circular, le sea aportada.

Si como consecuencia de las inspecciones se detectan diferencias en la caracterización de las infraestructuras, sus parámetros básicos o en el cumplimiento de la admisibilidad de los costes declarados, se podrán modificar, a través del procedimiento correspondiente, los parámetros retributivos relativos a esas instalaciones mediante resolución de la CNMC”

En cumplimiento de dicha normativa, la CNMC llevó a cabo una campaña de inspecciones en el ejercicio 2022, correspondientes a la retribución del año

2020, inversiones del ejercicio 2018. Las mencionadas inspecciones consistieron en:

1. Comprobar la exactitud de los datos declarados por las empresas distribuidoras en los formularios económicos (formularios 26 y 26bis), en cumplimiento de la Circular 4/2015, relativos a ROMNLAE.
2. Comprobar la exactitud de los datos técnico-económicos declarados por las empresas distribuidoras en el fichero 6 (otros activos), en cumplimiento de la resolución de auditoría, relativos a las inversiones en Despachos, Terrenos y 'Otro IBO'.

En concreto, se realizaron 20 inspecciones a distribuidoras de menos de 100.000 clientes y a todas las distribuidoras de más de 100.000 clientes. En la propuesta previa se consideraron únicamente las inspecciones disponibles a fecha de 10 de noviembre de 2022, que se correspondían con las realizadas a 9 distribuidoras de menos de 100.000 clientes. En la presente propuesta se han incluido los resultados de todas las inspecciones efectuadas. En este sentido, a todas las empresas afectadas se les ha notificado, de manera individualizada, un informe valorativo de las alegaciones realizadas a las actas de inspección, que ha servido de base para la consideración de los cálculos provisionales incluidos en la propuesta de resolución.

Cabe destacar que algunas de las empresas a las que se había efectuado inspección correspondiente al ejercicio 2018 han vuelto a remitir información, solicitando efectuar correcciones a los importes declarados. Si bien en algunos casos las empresas han procedido a ajustar sus declaraciones a lo indicado por la inspección, en otros casos han procedido a declarar importes superiores a los aportados inicialmente. Dichas nuevas entregas han sido analizadas en detalle, aceptándose únicamente aquellos importes que cumplen con los criterios detallados en el presente anexo y que hayan sido debidamente justificados.

En cualquier caso, como se ha señalado, en los informes individuales, incluidos en el Anexo V, se detallan los importes que no se han considerado en el cálculo, los cuales tienen carácter provisional, pudiendo ser objeto de modificación tras el periodo de alegaciones.

Por otro lado, en el Anexo IX se resumen las comprobaciones efectuadas durante el proceso de inspección, si bien, como se ha señalado, las circunstancias específicas de cada empresa se detallan en los informes que han sido notificados a las distribuidoras afectadas de manera individualizada.

6.2. Ajustes derivados del análisis de la información presentada por las empresas durante el primer trámite de alegaciones

Adicionalmente a los ajustes derivados del proceso de inspección, durante el análisis de la información presentada por las empresas distribuidoras en el proceso de alegaciones se ha detectado que algunos de los importes declarados no habían sido correctamente justificados. En este sentido, en el Anexo XII se incluye el detalle de las notas remitidas de manera individual a cada una de las empresas afectadas, especificando aquellos aspectos que requieren, en su caso, una justificación adicional para ser considerados retributivamente.

6.3. Posible apertura de procedimientos durante el segundo trámite de audiencia

En primer lugar, en relación con las comprobaciones llevadas a cabo durante el proceso de inspección, según se indica en el apartado 6.1, cabe destacar que, en algunos casos, si la inspección ha detectado que algún concepto declarado como IBO no debe ser considerado como inversión, pero pudiera ser susceptible de ser retribuido como ROMNLAE (o viceversa), este hecho se ha puesto de manifiesto en el informe valorativo correspondiente.

Asimismo, existen casos en los que se ha detectado que, según los criterios establecidos en la Circular 6/2019, las inversiones declaradas deberían haber sido clasificadas en otra categoría o tipología (por ejemplo, inversiones declaradas en IBO que deberían haberse incluido en la declaración de unidades físicas).

En este sentido, durante el trámite de alegaciones, para aquellas empresas que lo soliciten, la CNMC podrá acordar la apertura de los procedimientos correspondientes al objeto de que puedan modificar su declaración, de forma que los importes declarados sean considerados en el concepto retributivo correcto.

Lo anterior será igualmente aplicable a aquellas empresas que, en virtud de la solicitud de justificación de los importes señalados en el apartado 6.2, puedan requerir una nueva declaración para corregir la información aportada con anterioridad.

En cualquier caso, la consideración de la nueva información aportada por las empresas será analizada por el equipo técnico de la CNMC, al objeto de verificar que se aporta la justificación requerida que respalde el cambio de imputación, así como su adecuación a los criterios retributivos establecidos en la Circular 6/2019.

7. CÁLCULO DEL PARÁMETRO X

La Circular 6/2019 establece una formulación que permite evolucionar el COMGES en ejercicios posteriores en función del incremento de retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a inversiones en

digitalización y automatización de redes y despachos, incluyendo las instalaciones cedidas y financiadas por terceros, que cada una de las empresas haya llevado a cabo desde el año 2015 hasta el n-2, todo ello considerando un factor de ajuste a la citada gestión (FA). Dicha evolución se lleva a cabo según la siguiente formulación:

$$COMGES_n^i = \left(COMGES_{n-1}^i + X \cdot \Delta_{n-1}^n \left(RI_{15 \rightarrow n-2}^i + DESP_{15 \rightarrow n-2}^i + RICF_{15 \rightarrow n-2}^i \right) \right) \cdot FA_n$$

A partir del segundo año del primer periodo regulatorio de aplicación de la circular, el factor de ajuste FA tomará el valor 0,97, manteniéndose constante hasta el final de periodo.

Respecto al parámetro X, según se establece en el artículo 13 de la Circular 6/2019, representa la relación para el conjunto del sector entre el incremento del término COMGES entre los años n y n-1 y el incremento de la retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas, inversiones en digitalización y automatización de redes y en despachos, incluyendo aquellas instalaciones cedidas o financiadas por terceros que, si bien no perciben retribución por inversión, generan retribución en concepto de operación y mantenimiento, puestos en servicio desde el año 2015 hasta el año n-2 considerando la misma tasa de retribución financiera, en el mismo periodo, expresado en tanto por ciento. Dicho parámetro debe calcularse por la CNMC al inicio de cada semiperiodo regulatorio.

Por otro lado, la disposición adicional sexta establece que, para el primer semiperiodo regulatorio, el valor de X se calculará según la relación para el conjunto del sector entre el incremento del concepto COMGES entre los ejercicios 2019 y 2020 y el incremento de la retribución por inversión de las instalaciones asociadas a unidades físicas y a despachos entre dichos ejercicios 2019 y 2020, según la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, considerando la retribución que correspondería a instalaciones cedidas y financiadas por terceros calculada según los valores unitarios de referencia, y utilizando en el cálculo de la retribución a la inversión, la misma tasa de retribución⁴³. Dicha disposición adicional establece igualmente que el valor de dicho parámetro se establecerá en la resolución por la que se fije la retribución correspondiente al ejercicio 2020.

Es decir, el cálculo del parámetro X se realiza según la siguiente expresión para el primer semiperiodo regulatorio, de manera general para todo el sector, siendo i cada una de las empresas distribuidoras:

⁴³ Para el cálculo de la retribución financiera se ha empleado como tasa 6,0033 %

$$x = \frac{(\sum_i \text{COMGES}_{2020}^i - \sum_i \text{COMGES}_{2019}^i)}{\sum_i \Delta_{2019}^{2020} (\text{RI}_{15 \rightarrow 18}^i + \text{DESP}_{15 \rightarrow 18}^i + \text{RICF}_{15 \rightarrow 18}^i)}$$

Dado que el valor final de cada una de las variables que intervienen en su cálculo tiene un impacto muy significativo en el valor de dicho parámetro X, en el trámite de audiencia previo no fue posible proponer un valor coherente del mismo.

En este sentido, una vez analizadas las alegaciones presentadas por las empresas distribuidoras e incorporados los resultados de las inspecciones realizadas por la CNMC, el valor provisional del parámetro X obtenido con los ajustes considerados en la presente propuesta es el que se recoge en la tabla siguiente:

Tabla 7. Valores provisionales considerados en el cálculo del parámetro x.

COMGES ₂₀₂₀	COMGES ₂₀₁₉	Incremento RI (R+D+RICF)	x
1.325.278.812 €	1.272.686.980 €	102.129.176 €	0,515

Cabe señalar que este valor del parámetro x es coherente con las previsiones realizadas por la CNMC en la elaboración de la memoria de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre⁴⁴. El COMGES 2020 se ha calculado según se detalla en el apartado 5.2. El COMGES 2019 se calcula empleando los valores aprobados en la Orden TED 749/2022 con la siguiente fórmula:

$$\text{COMGES}_{2019} = \text{ROM}_{base} + \text{ROM}_{cesiones}^{R2019} + \text{ROM}_{2015 \rightarrow 2017} + \text{ROMNLAE}^{R2019} + \text{RI}(\text{Otro IBO})_{2015 \rightarrow 2017} - \text{BAJAS}_{2015 \rightarrow 2017}$$

En los informes individuales incluidos en el Anexo V se recoge el detalle de los valores de cada una de las empresas que han sido empleados para el cálculo de dicho parámetro X.

No obstante, el valor de dicho parámetro podrá verse modificado tras el análisis de las alegaciones que se remitan en el trámite de audiencia.

Una vez se establezca el valor definitivo del parámetro x en la presente resolución, éste se aplicará a las retribuciones de los ejercicios 2021 y 2022, conforme se establece en el artículo 13.2 de la citada Circular 6/2019, de 5 de diciembre.

8. EMPRESAS NO CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO RETRIBUTIVO

⁴⁴ [CIR/DE/009/19](#)

En el trámite de audiencia previo tres empresas presentaban información cargada con errores, o bien una falta de coherencia entre la información declarada en la auditoría de inversiones y el inventario de instalaciones puestas en servicio en 2018⁴⁵. Durante el periodo de alegaciones se dio la opción a las empresas afectadas de volver a remitir la información, al objeto de subsanar los errores detectados. Únicamente la empresa R1-337 ha subsanado los errores correspondientes a la Circular 4/2015 para el ejercicio 2018, por lo que se ha procedido a incluir su retribución en la presente propuesta, con base en la información aportada.

Las distribuidoras incluidas en la tabla siguiente siguen presentando información cargada con errores, o bien una falta de coherencia entre la información declarada en la auditoría de inversiones y el inventario de instalaciones puestas en servicio en 2018:

Tabla 8. Empresas con deficiencias en la información remitida.

Empres a	Estado carga auditoría	Estado carga inventario	Validación de Coherencia	Estado carga Circular
R1-300	Cargado	Cargado	Cumple Coherencia	Cargado con errores
R1-336	Cargado con errores	Cargado con errores	N/A	Cargado con errores

Al respecto, cabe señalar que el artículo 22.3 de la Circular 6/2019 establece lo siguiente respecto a las empresas cuya información no reúne los requisitos exigidos:

“Sin perjuicio de la posible sanción por falta de remisión o por remisión incorrecta de la información a que pudiera dar origen, si la documentación presentada por las empresas distribuidoras para el cálculo de la retribución correspondiente al año n no reúne los requisitos exigidos, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia requerirá al interesado para que, en un plazo de treinta días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. En caso de que no se procediese a la subsanación, la empresa distribuidora i que se encuentre en esta situación devengará como retribución a cuenta hasta que se pudiera calcular la retribución, el cincuenta por ciento de la retribución correspondiente al año n-1.”

En este sentido, las empresas señaladas en la Tabla 8, las cuales se encuentran incluidas en el Anexo II de la Resolución, devengarán como retribución a cuenta el cincuenta por ciento de la retribución sin incentivos correspondiente al año 2019 aprobada en la Orden IET 749/2022, hasta que no remitan la información

⁴⁵ R1-300, R1-336 y R1-337

en el formato requerido para el cálculo de la retribución correspondiente al ejercicio 2020.

Asimismo, cabe señalar que, dentro de las empresas incluidas en el referido Anexo II, se encuentra la empresa R1-279⁴⁶, debido a las irregularidades detectadas en el cumplimiento de las obligaciones de remisión de información establecidas en el artículo 40 de la LSE. Dada la gravedad de los incumplimientos y los posibles efectos en el conjunto del sistema, su situación se detalla en el Anexo X.

Por otro lado, tal y como se indicó en la propuesta previa sometida a trámite de audiencia, no se ha incluido en el cálculo retributivo a la empresa **R1-205**⁴⁷, por considerar que no cumple los requisitos para actuar como distribuidora de electricidad establecidos en la LSE, ya que durante los últimos ejercicios únicamente ha suministrado energía a un consumidor⁴⁸. El detalle de la respuesta a las alegaciones presentadas se incluye en el Anexo X. En cualquier caso, dado que dicha empresa sigue dada de alta actualmente en el registro de distribuidores de electricidad, cabe destacar que con fecha 22 de diciembre de 2022, se remitió oficio al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, informando sobre la situación concurrente en esta empresa, al objeto de que se tomen las medidas oportunas para su inhabilitación, en su caso.

Adicionalmente, se considera necesario poner de manifiesto el caso particular de la empresa **R1-339**⁴⁹, la cual suministra a los consumidores conectados a su red, energía procedente de Francia. Esta empresa no dispone de puntos frontera distribuidor-distribuidor ni se encuentra dada de alta en el concentrador principal del Operador del Sistema, por lo que los clientes considerados para el cálculo retributivo son declarados con CUPS ficticios. Si bien en la presente resolución se ha incluido la retribución que le correspondería, en base a la información aportada por la misma, no se ha considerado retribución por el término ROTD, al no disponer de clientes con CUPs reales. En este sentido, cabe destacar que esta empresa no se incluye en las liquidaciones efectuadas por la CNMC, debido a la situación excepcional en la que se encuentra. Al respecto, es preciso indicar que, con fecha 23 de diciembre de 2022, se dio traslado de esta situación al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico al objeto de que,

⁴⁶ ELÉCTRICA MONTSEC, S.L.

⁴⁷ ICASA DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA S.L.

⁴⁸ El artículo 38.2 de la Ley del Sector Eléctrico establece que “*no formarán parte de las redes de distribución los transformadores de grupos de generación, los elementos de conexión de dichos grupos a las redes de distribución, las instalaciones de consumidores para su uso exclusivo, ni las líneas directas*”

⁴⁹ ELEKTRA URDAZUBI S.L.

en el ámbito de sus competencias, se proceda a regularizar su situación, como se estime oportuno.

Por otro lado, con fecha 4 de enero de 2024 ha tenido entrada en el registro de la CNMC escrito de la empresa distribuidora R1-278⁵⁰ por el que solicita aclaración acerca de las consecuencias a efectos retributivos del traspaso de determinadas instalaciones a la distribuidora R1-001⁵¹ como consecuencia de una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco⁵², que es firme, toda vez que se encuentra confirmada por la inadmisión a trámite del recurso de casación planteado ante la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo⁵³.

A este respecto, se ha de indicar que, una vez se produzca la ejecución de sentencia, las empresas distribuidoras implicadas en la misma deberán comunicar los efectos de dicha ejecución y la CNMC procederá a recabar la información necesaria que permita efectuar los ajustes retributivos que pudieran corresponder (de conformidad con lo que resultase de esa ejecución de sentencia) para el ejercicio 2020 (y en su caso, ejercicios sucesivos), en la línea de lo establecido en la Circular 6/2019, de 5 de diciembre.

9. COMPARATIVA ENTRE LOS VALORES PROPUESTOS EN EL PRIMER TRÁMITE DE AUDIENCIA Y LOS INCLUIDOS EN LA PRESENTE PROPUESTA

En la tabla siguiente se resumen las modificaciones en los distintos parámetros retributivos incluidos en la presente propuesta, respecto a los incluidos en la versión previa sometida a trámite de audiencia:

Tabla 9. Diferencias entre la retribución obtenida en el primer trámite de audiencia y el segundo (valores en M€).

Concepto	Audiencia previa	Propuesta actual	Diferencia
RI Base	2.606,84	2.639,67	32,83
RI Redes	209,34	229,64	20,30
RI Despachos	42,70	52,23	9,53
RI Terrenos	0,75	0,51	-0,24
COMGES	1.382,66	1.325,28	-57,38

⁵⁰ TOLARGI, S.L.

⁵¹ I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.

⁵² Sentencia nº 319/2020, de 9 de octubre de 2020, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco.

⁵³ Recurso de casación 554/21

REVU	0,04	0,04	0
ROTD	890,59	890,46	0,13
Incentivos	40,72	41,27	0,55
Artículo 28	-5,25	-5,25	0,00
Total	5.168,39	5.173,85	5,46

Los principales impactos, debidamente detallados a lo largo del presente Anexo, son los siguientes:

- Modificaciones en la retribución base (RI_{base}) como consecuencia de sendas sentencias del Tribunal Supremo, en las que se estiman dos recursos contencioso-administrativos contra la Orden TED/490/2022, de 31 de mayo⁵⁴.
- Aceptación de las inversiones declaradas como actuaciones sin nuevas unidades físicas para la empresa R1-299 (19,85 M€)⁵⁵. La diferencia restante correspondiente al término RI_{redes} (retribución por inversión de unidades físicas) se debe principalmente a valores erróneos de los derechos de extensión declarados por las empresas distribuidoras que han sido corregidos en la presente versión.
- Corrección de partidas de despachos que habían sido desactivadas por error en el primer trámite de audiencia⁵⁶, junto con ajustes provisionales en la retribución por este concepto derivados del proceso de inspección o de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia.
- Ajustes provisionales en la retribución por terrenos derivados del proceso de inspección o de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia.

⁵⁴ ver apartado 5.1.1

⁵⁵ Ver apartado 5.1.3

⁵⁶ Ver apartado 4.2.3.

- Ajustes provisionales en el cálculo del COMGES derivados del proceso de inspección o de la revisión de la información remitida por las empresas distribuidoras en el trámite de audiencia (ROMNLAE y OTRO IBO)⁵⁷.
- Los ajustes en el término ROTD son consecuencia de nuevas declaraciones efectuadas por las empresas debidamente justificadas en el trámite de alegaciones.
- Finalmente, las modificaciones en el valor de los incentivos de deben a la corrección del precio a considerar en el incentivo de pérdidas⁵⁸.

10. ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DE LA RETRIBUCIÓN DE LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCIÓN EN LOS ÚLTIMOS EJERCICIOS

En el Gráfico 6 se ilustra la evolución de la retribución sin incentivos de la actividad de distribución en los últimos ejercicios. En el caso de la retribución de 2016 se han incluido los valores contenidos en la Orden IET/980/2016, excepto para aquellos modificados por la Orden TED/749/2022. Para las retribuciones de los años 2017, 2018 y 2019 se han considerado los valores publicados en la Orden TED/749/2022, mientras que para la retribución de 2020 se ha considerado los valores obtenidos en la presente propuesta.

Cabe señalar que en la retribución de 2020 no se han considerado las empresas señaladas en el apartado 8. **Asimismo, la retribución de 2020 incluye los ajustes descritos a lo largo del presente anexo, algunos de los cuales quedan pendientes de justificación por parte de las empresas distribuidoras.**

⁵⁷ Ver apartado 5.2

⁵⁸ Ver apartados 4.8.2 y 5.5.2

Gráfico 6. Evolución de la retribución sin incentivos de la actividad de distribución de electricidad.



En cualquier caso, cabe destacar que el mayor impacto retributivo viene determinado por la reducción de la tasa de retribución financiera, que se reduce del 6,5033% al 6,0033% en el ejercicio 2020. En caso de que se hubiera mantenido la tasa del anterior periodo regulatorio, la retribución del ejercicio 2020 estaría en torno a 5.273 M€, superior por tanto a la del ejercicio 2019.

11. AJUSTE DE RETRIBUCIÓN POR EMPLEO DE ACTIVOS Y RECURSOS REGULADOS EN OTRAS ACTIVIDADES

Conforme al artículo 28 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en el caso de que los activos de distribución regulados sean empleados en la realización de actividades diferentes a la actividad de distribución de energía eléctrica, la retribución anual a percibir por parte de los sujetos distribuidores se minorará teniendo en cuenta la contribución de tales activos a las referidas actividades.

A este respecto, en el punto 2 del citado artículo se establece que:

“A los efectos de esta minoración de la retribución, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia determinará mediante resolución, adoptada previo trámite de audiencia, la metodología de ajuste retributivo a realizar. Esta metodología tendrá en cuenta, en todo caso, los costes directos e indirectos de los activos empleados, así como el coste en que, de no mediar el empleo de estos activos, se hubiera incurrido para poder realizar esas otras actividades. Asimismo, podrán tenerse en cuenta, entre otros factores, el ingreso por las actividades diferentes a la

distribución, la contribución realizada por los activos regulados a dicho ingreso o las circunstancias que puedan concurrir al respecto de las cesiones del uso de los activos entre sociedades de un mismo grupo o terceras sociedades”

No obstante lo anterior, la disposición transitoria única establece que:

“Hasta que se apruebe la resolución a la que alude el artículo 28, se considerará el cincuenta por ciento de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad que empleen activos afectos a la actividad de distribución eléctrica a los efectos de minorar el valor anual de la retribución.

No obstante, este ajuste se regularizará si, de la resolución a que alude el artículo 28, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.”

En este sentido, con fecha 1 de febrero de 2024 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la *“Resolución de 18 de enero de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología de cálculo del ajuste a realizar en la retribución anual de las empresas de transporte y distribución de energía eléctrica por el empleo de la fibra óptica en la realización de actividades diferentes al transporte y la distribución de electricidad”*⁵⁹. En la referida resolución se establece lo siguiente:

“Esta metodología surtirá efectos en relación con el cálculo de la retribución del ejercicio 2024 y siguientes, en cuanto al ajuste retributivo que establece el artículo 18 de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, y el artículo 28 de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, respecto del empleo de activos y recursos regulados relacionados con la fibra óptica en otras actividades.

Para el cálculo de la retribución de los ejercicios anteriores, continuará siendo de aplicación la disposición transitoria única de la Circular 5/2019, de 5 de diciembre, y de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre. De conformidad con las mismas, se considerará el 50 % de los ingresos anuales obtenidos por el grupo en la realización de actividades diferentes al transporte o distribución de electricidad que empleen activos afectos a dichas actividades, a efectos de minorar el valor anual de la retribución. Este ajuste se regularizará si de la aplicación de la metodología que se aprueba mediante la presente resolución, resultase un porcentaje inferior de ingresos a considerar.”

Al respecto, el ajuste retributivo derivado del empleo de activos en actividades diferentes a la distribución, al que se refiere el artículo 5.3 y la disposición transitoria única de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, en la retribución de

⁵⁹ [Disposición 1979 del BOE núm. 28 de 2024](#)

2020 de cada empresa considerado en la presente propuesta, es el establecido en la Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la CNMC⁶⁰.

No obstante, en virtud de lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Circular 6/2019, de 5 de diciembre, el ajuste retributivo indicado tiene carácter provisional, hasta que las empresas distribuidoras aporten la información requerida para la aplicación de la metodología establecida en la mentada Resolución de 18 de enero de 2024, de la CNMC, momento en el que se procederá a liquidar la diferencia, en su caso, entre la cuantía del ajuste provisional y la cuantía del ajuste derivado de la aplicación de la referida metodología.

12. CONSIDERACIÓN SOBRE EL NUEVO ESQUEMA DE FINANCIACIÓN DEL BONO SOCIAL

El Real Decreto-ley 6/2022⁶¹, de 29 de marzo, regula el nuevo esquema de financiación del bono social y del coste del suministro de electricidad del consumidor en riesgo de exclusión social. De esta manera, en su nueva redacción, el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, estipula que tanto el bono social como la cofinanciación del coste del suministro de los consumidores serán asumidos por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En desarrollo de lo anterior, el Real Decreto 897/2017⁶², de 6 de octubre, modificado por el referido Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, regula, entre otros aspectos, el mecanismo de financiación y cálculo del bono social. En concreto, el artículo 14.bis recoge las reglas y criterios para el reparto de las cantidades a financiar en cada segmento de actividad, indicando que el reparto de las cantidades a financiar entre los distribuidores de electricidad se realizará de forma proporcional a la cuota de clientes conectados a su red. Asimismo, la

⁶⁰ [Resolución de 16 de septiembre de 2021, de la CNMC](#), por la que se establece el ajuste retributivo correspondiente al ejercicio 2020 a las empresas distribuidoras de energía eléctrica por el empleo de activos y recursos regulados en la realización de actividades diferentes a la distribución de electricidad.

⁶¹ [Real Decreto-ley 6/2022](#), de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

⁶² [Real Decreto 897/2017](#), de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica.

disposición transitoria sexta de dicho real decreto-ley establece los valores a aplicar para la financiación del bono social transitorios hasta la aprobación de la orden que se establezca tras la propuesta de la CNMC a estos efectos.

En este sentido, la Orden TED/733/2022⁶³, de 22 de julio, fija, de acuerdo con la normativa señalada, los valores unitarios de aplicación a los sujetos que desarrollan una misma actividad hasta que resulte de aplicación la orden correspondiente al 2023.

A este respecto, la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 6/2022, en la redacción dada por la disposición final tercera del Real Decreto-ley 10/2022⁶⁴, de 13 de mayo, establece lo siguiente:

“La financiación que, con respecto al bono social y al suministro de los consumidores a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, deben asumir, según lo establecido en este real decreto-ley, los sujetos que realicen actividades que tengan una retribución regulada, será reconocida como coste en el cálculo de la correspondiente retribución de dichos sujetos.”

Según lo establecido en esta disposición adicional novena del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, la financiación que, con respecto al bono social y al suministro de los consumidores a que hacen referencia los párrafos j) y k) del artículo 52.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, deben asumir las empresas distribuidoras de electricidad en el año n, será reconocida como coste en el cálculo de la retribución de dichos sujetos correspondiente al ejercicio n+2. En dicho ejercicio, se habrá de tener en cuenta el factor de retardo retributivo.

13. RETRIBUCIÓN TOTAL 2020

En base a todo lo anterior, la retribución a reconocer para el ejercicio 2020 a las empresas titulares de instalaciones de distribución asciende a **5.174 M€**, de acuerdo con el desglose incluido en el Anexo I de la propuesta de resolución.

En el Anexo IV se recoge el detalle de la retribución de cada uno de los conceptos retributivos analizados a lo largo del presente Anexo.

⁶³ [Orden TED/733/2022, de 22 de julio](#), por la que se aprueba el reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social y al coste del suministro de electricidad de los consumidores a que hacen referencia los artículos 52.4.j) y 52.4.k) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, correspondiente al año 2022.

⁶⁴ [Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo](#), por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista.

En el Anexo V se recogen los informes retributivos individuales, que tendrán carácter confidencial, excepto para la empresa distribuidora a la que se refieren.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ANEXO IV. DETALLE DEL CÁLCULO RETRIBUTIVO **[CONFIDENCIAL]**

Dado el carácter provisional de la información sujeta a trámite de audiencia no se publica este Anexo en el presente trámite, sin perjuicio de su publicación en el acto de aprobación definitivo.

ANEXO V. INFORMES RETRIBUTIVOS INDIVIDUALES

Se adjuntan ficheros Excel **(CONFIDENCIAL)**

ANEXO VI. INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DEL FRAUDE

Se adjunta fichero Excel

ANEXO VII. INCENTIVO A LA REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS

Se adjunta fichero Excel con el detalle del cálculo y los parámetros considerados para cada empresa

ANEXO VIII. INCENTIVO A LA MEJORA DE LA CALIDAD

Se adjunta fichero Excel con el detalle del cálculo y los parámetros considerados para cada empresa

ANEXO IX. RESUMEN DE LOS ASPECTOS CONSIDERADOS EN LAS INSPECCIONES REALIZADAS

I. Consideraciones generales sobre las comprobaciones llevadas a cabo durante el proceso de inspección

1. Se aceptan los alquileres de oficinas y almacenes como gasto de ROMNLAE o inversiones en IBO siempre que se justifique por parte de la distribuidora su uso exclusivo para la actividad de distribución.
2. No se aceptan gastos o inversiones realizadas entre empresas vinculadas que no hayan sido debidamente declaradas en la rendición de cuentas anual de la empresa distribuidora.
3. En el caso de importes relacionados con locales y otros recursos compartidos (alquiler, limpieza, mantenimiento, etc., típicamente compartidos entre la distribuidora, la comercializadora y/o la matriz del grupo), la inspección ha solicitado a la empresa distribuidora que especifique, con la apropiada justificación, el porcentaje de uso por parte de la distribuidora:
 - a. En caso de que la empresa distribuidora aporte la información solicitada, se tendrá en cuenta el porcentaje declarado por la empresa, siempre que esté debidamente justificado a través de criterios objetivos (i.e. número de empleados, superficie ocupada para cada actividad, etc.)
 - b. En caso de que la empresa distribuidora no aporte esta información durante el proceso de inspección, la inspección ha considerado el total del importe declarado como no justificado.
 - c. Si durante el proceso de alegaciones se ha subsanado esta situación, la inspección ha valorado la justificación aportada, de forma que se tendrá en cuenta el porcentaje justificado a través de criterios objetivos, según se ha señalado en el punto a.
 - d. Con carácter general, únicamente se consideran gastos relacionados con garajes si la empresa ha justificado que su uso se destina exclusivamente a la actividad de distribución. En caso de recursos compartidos, se aplica lo señalado en los apartados anteriores.
4. **Importes relacionados con vehículos:**
 - a. Si el vehículo no figura en la contabilidad de la empresa⁶⁵, no se consideran los gastos asociados al mismo (combustible, mantenimiento, etc.)

⁶⁵ Ya sea como parte del inmovilizado, bien en renting, leasing, etc.

- b. Si el vehículo figura en la contabilidad de la empresa, se tiene en cuenta el porcentaje de gastos que la empresa asigna a ROMNLAE (por ejemplo, el combustible), siempre que el criterio de asignación esté debidamente justificado.
- c. El mantenimiento de los vehículos se considera como un gasto en mantenimiento de otros activos y, por tanto, retribuable como ROMNLAE, siempre que esté debidamente justificado.

5. Importes relacionados con terrenos:

- a. En el caso de alquileres de terrenos para unidades físicas deberá quedar debidamente justificado que el mismo se ha realizado por los cauces legalmente establecidos, debiendo aportarse justificación suficiente al respecto. En cualquier caso, la inspección ha analizado cada caso de manera individual.

II. Aspectos relativos al ROMNLAE

Con carácter general, no son imputables como ROMNLAE, y, por tanto, no son reconocidos por la inspección, los siguientes conceptos:

- Gastos no vinculados a la actividad de distribución.
- Importes que no figuren en el balance de sumas y saldos de la empresa distribuidora.
- Gastos que no estén debidamente justificados con facturas, contratos, registro en el tráfico mercantil o cualquier otro documento con validez legal.
- Gastos que no se correspondan con el ejercicio que se informa.
- Gastos retribuidos por otros conceptos (por ejemplo, partidas asociadas a la retribución de unidades físicas o con retribución propia, como los gastos relativos a instalación, sustitución o verificación de contadores de clientes).

III. Aspectos relativos al IBO

En el caso de la retribución de otros activos necesarios para el ejercicio de la actividad de distribución distintos de los activos eléctricos (IBO), con carácter general no han sido consideradas las inversiones en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Importes no vinculados a la actividad de distribución.
- Importes que no se correspondan con el ejercicio que se informa. En caso de facturas de fecha anterior o posterior al ejercicio considerado (2018), se ha verificado que los importes facturados se corresponden con las inversiones declaradas en dicho ejercicio.
- Importes incluidos en la retribución de las unidades físicas.

- Importes que no se correspondan con conceptos reconocidos como IBO. Como ejemplo, se pueden citar importes asociados a tareas claramente relacionadas con el mantenimiento u operación de las redes (limpieza, reparaciones, refuerzos, sustitución íntegra de una unidad física, etc.)
- Importes relativos a transformadores u otras instalaciones en almacén.
- Importes correspondientes a tareas que, si bien a priori podrían ser causa de la inversión, de la documentación aportada no es posible tener certidumbre acerca de la correspondencia con la inversión concreta analizada.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

ANEXO X. DETALLE DE LA SITUACIÓN DE DETERMINADAS EMPRESAS NO CONSIDERADAS EN EL CÁLCULO RETRIBUTIVO

I. Situación de la empresa R1-205

En la propuesta previa sometida a trámite de audiencia no se incluyó en el cálculo retributivo a la empresa R1-205, por considerar que no cumple los requisitos para actuar como distribuidora de electricidad, ya que durante los últimos ejercicios únicamente ha suministrado energía a un consumidor.

En su escrito de alegaciones, la citada empresa manifiesta que fue fundada en 1999 como consecuencia de la liberalización del sector eléctrico introducida por la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, a fin de continuar distribuyendo la energía a aquellos clientes inicialmente suministrados por dos minicentrales. En concreto, la distribuidora alega que la adquisición de energía procedente de las dos minicentrales se realiza a través de un único punto frontera con la empresa distribuidora de aguas arriba⁶⁶. Actualmente la empresa R1-205 suministra energía a un único cliente⁶⁷, si bien en el escrito de alegaciones se indica que desde ese punto también se alimentaba a otro cliente, que actualmente adquiere su energía desde una central de cogeneración propia.

Al respecto, cabe señalar que, según la información disponible en las bases de datos de la CNMC, las minicentrales eléctricas a las que hace referencia la distribuidora⁶⁸ se encontraban conectadas a las redes de la distribuidora de aguas arriba, siendo prueba fehaciente de ello que el CIL que tienen asignado cada una de esas dos centrales de generación tiene como código de distribuidor "0031" que corresponde a E-Distribución Redes Digitales, S.L.U.⁶⁹. Dicha empresa era la que recibía la energía de las minicentrales en sus redes de distribución y suministraba a todos los clientes de la zona.

Adicionalmente, tal y como se desprende de la información disponible en la CNMC, las redes de la empresa R1-205 se encuentran completamente encapsuladas dentro de líneas de distribución de la empresa distribuidora R1-299, por lo que no parece posible que pudiera suministrar al segundo cliente, al

⁶⁶ Actualmente la empresa distribuidora R1-299

⁶⁷ CUPS ES0323000000000001AZ

⁶⁸ Se trata de las centrales de generación que ostentan las concesiones de generación minihidráulica denominadas SERRADALT y CAL GAT, que actualmente dependen de la misma sociedad unipersonal (GC2 PROYECTOS SL)

⁶⁹ ES0031000000500814MR1F001 y ES0031000000500815MW1F001

no existir una línea que permita conectar las redes de distribución de la empresa R1-205 al polígono industrial donde se ubica la referida empresa.

Asimismo, de los 1,649 kilómetros de líneas que declara la empresa distribuidora, solo 31 metros han sido desarrolladas desde la creación de la misma como instalaciones de distribución propiamente dichas, correspondiéndose el resto de activos a líneas que cumplen funciones de evacuación de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Por otro lado, la empresa indica en su escrito de alegaciones que la modificación del Plan de Ordenación Urbanística de Sant Joan de les Abadesses prevé el desarrollo urbanístico de un área que se encuentra dentro de su zona de distribución, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16.4 del Real Decreto 1048/2013, esta presentó en febrero de 2020 ante la Dirección General de Energía y Minas y Seguridad Industrial, de la Comunidad Autónoma donde ejerce la actividad, el Plan de Inversiones 2021-2023, en el que se incluía la construcción de un centro de transformación. Según la empresa distribuidora, el objeto de dicha actuación es dotar de las infraestructuras necesarias para atender el crecimiento vegetativo de la demanda.

Cabe destacar que, si bien dicho plan de inversiones fue informado posteriormente por la CNMC⁷⁰ y por la Secretaría de Estado de Energía, no consta en esta Comisión que la empresa haya presentado ningún otro plan de inversiones con posterioridad, ni que se hayan materializado las actuaciones previstas en el mismo.

Considerando todo lo anterior, no se ha aceptado la alegación presentada por la empresa distribuidora R1-205, manteniéndose el criterio de la anterior propuesta de resolución de no incluir a dicha empresa en el cálculo retributivo por considerar que no cumple los requisitos para actuar como distribuidora de electricidad.

II. Situación de la empresa R1-279

En primer lugar, con fecha 11 de febrero de 2016, esta distribuidora fue considerada responsable de una infracción grave y sancionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65.28 de la LSE, como consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar las ofertas de compra necesarias para el desarrollo de su actividad de comercialización⁷¹.

Posteriormente, con fecha 12 de junio de 2018 el Director de Energía de la CNMC dictó orden de inspección⁷² al objeto de verificar, entre otros, el

⁷⁰ [INF/DE/040/20](#)

⁷¹ [SNC/DE/023/15](#)

⁷² [INS/DE/147/18](#)

cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en el Título VII de la LSE y en el capítulo I del Título III del Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre respecto a la actividad de distribución. A resultas de dicha inspección, se comprobó que la distribuidora había declarado a la CNMC, a efectos de su retribución, activos de alta tensión que no formaban parte de su red de distribución y en base a éstos, había recibido retribución regulada según lo establecido en la Orden/IET/980/2016, de 10 de junio, por la que se establece la retribución de las empresas de distribución de energía eléctrica para el año 2016.

Asimismo, durante el transcurso de la referida inspección, se detectó que esta empresa llevaba a cabo la venta directa de energía eléctrica a consumidores finales (actividad incompatible con la distribución eléctrica, conforme al artículo 12 de la LSE), que no adquiere la energía eléctrica que suministra a tales consumidores, y que, como distribuidor, no envía las medidas de consumo al sistema de medidas gestionado por el Operador del Sistema, lo que impide a este liquidar los desvíos generados por la energía consumida que no ha sido adquirida. Estas dos actuaciones implican que el resto de los consumidores que no son de su zona de distribución deban soportar el coste de la energía suministrada a los consumidores de la red de la distribuidora.

Por otro lado, con fecha 21 de octubre de 2019 se efectuó inspección por la CNMC a la empresa R1-279⁷³, en la que se pudo detectar que el concentrador de medidas de esta empresa, no se encontraba operativo y que la empresa no disponía de una página web habilitada para que los clientes de su red de distribución pudieran acceder a su curva de carga.

Adicionalmente, cabe destacar que la empresa R1-279 presenta incumplimientos relativos a las obligaciones de implementación de la Orden ECO/797/2002, de 22 de marzo, por la que se aprueba el procedimiento de medida y control de la continuidad del suministro eléctrico, que han sido puestas igualmente de manifiesto por la inspección llevada a cabo durante los días 16 y 17 de diciembre de 2019 por personal de la CNMC⁷⁴. Cabe destacar que la empresa no presentó alegaciones al informe remitido tras la inspección.

Con fecha 30 de noviembre de 2022 la Directora de Energía de la CNMC dictó otra nueva orden de inspección⁷⁵ cuyo objeto era comprobar y verificar la documentación utilizada como base para las Liquidaciones del período 2018, 2019 y 2020, de los costes de transporte, distribución y comercialización, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, correspondientes a la facturación considerada a efectos de liquidaciones de esos ejercicios. Asimismo, se comprobaron las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas declaradas a la CNMC y específicamente poder contrastar y verificar las cuotas incluidas en las tarifas de

⁷³ INS/DE/265/19

⁷⁴ INS/DE/264/19

⁷⁵ INS/DE/143/22

los ejercicios 2018, 2019 y 2020. Como consecuencia de esta inspección, se concluyó que la empresa no había declarado por peajes y cargos a la CNMC una parte considerable de la energía que se suministra a los consumidores conectados a su red, lo que llevó a la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC a dictar en fecha 26 de enero de 2023 Resolución relativa a la verificación de los datos aportados para el cálculo definitivo de la liquidación de las actividades reguladas del sector eléctrico y de las bases de facturación sobre las que giran las cuotas y tasas de la distribuidora en los años 2018, 2019 y 2020.

Como consecuencia de lo anterior, con fecha 4 de mayo de 2023, la CNMC procedió a la incoación de un expediente sancionador⁷⁶ por no instalación de concentrador secundario, falta de remisión de datos al Operador del Sistema e incumplimiento de la obligación de gestionar las verificaciones de los equipos de medida. Dicho expediente fue remitido, con fecha 23 de octubre de 2023, a la DGPEM para su remisión al Consejo de Ministros, como órgano competente para resolver, de conformidad con el artículo 73.1 a) de la LSE.

Adicionalmente a los aspectos puestos de manifiesto en las inspecciones indicadas, es preciso indicar que con fecha 8 de junio de 2023 tuvo entrada en la CNMC solicitud de información del Defensor del Pueblo⁷⁷ sobre las actuaciones que está llevando a cabo esta institución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las empresas distribuidoras que operan en el municipio indicado, en relación con los derechos que los consumidores tienen recogidos en el artículo 44 de la LSE. Con fecha 19 de julio se dio respuesta a esta institución, enumerando las inspecciones y el resto de actuaciones llevadas a cabo por la CNMC ante el reiterado incumplimiento de obligaciones de la empresa distribuidora, indicando que en todo momento se han empleado de forma proporcional las herramientas de que se dispone (inspecciones y sanciones) para tratar de reconducir las actuaciones de la empresa distribuidora vía inspecciones y sanciones.

En este sentido, con fecha 5 de julio de 2023 tuvo entrada en la CNMC un escrito de reclamación del Ajuntament D'Àger frente a la distribuidora señalada, por el grave estado en el que se encuentran las líneas eléctricas del referido municipio⁷⁸. En concreto, en dicho escrito, el ayuntamiento pone de manifiesto la situación precaria de las infraestructuras eléctricas, sobre las que no se realiza mantenimiento ni modernización desde hace años, indicando que solo se actúa frente a reparaciones o, en contadas ocasiones, por presión del mencionado consistorio.

A este respecto, destacan que en el año 2022 se realizó una inspección de las líneas de baja tensión, detectándose, entre otros aspectos, defectos relativos a uniones defectuosas, signos de calentamiento anormal en conductores o

⁷⁶ SNC/DE/027/23

⁷⁷ DEF/008/23

⁷⁸ REC/DE/047/23

conductores con aislamiento inferior al reglamentario. Estos defectos son derivados de un incumplimiento de las exigencias establecidas en el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, habiéndose establecido un plazo de 6 meses para la corrección de los mismos. Tal y como indica el consistorio, la principal preocupación es la peligrosidad del estado actual del cableado y distribución dentro del casco urbano, la no renovación de los contadores a la nueva normativa de discriminación horaria y la dificultad para adaptarse al uso de nuevas energías renovables.

En definitiva, si bien la distribuidora de referencia aporta formalmente información, que se podría emplear para el cálculo de la retribución, se ha comprobado que la información aportada no se atiene a la realidad, y que dicha realidad consiste en la falta de cumplimiento de aspectos que son básicos en relación con el ejercicio de la función de distribución.

A este respecto, es preciso recordar que la metodología desarrollada en la Circular 6/2019 para la retribución de la actividad de distribución tiene como finalidad establecer los criterios de remuneración de las instalaciones de la red de distribución y su operación y mantenimiento, incentivando la mejora continua de la eficacia de la gestión, de la eficiencia económica y técnica, de la calidad de suministro y de la reducción de pérdidas. **Como se ha señalado en los hechos puestos de manifiesto en las inspecciones llevadas a cabo por el personal de la CNMC, esta distribuidora no está cumpliendo ninguna de las funciones derivadas de los principios de la LSE** que han sido trasladadas a la metodología retributiva establecida en la circular indicada. En este sentido, y al igual que en los casos de falta de aportación de información en los que no es posible realizar un cálculo de la retribución, tampoco es posible hacerlo en este caso de la distribuidora R1-279, basándose en una información aportada por la distribuidora que la inspección ha verificado que, en múltiples aspectos básicos, no se ajusta a la realidad.

Es por ello que, en virtud de lo establecido en el artículo 22.3 de la Circular 6/2019, de la CNMC, sin perjuicio de posibles sanciones adicionales, esta empresa se ha incluido en el Anexo II de la propuesta de retribución, de forma que **devengará como retribución a cuenta el cincuenta por ciento de la retribución correspondiente al año 2019, hasta que se regularice la situación puesta de manifiesto en el presente apartado.**

En el Anexo XI se incluye la documentación relativa a las inspecciones efectuadas a esta empresa, las cuales acreditan los incumplimientos detallados anteriormente. En cualquier caso, por parte de la CNMC se procede a dar traspaso de la problemática señalada a la autoridad competente, al objeto de que se tomen las medidas oportunas para la regularización de la situación descrita.

ANEXO XI. DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LA SITUACIÓN DE LA EMPRESA R1-279

(CONFIDENCIAL)

ANEXO XII. NOTAS JUSTIFICATIVAS INDIVIDUALES DE LOS AJUSTES EFECTUADOS A DETERMINADAS EMPRESAS

(CONFIDENCIAL)

ANEXO XIII. LISTADO DE EMPRESAS DISTRIBUIDORAS QUE HAN EFECTUADO ALEGACIONES

Se incluye a continuación el listado de empresas distribuidoras de las que se han recibido alegaciones a la propuesta sometida a trámite de audiencia:

Registro	Empresa
R1-001	I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.
R1-002	UFD DISTRIBUCION ELECTRICIDAD, S.A.
R1-003	BARRAS ELECTRICAS GALAICO-ASTURIANAS S.A.
R1-005	VIESGO DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.
R1-008	HIDROCANTABRICO DISTRIBUCION ELECTRICA, S.A.
R1-009	ELECTRICA CONQUENSE DISTRIBUCION, S.A.U.
R1-014	AGRI-ENERGIA ELECTRICA, SA
R1-015	BASSOLS ENERGIA S.A.
R1-016	ELECTRA CALDENSE, S.A.
R1-017	MAESTRAZGO DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.
R1-018	ESTABANELL Y PAHISA ENERGIA, S.A.
R1-020	PEUSA DISTRIBUCIÓN S.L.U.
R1-021	SUMINISTRADORA ELECTRICA DE CADIZ, S.A.
R1-022	CENTRAL ELECTRICA SESTELO Y CIA, S.A.
R1-023	HIDROELECTRICA DEL GUADIELA I, S.A.
R1-025	INPECUARIAS POZOBLANCO, S.L.
R1-027	COMPAÑÍA MELILLENSE DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A.
R1-028	MEDINA GARVEY ELECTRICIDAD, S.L.U.
R1-029	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DEL SIL, S.L.
R1-032	RELKIA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD S.L.
R1-033	DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CREVILLEN, S.L.U.
R1-034	ELECTRICIDAD DE PUERTO REAL, S.A. (EPRESA)
R1-035	ELECTRICA DEL OESTE DISTRIBUCION SLU
R1-036	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BERMEJALES, S.L.
R1-037	CARDENER DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U.
R1-038	ELECTRICA SEROSENSE DISTRIBUIDORA, S.L.
R1-039	HIDROELECTRICA DE LARACHA, S.L.
R1-040	SOCIEDAD ELECTRICISTA DE TUI DISTRIBUIDORA, S.L.U.

Registro	Empresa
R1-042	UNION DE DISTRIBUIDORES DE ELECTRICIDAD, S.A. (UDESА)
R1-044	COMPAÑIA DE ELECTRICIDAD DEL CONDADO, S.A.
R1-045	ELECTRA AUTOL, S.A.U.
R1-046	DISTRIBUIDORA ELECTRICA TENTUDIA. S.L.U.
R1-047	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELÉCTRICA DE DON BENITO, S.L.U.
R1-048	LA PROHIDA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.
R1-049	ELECTRICAS PITARCH DISTRIBUCION SLU
R1-050	HIJOS DE JACINTO GUILLEN DISTRIBUIDORA ELECTRICA, S.L.U.
R1-051	JUAN DE FRUTOS GARCIA DISTRIBUCIÓN ELECTRICA, S.L.
R1-052	LESA ELECTRICITAT, S.L.
R1-053	DIELESUR, S.L.
R1-054	ENERGIA DE MIAJADAS, S.A.
R1-055	ELÉCTRICA DE BARBASTRO S.A.
R1-056	VALL DE SÓLLER ENERGIA, S.L.U.
R1-057	ROMERO CANDAU, S.L.
R1-058	HIDROELECTRICA DE SILLEDA, S.L.
R1-061	OÑARGI, S.L.
R1-064	ELECTRA DE CARBAYIN, S.A.
R1-065	ELÉCTRICA DE GUIXÉS, S.L.
R1-066	ELECTRICA VAQUER, S.A.
R1-067	HERMANOS CABALLERO REBOLLO, S.L.
R1-068	COMPAÑIA DE ELECTRIFICACION, S.L.
R1-069	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA DE MELÓN, S.L.
R1-071	ELECTRA DEL GAYOSO, S.L.
R1-072	ELECTRA DEL NARAHIO, S.A.
R1-073	ELECTRICA DE BARCIADEMERA, S.L.
R1-074	ELECTRICA DE CABAÑAS, S.L.
R1-075	ELECTRICA DE GRES, S.L.
R1-076	ELECTRICA DE MOSCOSO, S.L.
R1-079	ELECTRICA LOS MOLINOS, S.L.
R1-080	HIDROELECTRICA DEL ARNEGO, S.L.
R1-081	SAN MIGUEL 2000 DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.
R1-082	SUCESORES DE MANUEL LEIRA, S.L.
R1-083	BERRUEZA, S.A.
R1-084	BLAZQUEZ, S.L.
R1-085	CENTRAL ELECTRICA MITJANS, S.L.
R1-086	CENTRAL ELECTRICA SAN FRANCISCO, S.L.
R1-088	ELECTRICA DE CANILES, S.L.
R1-089	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE RELLEU S.L.
R1-090	ADURIZ DISTRIBUCIÓN, SL
R1-091	ELECTRA AVELLANA, S.L.
R1-092	ELECTRA CASTILLEJENSE, S.A.
R1-094	ELECTRA SAN CRISTOBAL, S.L.
R1-095	ELECTRICA BELMEZANA, S.A.
R1-096	ELECTRICA LA VICTORIA DE FUENCALIENTE, S.A.
R1-097	ELECTRICA LOS PELAYOS, S.A.
R1-098	ENERGIA ELÉCTRICA DE OLVERA SLU
R1-100	ELECTRO DISTRIBUCION DE ALMODOVAR DEL CAMPO, S.A.
R1-101	ELECTRO MOLINERA DE VALMADRIGAL, S.L.

Registro	Empresa
R1-102	EMPRESA DE ELECTRICIDAD SAN JOSE, S.A.
R1-104	HIDROELECTRICA VIRGEN DE CHILLA, S.L.
R1-105	LA ERNESTINA ENERGÍA, S.L.
R1-106	DIELENOR, S.L.
R1-108	ENERGÉTICA DE ALCO CER, S.L.U.
R1-109	INPECUARIAS VILLARALTO S.L.
R1-110	GRACIA UNZUETA HIDALGO E HIJOS, S.L.
R1-111	AURORA GINER REIG, S.L.
R1-112	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE ARDALES, S.L.
R1-113	ELECTRA SIERRA MAGINA, S.L.
R1-114	ELECTRICA HERMANOS CASTRO RODRIGUEZ, S.L.
R1-115	HIDROELECTRICA VEGA, S.A.
R1-116	HIJO DE JORGE MARTIN, S.A.
R1-117	JOSE RIPOLL ALBANELL SL
R1-118	JOSEFA GIL COSTA, S.L.
R1-119	LEANDRO PEREZ ALFONSO, S.L.
R1-121	SOCIEDAD ELECTRICA NTRA. SRA. DE LOS DESAMPARADOS, S. L.
R1-122	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE GAUCIN, S.L.
R1-123	ELECTRA ALVARO BENITO, S.L.
R1-124	ELÉCTRICA CAMPOSUR, S.L.
R1-126	ELECTRICIDAD HIJATE, S.L.
R1-127	JUAN N. DIAZ GALVEZ Y HERMANOS, S.L.
R1-129	HIDROELECTRICA GOMEZ, S.L.U.
R1-130	HIDROELECTRICA DE ALARAZ, S.L.
R1-131	ISMAEL BIOSCA, S.L.
R1-132	ELECTRICA SAN SERVAN, S.L.
R1-133	HIDROELECTRICA EL CARMEN REDES, SL
R1-134	ELECTRA LA LOMA, S.L.
R1-135	ELECTRA LA ROSA, S.L.
R1-136	ELECTRICA SAN GREGORIO, S.L.
R1-137	HEREDEROS DE GARCIA BAZ, S.L.
R1-138	SIERRO DE ELECTRICIDAD, S. L.
R1-140	DISTRIBUIDORA ELECTRICA CARRION, S.L.
R1-141	HELIODORA GOMEZ, S.A.
R1-142	LUIS RANGEL Y HNOS, S.A.
R1-143	SERVILIANO GARCIA, S.A.
R1-146	JOSE FERRE SEGURA E HIJOS, S.R.L.
R1-147	ELECTRA JOSE ANTONIO MARTINEZ, S.L.
R1-149	HIJOS DE FELIPE GARCIA ALVAREZ, S.L.
R1-150	COELCA REDES, S.L.U.
R1-151	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA ALBATERENSE NUESTRA SEÑORA DE LA LUZ, S.L.U.
R1-156	ELECTRICA DE DURRO, SL
R1-159	ELÉCTRICA DE BIAR DISTRIBUCIÓN, S.L.U.
R1-162	DELGICHI, S.L.
R1-163	DIELEC GUERRERO LORENTE, S.L.
R1-164	DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD VALLE DE SANTA ANA SL
R1-165	DISTRIBUIDORA ELECTRICA GRANJA DE TORREHERMOSA, S.L.
R1-167	EMPRESA ELECTRICA MARTIN SILVA POZO, S.L.

Registro	Empresa
R1-168	HIDROELECTRICA SAN BUENAVENTURA, S.L.
R1-169	HIDROELECTRICA SANTA TERESA, S.L.
R1-170	HIJOS DE CASIANO SANCHEZ, S.L.
R1-171	SOCIEDAD ELECTRICA JEREZ DEL MARQUESADO S.A.
R1-172	SUMINISTROS ELECTRICOS DE AMIEVA, S.L.
R1-173	HIDROELECTRICA DOMINGUEZ, S.L.
R1-174	ELECTRA CONILENSE, S.L. UNIPERSONAL
R1-175	DISTRIBUCIONES ELECTRICAS PORTILLO, S.L.
R1-177	ELECTRICA LOS LAURELES, S.L.
R1-178	ELECTRICA SAN JOSE OBRERO, S.L.
R1-180	C. MARCIAL CHACON E HIJOS, S.L.
R1-181	ELECTRICA MORO BENITO, S.L.
R1-182	FUENTES Y COMPAÑIA, S.L.
R1-183	LA ELECTRICA DE VALL DE EBO, S.L.
R1-184	ANTOLINA RUIZ RUIZ, S.L.U.
R1-185	DISTRIBUCIONES DE ENERGIA ELECTRICA DEL NOROESTE, S.L.
R1-186	ELECTRA DE ZAS, S.L.
R1-187	HIDROELECTRICA DEL CABRERA, SL
R1-188	ELECTRICIDAD LA ASUNCION, S.L.
R1-190	SOCIEDAD ELECTRICA DE RIBERA DEL FRESNO, S.L.
R1-193	ELECTRA VALDIVIELSO, S.A.
R1-194	EMPRESA ELECTRICA DE SAN PEDRO, S.L.
R1-195	ELECTRICA ABENGIBRENSE DISTRIBUCION, S.L.
R1-196	ELECTRICA DE LA SERRANIA DE RONDA S L
R1-197	EBROFANAS, S.L.
R1-199	DISTRIBUIDORA ELECTRICA MONESTERIO, S.L.U.
R1-200	DISTRIBUIDORA ELECTRICA BRAVO SAEZ, S.L.
R1-201	ELECTRICA NUESTRA SEÑORA DE LOS SANTOS, S.L.
R1-202	MOLINO VIEJO DE VILALLER, S.A.
R1-203	VARGAS Y COMPAÑIA ELECTRO HARINERA SAN RAMON, S.A.
R1-204	ELECTRA DE SANTA COMBA, S.L.
R1-205	ICASA DISTRIBUCION ENERGIA, S.L.
R1-207	DISTRIBUIDORA ELÉCTRICA ISABA, S.L.U.
R1-210	CENTRAL ELECTRICA SAN ANTONIO, S.L.
R1-211	ELECTRA CUNTIENSE, S.L.
R1-214	RODALEC, S.L.
R1-215	ELECTRICA DEL HUEBRA, S.L.
R1-217	ELECTRICA MESTANZA R.V., S.L.
R1-220	ELECTRICA DE CANTOÑA S.L.
R1-221	ELECTRICA GILENA S.L.U.
R1-222	ENERGIAS DE PANTICOSA S.L.
R1-224	DISTRIBUIDORA ELECTRICA DE MONTOLIU, S.L.U.
R1-226	GLORIA MARISCAL, S.L.
R1-227	RUIZ DE LA TORRE, S.L.
R1-228	LUZ DE CELA, S.L.
R1-229	ELECTRICA SAN MARCOS, S.L.
R1-231	ELÉCTRICA CURÓS, S.L.
R1-232	ELECTRA VALDIZARBE DISTRIBUCIÓN, S.L.U.
R1-233	ELECTRICA LATORRE, S.L.

Registro	Empresa
R1-234	ELECTRICA DE CASTRO CALDELAS S.L.
R1-236	EL PROGRESO DEL PIRINEO, S.L.
R1-237	MONTESLUZ DISTRIBUCION ELECTRICA, S.L.
R1-238	EMILIO PADILLA E HIJOS, S.L.
R1-239	SALTOS DEL CABRERA, SL
R1-240	DISTRIBUCION ENERGIA ELECTRICA DE PARCENT, S.L.
R1-241	DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA TORRECILLAS VIDAL, S.L.
R1-242	CENTRAL ELECTRICA INDUSTRIAL, S.L.
R1-243	HIDROELECTRICA EL CERRAJON, S.L.
R1-244	HIDROELECTRICA JOSE MATANZA GARCIA, S.L.
R1-245	DECAIL ENERGÍA, SL.
R1-246	FELIPE BLAZQUEZ, S.L.
R1-247	INPECUARIAS TORRECAMPO S.L.
R1-248	E. SAAVEDRA, S.A.
R1-249	JUAN Y FRANCISCO ESTEVE MAS S.L.
R1-250	LUZ ELECTRICA LOS MOLARES S.L.
R1-251	SERVICIOS URBANOS DE CERLER, S.A. (SUCSA)
R1-252	HEREDEROS DE CARLOS OLTRA, S.L.
R1-253	COMPANÍA ELÉCTRICA DE FÉREZ, S.L.
R1-254	ELECTRA SALTEA, S.L.U.
R1-255	ELECTRICAS SANTA LEONOR, S.L.
R1-256	EMDECORIA, S.L.
R1-257	HIJOS DE FRANCISCO ESCASO S.L.
R1-259	MUNICIPAL ELECTRICA VILORIA, S.L.
R1-260	ELECTRA LA HONORINA, S.L.
R1-262	ELECTRICA DEL GUADALFEO, S.L.
R1-264	ELECTRICA SANTA MARTA Y VILLALBA, S.L.
R1-266	HIJOS DE MANUEL PERLES VICENS, S.L.
R1-268	ELECTRADISTRIBUCIÓ CENTELLES, S.L.
R1-269	MANUEL ROBRES CELADES, S.L.U.
R1-270	ELECTRA DO FOXO, S.L.
R1-271	DISTRIBUCION ELECTRICA DE ALCOLECHA, S.L.
R1-272	LUZ ELECTRICA DE ALGAR, S.L.U.
R1-273	EMPRESA MUNICIPAL D'ENERGIA ELECTRICA TORRES DEL SEGRE, S.L.
R1-275	ELECTRICA DE VALDRIZ, S.L.
R1-276	IGNALUZ JIMENEZ DE TORRES, S.L.
R1-277	DISTRIBUIDORA ELECTRICA NIEBLA, S.L.
R1-278	TOLARGI, S.L.
R1-281	ELECTRO SALLENT DE GALLEGO, S.L.
R1-284	AFRODISIO PASCUAL ALONSO, S.L.
R1-288	DISTRIBUCIONES ALNEGA, S.L.
R1-289	ELECTRO ESCARRILLA, S.L.
R1-290	ELECTRICA DE ALBERGUERIA, S.A.
R1-291	EMPRESA ELECTRICA DE JORQUERA, S.L.
R1-293	HIDROELECTRICA COTO MINERO DISTRIBUCION, S.L.U.
R1-295	INDUSTRIAL BARCALESA, S.L.
R1-299	EDISTRIBUCION REDES DIGITALES, S.L.
R1-302	ARAMAIOKO ARGINDAR BANATZAILEA, S.A.
R1-306	HELIODORO CHAFER, S.L.

Registro	Empresa
R1-307	CENTRAL ELECTRICA DE POZO-LORENTE, S.L.
R1-309	PEDRO SANCHEZ IBAÑEZ SL
R1-314	EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ D'ENERGIA ELÈCTRICA DE PONTS, S.L.
R1-319	LA SINARQUENSE S.L.U.
R1-320	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES ARAS, S.L.
R1-323	FUERZAS ELÉCTRICAS DE BOGARRA S.A. (FOBOSA)
R1-325	EMPRESA MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ D'ENERGIA ELÈCTRICA D'ALMENAR, SLU
R1-326	ELECTRA TUDANCA, S.L.
R1-327	ELECTRICA ARANGARONA S.L.U.
R1-335	SERVICIOS Y SUMINISTROS MUNICIPALES DE CHULILLA, S.L.
R1-337	SOCIETAT MUNICIPAL DE DISTRIBUCIÓ ELECTRICA DE TIRVIA, S.L.
R1-338	SUMINISTROS ELECTRICOS ISABENA, S.L.
R1-340	ELECTRICA COSTUR, SL
R1-342	ELÈCTRICA DE LÍJAR, S.L.
R1-344	GESTION DEL SERVICIO ELECTRICO HECHO S.L.
R1-345	ALCONERA DE ELECTRICIDAD, S.L.
R1-346	ELÈCTRICAS TUEJAR S.L.
R1-347	ELÈCTRICA SALAS DE PALLARS, S.L.
R1-348	ELECTRO-HARINERA BELSETANA DISTRIBUCIÓN, S.L.U.
R1-350	DISTRIBUIDORA ELECTRICA VALLE DE ANSO S.L.
R1-351	ELÈCTRICA SUDANELL S.L.
R1-352	ELECTRICAS HIDROBESORA, S.L.
R1-355	ELECTRICAS LA ENGUERINA, S.L.
R1-357	ELÈCTRICA DE MALCOCINADO S.L.U.
R1-358	ELECTRICAS DE VALLANCA, S.L.
R1-362	ENERGÍAS DEL ZINQUETA, S.L.
R1-363	ELECTRA DEL LLOBREGAT ENERGÍA, S.L.
R1-365	ELECTRA REDENERGÍA, S.L.